

# LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1, F.T.

DOCUMENTO BASE INFORMATIVO DE INCORPORACIÓN DE PAGARÉS  
AL MERCADO ALTERNATIVO DE RENTA FIJA (MARF)

## «PROGRAMA DE PAGARÉS (MARF) LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1 - 2024» hasta un saldo vivo máximo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE EUROS (150.000.000.-€)

«LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1, FONDO DE TITULIZACIÓN» (el "Fondo") es un fondo de titulización de carácter abierto en cuanto a su activo y abierto en cuanto a su pasivo, constituido el 15 de diciembre de 2022 (la "Fecha de Constitución"), por TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A., como sociedad gestora (la "Sociedad Gestora"), y LINKFACTOR PYMES, S.L. ("Linkfactor PYMES" o el "Cedente"), mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución, que fue objeto de novación modificativa no extintiva el día 3 de enero de 2023 (la "Escritura de Constitución"). El domicilio social del Fondo es Calle de Orense, 58, 28020 Madrid, y su N.I.F. V-72641400 y su código LEI es 959800ZVFWTD0Y25MB22. El Fondo fue incorporado a los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "CNMV") con fecha 10 de enero de 2023 y solicita la incorporación de los Pagarés que se emitan de acuerdo con lo previsto en este documento base informativo de incorporación (el "Documento Base Informativo") en el Mercado Alternativo de Renta Fija ("MARF"). Los Pagarés estarán representados mediante anotaciones en cuenta, siendo la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, S.A.U. ("Iberclear") junto con sus entidades participantes, la encargada de su registro contable.

El MARF es un sistema multilateral de negociación y no un mercado regulado, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "LMVSI"). Este Documento Base Informativo es el requerido de conformidad con la Circular 2/2018, de 4 de diciembre, sobre incorporación y exclusión de valores en el MARF (la "Circular 2/2018"). No existe garantía de que la cotización de los Pagarés en el MARF se mantenga. No es posible garantizar una distribución amplia de los Pagarés o una liquidez activa de los mismos en el mercado.

MARF no ha efectuado ningún tipo de verificación o comprobación en relación con el Documento Base Informativo de incorporación de pagarés, ni sobre el contenido de la documentación e información aportada por la Sociedad Gestora en nombre del Fondo en cumplimiento de la mencionada Circular 2/2018.

**Invertir en los Pagarés conlleva ciertos riesgos.**

**Lea atentamente la sección 1 (Factores de Riesgo) de este Documento Base Informativo.**

Este Documento Base Informativo no constituye un folleto informativo aprobado y registrado en la CNMV. La emisión de los Pagarés no constituye una oferta pública por lo que no exige la obligación de aprobar, registrar y publicar un folleto informativo en la CNMV de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LMVSI y del artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (en adelante, el "Reglamento de Folletos").

**La emisión de los Pagarés se dirige exclusivamente a «Inversores Cualificados».**

No se ha llevado a cabo ninguna acción en ninguna jurisdicción a fin de permitir una oferta pública de los Pagarés o la posesión o distribución del Documento Base Informativo o de cualquier otro material de oferta en ningún país o jurisdicción donde sea requerida actuación para tal propósito. Este Documento Base Informativo no ha de ser distribuido, directa o indirectamente, en ninguna jurisdicción en la que tal distribución suponga una oferta pública de valores. Este Documento Base Informativo no es una oferta pública de venta de valores ni la solicitud de una oferta pública de compra de valores, ni se va a realizar ninguna oferta de valores en ninguna jurisdicción en la que dicha oferta o venta sea considerada contraria a la legislación aplicable.

ENTIDAD COLABORADORA PRINCIPAL



LINK SECURITIES SV, S.A.

ASESOR REGISTRADO



TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, S.G.F.T., S.A.

AGENTE DE PAGOS  
Y  
BANCO DE CUENTAS



BANCO SANTANDER, S.A.

**La fecha de este Documento Base Informativo es 11 de enero de 2024.**

## INFORMACIÓN IMPORTANTE

El potencial inversor no debería basar su decisión de inversión en información distinta a la contenida en el Documento Base Informativo.

La Entidad Colaboradora Principal no asume ninguna responsabilidad por el contenido del Documento Base Informativo. La Entidad Colaboradora Principal ha suscrito con la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, un contrato de colaboración para la colocación de los Pagarés, pero ni la Entidad Colaboradora Principal ni ninguna otra entidad han asumido ningún compromiso de aseguramiento de los Pagarés, sin perjuicio de que la Entidad Colaboradora Principal podrá adquirir, en nombre propio, una parte de los Pagarés.

## REGLAS EN MATERIA DE GOBERNANZA DE PRODUCTO CONFORME A MIFID II

En cada emisión de pagarés se determinará, a los efectos de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE ("**MIFID II**") si el Fondo y/o la Entidad Colaboradora Principal (o cualesquiera otras entidades colaboradoras que puedan adherirse al Programa, conjuntamente con la Entidad Colaboradora Principal, las "**Entidades Colaboradoras**") es considerado un productor ("**Productor**") con respecto a los Pagarés, pero nadie distinto del Fondo o la Entidad Colaboradora Principal será considerado como Productor.

Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto que ha de llevar a cabo cada Productor, tras la evaluación del mercado destinatario de los Pagarés se ha llegado a la conclusión de que:

- (i) **Mercado destinatario:** el mercado destinatario de los Pagarés son únicamente "*contrapartes elegibles*" y "*clientes profesionales*", según la definición atribuida a cada una de dichas expresiones en MiFID II y en su normativa de desarrollo (incluyendo los artículos 194 y 196 de la LMVSI).
- (ii) **Canales de distribución:** son adecuados todos los canales de distribución de los Pagarés a contrapartes elegibles y clientes profesionales. De acuerdo con lo anterior, en cada emisión de Pagarés los Productores identificarán el potencial mercado destinatario, usando la lista de cinco categorías a que refiere el punto 18 de las Directrices sobre los requisitos de gobernanza de productos en virtud de MiFID II publicadas el 5 de febrero de 2018 por la *European Securities and Markets Authority* ("**ESMA**").

Toda persona que tras la colocación inicial de los Pagarés ofrezca, venda, ponga a disposición de cualquier otra forma o recomiende los Pagarés (el "**Distribuidor**") deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del productor. No obstante, todo Distribuidor sujeto a MiFID II será responsable de llevar a cabo su propia evaluación del mercado destinatario con respecto a los Pagarés (ya sea aplicando la evaluación del mercado destinatario del productor o perfeccionándola) y de determinar los canales de distribución adecuados.

## RESTRICCIONES DE VENTA A INVERSORES MINORISTAS DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Los Pagarés no están destinados a su oferta, venta o cualquier otra forma de puesta a disposición, ni deben ser ofrecidos, vendidos a o puestos a disposición de *inversores minoristas* en el Espacio Económico Europeo (“EEE”).

A estos efectos, por “*inversor minorista*” se entiende una persona que se ajuste a cualquiera de las siguientes definiciones o a ambas:

- (i) cliente minorista en el sentido previsto en el apartado (11) del artículo 4(1) de MiFID II;
- (ii) cliente en el sentido previsto en la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016, siempre que no pueda ser calificado como cliente profesional conforme a la definición incluida en el apartado (10) del artículo 4(1) de MiFID II;
- (iii) cualesquiera que no sea “**Inversores Cualificados**” (tal y como se definen en artículo 2(e) del Reglamento 2017/1129).

En consecuencia, no se ha preparado ninguno de los documentos de datos fundamentales exigidos por el Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (el “**Reglamento 1286/2014**”) a efectos de la oferta o venta de los Pagarés a, o de su puesta a disposición a inversores minoristas en el EEE y, por tanto, cualquiera de dichas actividades podría ser ilegal en virtud de lo dispuesto en el Reglamento 1286/2014.

## RESTRICCIONES DE VENTA EN EL REINO UNIDO

En el Reino Unido, el presente documento y los Pagarés sólo se estarían distribuyendo, y sólo se dirigen a, y cualquier inversión y actividad de inversión en los Pagarés a la que este documento se refiere está disponible sólo para, y será sólo suscrita por, “*inversores cualificados*” (“*qualified investors*”, según se define en el Reglamento 2017/1129 tal y como se incorpora a la legislación nacional de Reino Unido en virtud del Acuerdo sobre la Retirada de Reino Unido de la Unión Europea):

- (i) que sean personas con experiencia profesional en asuntos relativos a inversiones que entran dentro de la definición de “profesionales de la inversión” (“*investment professionals*”) del artículo 19(5) de la *Financial Services and Markets Act 2000 (Financial Promotion Order 2005)* (la “**Orden**”); o
- (ii) que sean entidades de valor neto elevado dentro del artículo 49(2)(a) al (d) de la Orden (juntas, todas esas personas serán descritas como “*personas relevantes*”). Las personas que no son personas relevantes no deberían llevar a cabo ninguna acción sobre la base de este Documento Base Informativo y no deberían actuar en base a él o ampararse en el mismo.

## RESTRICCIONES DE VENTA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Pagarés no han sido y no serán registrados bajo la Ley de Valores de 1933 de los Estados Unidos de América, con sus respectivas modificaciones (la “**Ley de Valores**”) y no podrán ser ofrecidos o vendidos en los Estados Unidos de América salvo que estén registrados o estén exentos de registro bajo la Ley de Valores. No existe intención de registrar ningún Pagaré en los Estados Unidos o de realizar una oferta de cualquier tipo de los valores en los Estados Unidos de América.

## TÉRMINOS DEFINIDOS

Los términos definidos en mayúsculas tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que en ella se les otorga y que se recogen en el Anexo 1.

## CONVENCIÓN DE FECHA

Cualquier fecha que resulte de aplicación de la Escritura de Constitución estará sujeta, salvo que se indique otra convención, por la Convención del Siguiete Día Hábil Modificado. Por "**Convención del Siguiete Día Hábil Modificado**" se entenderá la convención en virtud de la cual, si una fecha no es un Día Hábil, dicha fecha se aplazará hasta el siguiente día que sea un Día Hábil, salvo que dicho día caiga en el siguiente mes natural, en cuyo caso la fecha se adelantará al Día Hábil inmediatamente anterior.

## CONVENCIÓN HORARIA

Cualquier hora que se exprese en la Escritura de Constitución estará sujeta, salvo que se indique otra convención, a la Hora Continental Europea ("**CET**").

La "**Hora Continental Europea**" es el huso horario que está una hora por delante del tiempo universal coordinado (UTC), sujeto al Real Decreto 236/2002, de 1 de marzo, por el que se establece la hora de verano.

## CONVENCIÓN DE ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD GESTORA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO

En general, salvo que se indique expresamente lo contrario, las expresiones o actuaciones que contengan como sujeto activo al Fondo, se entenderán realizadas por la Sociedad Gestora en su nombre y representación.

## ÍNDICE

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 1.  | FACTORES DE RIESGO .....  | 6   |
| 2.  | DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....  | 17  |
| 3.  | ASESOR REGISTRADO .....   | 18  |
| 4.  | ESQUEMA DEL FONDO Y PARTICIPANTES .....   | 20  |
| 5.  | EL FONDO.....   | 24  |
| 6.  | LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL FONDO .....   | 26  |
| 7.  | DERECHOS DE CRÉDITO Y OBLIGACIONES DEL CEDENTE.....   | 30  |
| 8.  | ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO.....  | 45  |
| 9.  | PROGRAMA DE PAGARÉS DEL FONDO .....   | 53  |
| 10. | CUENTAS DEL FONDO .....   | 71  |
| 11. | DOTACIÓN DE RESERVAS .....  | 75  |
| 12. | ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.....  | 77  |
| 13. | GASTOS DEL FONDO .....  | 81  |
| 14. | CUENTAS ANUALES.....  | 83  |
| 15. | FISCALIDAD.....   | 84  |
| 16. | COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.....  | 98  |
| 17. | REGLAS DE PRELACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS PAGOS DEL FONDO .....   | 100 |
| 18. | OTRAS RELGAS QUE AFECTAN AL FONDO.....  | 105 |
| 19. | SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE LOS VALORES AL MERCADO ALTERNATIVO DE RENTA FIJA.<br>PLAZO DE INCORPORACIÓN. .... | 106 |
|     | ANEXO 1 .....   | 109 |

## 1. FACTORES DE RIESGO

Invertir en los Pagarés conlleva ciertos riesgos. Los potenciales inversores deben analizar atentamente los riesgos descritos más adelante, junto con el resto de la información contenida en este Documento Base Informativo antes de invertir en los Pagarés. Si se materializara cualquiera de los siguientes riesgos, los Pagarés a vencimiento podrían verse afectados de forma adversa y, de acuerdo con ello, el precio de mercado de los Pagarés podría disminuir, causando una pérdida de la totalidad o parte de cualquier inversión en los Pagarés.

El Fondo considera que los factores de riesgo descritos a continuación en esta sección representan los riesgos principales o materiales inherentes a la inversión en los Pagarés. Adicionalmente, el Fondo no garantiza la exhaustividad de los factores de riesgo descritos a continuación en esta sección; es posible que los riesgos descritos en este Documento Base Informativo no sean los únicos a los que el Fondo se enfrente y que pudieran existir otros riesgos, actualmente desconocidos o que en este Fondo no se consideren significativos, que por sí solos o junto con otros (identificados en este Documento Base Informativo o no) potencialmente pudieran tener un efecto material adverso en la actividad, la situación financiera y los resultados del Fondo y la capacidad del Fondo para reembolsar los Pagarés a vencimiento y, que ello pudiera, en consecuencia, resultar en una disminución del precio de mercado de los Pagarés y/u ocasionar una pérdida de la totalidad o parte de cualquier inversión en los Pagarés.

En la mayoría de los casos, los factores de riesgo descritos representan contingencias, que pueden producirse o no. El Fondo no puede identificar la probabilidad de que dichas contingencias lleguen a materializarse.

### 1.1 **Factores de riesgo específicos del Fondo**

#### 1.1.1 Liquidación del Fondo y Amortización Anticipada de los Pagarés por debajo de su saldo nominal

Conforme a lo previsto en el apartado 6.1.1 de este Documento Base Informativo, cuando, por razón de algún evento o circunstancia de cualquier índole ajena o no al desenvolvimiento propio del Fondo, se materializase cualquiera o varios de los Supuestos de Liquidación del Fondo incluidos en el, en dichos casos, la Sociedad Gestora, que actuará de liquidador, adoptará, por cuenta del Fondo, las medidas de liquidación indicadas a continuación:

- (a) Informará de la extinción y liquidación del Fondo a los titulares de los Pagarés (los "**Tenedores**") y al resto de acreedores financieros (mediante la correspondiente comunicación en MARF, sin perjuicio de la comunicación a otros SMNs), al Cedente, y a la Agencia de Calificación.
- (b) adoptará cuantas medidas fueran precisas para asegurar la titularidad y el cobro por parte del Fondo de las cantidades debidas derivadas de los Derechos de Crédito.
- (c) procederá con la mayor diligencia y en el más breve plazo posible a enajenar los bienes y derechos que puedan quedar remanentes en el activo del Fondo en la forma que considere mejor para los Tenedores; y

- (d) procederá con la mayor diligencia y en el más breve plazo posible a satisfacer las deudas pendientes a cargo del Fondo con los importes disponibles en la Cuenta de Tesorería de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos.

En todo caso, la Sociedad Gestora, no procederá a la extinción del Fondo y a la cancelación de su inscripción en los registros administrativos que corresponda hasta que no haya procedido a la liquidación de los activos remanentes del Fondo y haya aplicado el producto de dicha liquidación siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.

En todos estos casos, se procederá a la Amortización Anticipada de los Pagarés, de conformidad con el apartado 9.11 del presente Documento Base Informativo. El importe de reembolso en caso de Amortización Anticipada puede ser inferior al Precio de Emisión de los Pagarés y/o su Valor Nominal.

#### 1.1.2 Responsabilidad y protección limitada. Limitación de acciones frente a la Sociedad Gestora.

Los Pagarés emitidos por el Fondo no representan una obligación de la Sociedad Gestora ni del Cedente. El flujo de recursos utilizado para atender a las obligaciones a las que den lugar los Pagarés está asegurado o garantizado únicamente en las circunstancias específicas y hasta los límites descritos del presente Documento Base Informativo. Con la excepción de esta cobertura, no existen otras garantías concedidas por entidad pública o privada alguna, incluyendo el Cedente, la Sociedad Gestora, y cualquier empresa filial (la "**Filial**") o participada por cualquiera de las anteriores.

El Fondo sólo responderá del cumplimiento de sus obligaciones hasta el importe de los activos agrupados en el mismo. Los Tenedores y los restantes acreedores ordinarios del Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora sino por incumplimiento, o por falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de sus funciones o inobservancia por su parte de lo dispuesto en la Escritura de Constitución, en este Documento Base Informativo y en la normativa vigente. Asimismo, la Sociedad Gestora no responderá del cumplimiento de las manifestaciones realizadas por el Cedente respecto a sí mismos y respecto a los Derechos de Crédito en este Documento Informativo y en la Escritura de Constitución del Fondo.

#### 1.1.3 Falta de personalidad jurídica del Fondo

El Fondo carece de personalidad jurídica. La Sociedad Gestora, en consecuencia, llevará a cabo su administración y representación y cumplirá las obligaciones previstas en la ley y en la Escritura de Constitución. La Sociedad Gestora será responsable del cumplimiento de estas frente a los Tenedores y al resto de los acreedores ordinarios del Fondo con el límite de su patrimonio.

#### 1.1.4 Sustitución forzosa de la Sociedad Gestora

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (la "**Ley 5/2015**"), deberá procederse a la sustitución de la Sociedad Gestora en el caso de que sea declarada en concurso.

De acuerdo con el artículo 23.2 d) de la Ley 5/2015, obligatoriamente, en el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso y habiendo transcurrido el plazo que establece el artículo 33.2 de la Ley 5/2015 de cuatro (4) meses, sin haber sido designada una nueva sociedad gestora (de acuerdo con lo establecido en la Estipulación 14 de la

Escritura de Constitución) o en caso de que su autorización para actuar como Sociedad Gestora fuese revocada sin haber encontrado una nueva sociedad gestora que esté preparada para asumir la gestión del Fondo designada (de acuerdo con la Estipulación 14 de la Escritura de Constitución), se procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Pagarés emitidos, de acuerdo con lo previsto en la Escritura de Constitución.

En caso de declaración de concurso de la Sociedad Gestora, los bienes pertenecientes al Fondo que se encuentren en poder de la Sociedad Gestora y sobre los cuales ésta no tenga derecho de uso, garantía o retención -salvo el dinero por su carácter fungible- que existieren en la masa, se considerarán de dominio del Fondo, debiendo entregarse por la administración concursal a solicitud de la sociedad gestora que actúe en ese momento en representación del Fondo. No obstante, el dinero perteneciente al Fondo estará depositado en las cuentas abiertas a su nombre y por tanto en ningún caso se prevé que la Sociedad Gestora tenga en su poder cantidad alguna perteneciente al Fondo.

1.1.5 *Aplicabilidad del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (la "Ley Concursal")*

En caso de concurso del Cedente, los bienes pertenecientes al Fondo, excepción hecha del dinero, por su carácter de bien fungible, que existieran en el patrimonio concursal del Cedente serían de dominio del Fondo y deberían pasar a su disposición, en los términos de los artículos 239 y 240 de la Ley Concursal.

En caso de concurso del Cedente, la cesión de los activos transmitidos al Fondo podrá ser objeto de reintegración de conformidad con lo previsto en la Ley Concursal y en la normativa especial aplicable a los fondos de titulización. Dicho proceso de cesión se describe en el apartado 7 de este Documento Base Informativo.

En particular, en virtud del artículo 16.4 de la Ley 5/2015, la cesión de los activos transmitidos al Fondo sólo podría ser rescindida o impugnada al amparo de lo previsto en los artículos 226 y siguientes de la Ley Concursal por la administración concursal que tendrá que demostrar la existencia de fraude.

No existirán cantidades en metálico que puedan integrarse en la masa de la Sociedad Gestora. Las cantidades correspondientes a ingresos del Fondo deben ser ingresadas, en los términos previstos en el presente documento, en las cuentas abiertas a nombre del Fondo por la Sociedad Gestora.

No obstante, lo anterior, el concurso de cualquiera de los sujetos intervinientes (sean el Cedente, cualquier otra entidad contraparte del Fondo o cualquier otra entidad contraparte del Cedente) podría afectar a sus relaciones contractuales con el Fondo.

1.1.6 *Incumplimiento de contratos por terceros*

El Fondo, representado por la Sociedad Gestora, ha suscrito contratos con terceros para la prestación de ciertos servicios.

En concreto, los contratos suscritos en la Fecha de Constitución son:



- (a) el contrato de colaboración firmado con Link Securities, S.V., S.A. (la "**Entidad Colaboradora Principal**");
- (b) el contrato de agencia de pagos con BANCO SANTANDER, S.A. ("**Banco Santander**") (el "**Contrato de Agencia de Pagos**");
- (c) el contrato de cuentas firmados con Banco Santander (el "**Contrato de Cuentas**");
- (d) el contrato de administración refundido suscrito con CIRCULANTIS, S.L. (el "**Administrador**") (el "**Contrato de Administración Refundido**") el 20 de noviembre de 2023, como novación modificativa no extintiva del contrato de administración suscrito en la Fecha de Constitución con Gedesco Services Spain, S.A. ("**Gedesco**") tras la revocación a este último en sus funciones de administrador;
- (e) el contrato de asesor registrado, suscrito con la propia Sociedad Gestora (el "**Asesor Registrado**") (el "**Contrato de Asesor Registrado**"); y
- (f) el contrato de prenda sobre cuenta bancaria del Cedente, con el Cedente como pignorante (el "**Contrato de Prenda sobre Cuenta Bancaria**")

Los Tenedores podrían verse perjudicados en el caso de que cualquiera de las contrapartes del Fondo incumpliera las obligaciones asumidas en virtud de cualquiera de ellos.

#### 1.1.7 Riesgos de crédito

Los Tenedores emitidos con cargo al Fondo correrán con el riesgo de impago de los Derechos de Crédito agrupados en el mismo, teniendo en cuenta la protección ofrecida por la Póliza de Seguro descrita en el apartado 7.2 que cubre cada Derecho de Crédito.

#### 1.1.8 Commingling

Los cobros de los Derechos de Crédito se reciben en una cuenta a nombre del Cedente (la "**Cuenta del Cedente**" o "**Cuenta Pignorada**"). Los derechos de crédito derivados de tal Cuenta del Cedente fueron pignorados a favor del Fondo en virtud del Contrato de Prenda sobre Cuenta Bancaria que, entre otras condiciones regulan que el Cedente se compromete a transferir los importes derivados de los Derechos de Crédito al Fondo no más tarde de las 15:00 horas del Día Hábil siguiente en el que tales importes hayan sido cobrados y conciliados.

En el supuesto de que el Cedente sea declarado en concurso, el dinero percibido y mantenido por él por cuenta del Fondo, con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, podría quedar afecto a resultados del concurso según la interpretación doctrinal mayoritaria de los artículos 239 y 240 de la Ley Concursal. En este sentido, los cobros pertenecientes al Fondo que todavía estuvieran depositados en la Cuenta del Cedente podrían verse atrapados en la masa concursal de aquel, limitando la liquidez del Fondo si finalmente la referida transferencia no se realiza tal y como está previsto.

Respecto de la Cuenta del Cedente (o en general, cualquier cuenta titularidad del Cedente que, en cada momento, esté pignorada a favor del Fondo) en virtud del Contrato de Prenda sobre Cuenta del Cedente, el Fondo goza de un privilegio especial en caso de concurso.

Igualmente, en caso de concurso de la contrapartida de las cuentas bancarias del Fondo (esto es, el Banco de Cuentas), las cantidades depositadas en dichas cuentas podrían verse atrapadas en la masa concursal de esa entidad si no se produce la sustitución de esta con anterioridad a su entrada en concurso.

## **1.2 Riesgos derivados de la naturaleza jurídica y actividad del Cedente**

### **1.2.1 Responsabilidad limitada del Cedente**

El Cedente, de acuerdo con el artículo 348 del Código de Comercio (el "**Código de Comercio**"), responde ante el Fondo exclusivamente de la existencia y legitimidad de los Derechos de Crédito, de la personalidad con la que efectúan las cesiones, del cumplimiento de los Criterios de Elegibilidad y de las declaraciones y garantías recogidas en el apartado 7.6.

El Cedente no asumirá responsabilidad relacionada con la solvencia de los "**Cientes**" o "**Deudores**" ni resultará afectado por las pérdidas que el Fondo, los Tenedores o cualquier otra parte interviniente en la operación soporte, ni como consecuencia del impago de los Clientes o Deudores de cualquiera de los Derechos de Crédito cedidos, ni como consecuencia del impago de la Aseguradora.

## **1.3 Riesgos derivados de los Derechos de Crédito**

### **1.3.1 Validez de los Derechos de Crédito**

Los Derechos de Crédito cedidos al Fondo consisten en derechos de cobro titularidad del Cedente derivados de servicios de financiación y descuento de facturas (*factoring*) (las "**Facturas**") por parte del Cedente a sociedades domiciliadas en España (los "**Cientes**") respecto a cuentas a cobrar (o facturas) que tales clientes ostentan contra sociedades (los "**Deudores**") dimanantes del suministro de bienes o la prestación de servicios (los "**Derechos de Crédito**").

En el supuesto excepcional de que, con posterioridad a la Fecha de Constitución (para los Derechos de Crédito Iniciales), o con posterioridad a cualquier Fecha de Compra (para los Derechos de Crédito Adicionales), y no obstante las declaraciones formuladas por el Cedente y la diligencia observada por éste para asegurar su cumplimiento, si se detectara que alguno de los Derechos de Crédito cedidos adolecía de vicios ocultos, incluyendo el que no se ajustara, en la Fecha de Constitución o en la Fecha de Compra correspondiente, a las declaraciones formuladas en el apartado 7.6, el Cedente se obliga, en tales casos, a comunicarlo, y, en caso de que sea posible: (i) subsanarlo, o subsidiariamente, sustituirlo, o subsidiariamente, recomprarlos; todo ello en los términos establecidos en la estipulación 5.7 de la Escritura de Constitución (reflejada en el apartado 7.7 de este Documento Base Informativo).

### 1.3.2 Impago de los Clientes o Deudores

Los Tenedores correrán con el riesgo de impago de los Derechos de Crédito agrupados en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo contarán con la protección conferida en virtud de la Póliza de Seguro suscrita con el Asegurador (en los términos reflejados en el apartado 7.2 del presente Documento Base Informativo), que cubre 90% (en los términos previstos en el apartado 7.2 del Documento Base Informativo) del riesgo de impago por parte de los Clientes o Deudores de los derechos de cobro derivados de los Contratos de Factoring.

### 1.3.3 Incumplimiento de la Aseguradora o concurso de la Aseguradora

Se consideran Supuesto de Liquidación del Fondo, entre otras, el supuesto de que los Derechos de Crédito cedidos al Fondo dejen de estar cubiertos y/o asegurados por la Póliza de Seguro, sin que la cobertura de tales Derechos de Crédito no hubiera sido sustituida en el plazo de un (1) mes.

La normativa española de seguros prevé un proceso especial de liquidación en caso de insolvencia, a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, que permite aplicar ciertas medidas de mejora en beneficio de determinada clase de acreedores, en particular aquellos cuyos créditos derivan de un contrato de seguro (artículo 31 y siguientes del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

### 1.3.4 Falta de cobertura de la Póliza de Seguro

La Póliza de Seguro establece una serie de limitaciones y exclusiones a la cobertura ofrecida por ésta, y que está resumida en el apartado 7.2 de este Documento Base Informativo. Por lo tanto, en caso de que el derecho de cobro subyacente al Derecho de Crédito incurriese, en el momento de la cesión al Fondo, en alguna causa de exclusión de la Póliza de Seguro sería de aplicación el régimen de subsanación, sustitución o recompra descrito anteriormente de conformidad con los apartados 7.7 del presente Documento Base Informativo.

No obstante, de darse dicha situación en un número significativo de Derechos de Crédito, el Cedente podría no subsanar el vicio o, alternativamente, no contar con el suficiente número de Derechos de Crédito para reemplazar aquellos que hubieran sido afectados, en cuyo caso, el Cedente que corresponda tendría que proceder a la resolución automática de la cesión de los Derechos de Crédito afectados mediante el reembolso del importe correspondiente así como de cualquier cantidad que le pudiera corresponder al Fondo en relación con dichos Derechos de Crédito, situando al Cedente afectado en una posición deudora frente al Fondo. En caso de que el Cedente afectado no pudiera hacer frente a dicho reembolso, los Tenedores de los Pagarés correrían con las pérdidas correspondientes.

En lo relativo a la indemnización máxima anual por parte del Asegurador, la suma de los importes de las indemnizaciones a satisfacer por el Asegurador correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad de la Póliza de Seguro queda limitada a la cifra que resulte de multiplicar la prima mínima o la devengada y pagada (si fuera superior) en la misma anualidad por el número de veces que figura en las condiciones particulares de la Póliza de Seguro, que a la fecha de la Escritura de Constitución es de ochenta (80) veces. A la fecha

de la Escritura de Constitución, el importe correspondiente al año natural desde la fecha de suscripción de la Póliza de Seguro es de 35.280.000 euros, resultante de multiplicar la prima mínima (441.000 euros) ochenta (80) veces (aquel importe establecido en las condiciones particulares vigentes en cada momento, la "IMA").

#### **1.4 Riesgos derivados de los valores emitidos**

##### **1.4.1 Riesgo de crédito de los valores emitidos**

Los Pagarés emitidos por el Fondo dependen fundamentalmente del riesgo asociado a los Derechos de Crédito y, en su caso, del impago de estos por sus Deudores y del riesgo asociado a la Aseguradora.

Tal y como se establece en el apartado 9.2.6 de este Documento Base Informativo, el Fondo está autorizado a solicitar y obtener calificaciones crediticias (en los términos previstos en tal apartado). En caso de obtener tal calificación, la misma estará ligada a la calificación de la Aseguradora y cualquier movimiento en las calificaciones de ésta, tendrá el impacto correspondiente en las calificaciones de los Pagarés.

En caso de obtenerse, cualesquiera calificaciones asignadas a los Pagarés puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la Agencia de Calificación a la vista de cualquier información que llegue a su conocimiento.

Cualquier calificación que obtenga el Fondo o los Pagarés, no constituirá y no podrá en modo alguno interpretarse como una invitación, recomendación o incitación dirigida a los inversores para que lleven a cabo cualquier tipo de operación sobre los Pagarés y, en particular, a adquirir, conservar, gravar o vender dichos Pagarés, ni supone un aseguramiento de una rentabilidad determinada para el inversor que adquiera los Pagarés.

La Sociedad Gestora informará en todo momento mediante comunicación de otra información relevante o información privilegiada, según sea el caso, al mercado MARF y a través de su página web de cualesquiera novedades en relación con las calificaciones.

El 27 de diciembre de 2022, Ethifinance Ratings otorgó una calificación de A+ a los Pagarés. Ethifinance Ratings tiene LEI 959800EC2RH76JYS3844 y está registrada en ESMA (*European Securities and Markets Authority*) de acuerdo con el Reglamento (CE) 1060/2009 desde el 1 de octubre de 2012.

Entre otras cuestiones, tal calificación está limitada a un Saldo Vivo de los Pagarés de 250.000.000.-€. El informe y los detalles de tal calificación puede ser consultado públicamente en el siguiente enlace:

<https://www.ethifinance.com/en/ratings/company/361/1502>

Ni tal calificación, ni ninguna otra que pudiera obtenerse en el futuro, constituye recomendación alguna para comprar, vender o mantener los Pagarés.

##### **1.4.2 Liquidez de los Pagarés**

No existe ninguna garantía de liquidez para los Pagarés emitidos por el Fondo.

#### 1.4.3 Rentabilidad de los Pagarés

Los Pagarés emitidos por el Fondo se emiten al descuento, por lo que su tipo de interés tendrá el carácter de rendimiento implícito y vendrá determinado por la diferencia entre el precio de venta o de amortización y el de suscripción o adquisición. Dicho rendimiento dependerá del cobro de los Derechos de Crédito o, en su caso, de los pagos efectuados por la Aseguradora que en circunstancias adversas podrían ser insuficientes para atender todos los pagos del Fondo, así como de la Amortización Anticipada de los Pagarés.

#### 1.4.4 Prórroga de los Pagarés

Salvo en el caso de Amortización Anticipada, los Pagarés se reembolsarán por su nominal en la fecha de vencimiento. Ello, no obstante, la Escritura de Constitución prevé los siguientes "**Supuestos de Prórroga de los Pagarés**":

- (a) Que, por causas fortuitas o de fuerza mayor, o por la inexistencia de demanda entre inversores en el mercado, no se hubiese procedido a realizar o desembolsar una Emisión, o dichas causas no hiciesen aconsejable dicha Emisión, cuyo destino fuese la refinanciación de la emisión correspondiente a los Pagarés que venzan en dicha Fecha de Vencimiento Ordinario, siempre y cuando se dé el supuesto previsto en el párrafo (ii) siguiente. A efectos aclaratorios, se entenderá aplicable el presente supuesto en el caso de incumplimiento por parte de cualquiera de las Entidades Colaboradoras de su obligación de desembolsar dichos Pagarés.
- (b) Que, en una Fecha de Vencimiento Ordinario, los Recursos Disponibles del Fondo no permitan, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos del Fondo, el reembolso de los Pagarés que venzan en dicha Fecha de Vencimiento Ordinario.

En ambos casos, los Pagarés serán prorrogados y se reembolsarán en la correspondiente Fecha de Vencimiento Ordinario con el importe de los Recursos Disponibles del Fondo en dicha Fecha de Vencimiento Ordinario y posteriormente de forma sucesiva, tan pronto como sea posible, aunque no se trate de una Fecha de Vencimiento Ordinario del Fondo, en la medida en la que se hayan recobrado Derechos de Crédito vencidos (si ha finalizado el Periodo de Cesión), o se haya realizado una nueva emisión de Pagarés por parte del Fondo, por un importe igual al saldo nominal pendiente total de los Pagarés Prorrogados más la remuneración adicional devengada (de conformidad con el apartado 9.10.4 siguiente) desde la Fecha de Vencimiento Ordinario hasta la Fecha de Vencimiento Prorrogado (tal y como se especifica en el apartado 9.10.3 de este Documento Base Informativo).

#### 1.4.5 Riesgo de mercado

Es el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión de manera que los Pagarés podrían cotizar en mercado secundario incluso por debajo del precio de suscripción o de adquisición.

#### 1.4.6 Nuevas emisiones de Pagarés

De acuerdo con la naturaleza abierta del Fondo, se podrán realizar sucesivas emisiones de Pagarés Adicionales (los "**Pagarés Adicionales**") para financiar la adquisición de nuevos

Derechos de Crédito o para la refinanciación de Pagarés emitidos con anterioridad, hasta un saldo vivo máximo igual a TRESCIENTOS MILLONES DE EUROS (300.000.000.-€) de lo emitido en cada momento.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del saldo vivo máximo de TRESCIENTOS MILLONES DE EUROS (300.000.000.-€) para todos los Pagarés emitidos con cargo al Fondo, se ha establecido un saldo vivo máximo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE EUROS (150.000.000.-€) para Pagarés que se admitan a negociación en MARF, reservándose el remanente para otros SMNs.

Las Emisiones podrán producirse durante el Periodo de Emisión, de acuerdo con lo establecido en la Escritura de Constitución y en el apartado 9.1.11 de este Documento Base Informativo.

Podrán emitirse Pagarés en una única Serie o en varias Series (ver apartado 9.1.8 de este Documento Base Informativo).

Los Tenedores de los Pagarés Iniciales (los "**Pagarés Iniciales**") tienen los mismos derechos que los de los Pagarés Adicionales, no existiendo ningún derecho de prioridad.

En cualquier caso, se hace constar que los inversores que adquieran Pagarés de una determinada Serie no tendrán derecho alguno a oponerse a la Emisión de Pagarés de Series adicionales o de ampliaciones de cualquier Serie de Pagarés, no requiriéndose por tanto consentimiento alguno de dichos tenedores de los Pagarés ya emitidos. En este sentido, los inversores que adquieran Pagarés de una determinada Serie renuncian, por el mero hecho de la suscripción, y como característica jurídica incorporada a los Pagarés, a cualquier derecho de prioridad que bajo la legislación española pudiera corresponderles, en su caso, respecto a otros tenedores de Pagarés de esa misma Serie que emita el Fondo en sucesivas Emisiones

#### 1.4.7 *No aplicación del Reglamento de Titulización ni de la obligación de retención de riesgo por parte del Cedente*

El Cedente, la Sociedad Gestora y la Entidad Colaboradora Principal reconocen y acuerdan que la presente operación, no es una "titulización" conforme se define dicho concepto en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (UE) nº 648/2012 (el "**Reglamento de Titulización**"), dado que el riesgo de crédito asociado a los Derechos de Crédito no se divide en tramos y, por tanto, manifiestan su coincidencia en que no resultan de aplicación las normas recogidas en el referido Reglamento de Titulización.

La existencia de varias Series de Pagarés no implicará la existencia de distintos tramos de riesgo en el sentido del artículo 4 número (61) del Reglamento nº 575/2013, ni del artículo 2 del Reglamento de Titulización, al tener todos los Pagarés el mismo rango de prelación respecto de los activos del Fondo, independientemente de su Fecha de Emisión y Desembolso.

Los Tenedores de los Pagarés no podrán considerar lo anterior como una declaración o garantía del Cedente, Sociedad Gestora o Entidad Colaboradora Principal de ningún tipo en

relación con el tratamiento regulatorio que para cada potencial inversor en concreto pueda implicar la suscripción de los Pagarés, debiendo éste, en caso de que así lo considere, recabar para ello el asesoramiento profesional que estime conveniente o consultando con su regulador o supervisor.

En consecuencia, no existe obligación por parte del Cedente de retener una porción significativa de riesgo, sin perjuicio de que estos mantengan en su balance aquella parte de cada derecho de cobro que no esté asegurada bajo la Póliza de Seguro.

#### 1.4.8 Cambio de normativa reguladora.

En los últimos años el mercado de capitales europeo está viéndose sometido a una constante revisión y actualización del marco regulatorio de la industria de los valores respaldados por activos. La consecuencia de ello es que los operadores del mercado se enfrentan a un incremento de la actividad regulatoria de las autoridades competentes, la cual se va materializando de manera progresiva y sucesiva y sin que pueda considerarse cerrada. Ni la Sociedad Gestora, ni el Cedente ni la Entidad Colaboradora Principal garantizan la continuidad del actual marco regulatorio por lo que cualquier cambio legislativo podría afectar a los Pagarés, o la inversión en los mismos, o al capital regulatorio que un inversor viniera obligado a dotar.

#### 1.4.9 Riesgos relacionados con la coyuntura económica, política, social o sanitaria.

Existen numerosos factores que afectan y que pueden seguir afectando a la economía y a los mercados financieros en los próximos meses, que han dado lugar a un contexto de incertidumbre macroeconómica con importantes repercusiones económicas y financieras. El incremento del coste de la vida, el endurecimiento de las condiciones financieras en la mayoría de las regiones, los efectos de la pandemia Covid-19, la guerra entre Rusia y Ucrania y los conflictos entre Israel y Palestina, entre otros, han exacerbado las presiones inflacionistas que antes habían afectado a los mercados de materias primas y están lastrando la actividad económica.

En este sentido, y de acuerdo con el Banco de España (informe "*Proyecciones macroeconómicas de la economía española*" (diciembre 2023)), la actividad económica de la zona euro ha experimentado una cierta desaceleración en los últimos meses. Por su parte, la actividad de la economía española ha dado también muestras de debilitamiento en los meses de verano. En esta dirección apuntan, en particular, los indicadores PMI, que han profundizado la senda descendente que iniciaron en primavera.

No obstante, el PIB está mostrando un dinamismo comparativamente mayor en España que en otros países del área del euro. Así, mientras que, en la zona euro, se espera que el crecimiento medio anual del PIB real se ralentice desde el 3,4 % en 2022 hasta el 0,6 % en 2023, y que repunte hasta el 0,8 % en 2024 y el 1,5 % en 2025 (informe "*Proyecciones económicas elaboradas por los expertos del BCE para la zona euro, diciembre de 2023*"). En nuestro país, las proyecciones del Banco de España en su informe "*Proyecciones macroeconómicas de la economía española*" (diciembre 2023) contemplan un crecimiento del PIB real del 2,3% en 2023, 1,8% en 2024 y 2,0% en 2025.

Por lo que respecta a la inflación, las proyecciones del Banco de España en su informe "*Proyecciones macroeconómicas de la economía española*" (diciembre 2023) contemplan una disminución gradual de las elevadas presiones inflacionistas actuales. Esto es debido a la

relajación de las presiones sobre los costes y a los efectos del endurecimiento de la política monetaria que, en el contexto de significativo aumento de las tasas de inflación, obligó a los bancos centrales a adoptar políticas de subidas de tipos de interés. En promedio anual, la tasa de inflación general se reducirá desde el 8,4% registrado en 2022 hasta el 3,4% en 2023. En 2024, sin embargo, la tasa de inflación general esperada experimentará cierta permanencia, con un 3,3% —antes de descender nuevamente en 2025 hasta el 2,00%.

Teniendo en cuenta el escenario macroeconómico actual con el inicio de 2024 se espera que la actividad económica recobre un mayor vigor. Esto resultaría de la recuperación del contexto exterior, de la mejora de las rentas reales de los hogares —con el trasfondo del descenso de la inflación en el transcurso del año— y de la prevista aceleración en el despliegue de los proyectos de inversión vinculados con el programa europeo Next Generation EU. Sin embargo, la ganancia de dinamismo de la economía se podría ver lastrada, en cierta medida, por la culminación de la traslación de la restricción monetaria a las condiciones financieras, la retirada progresiva de las medidas de apoyo desplegadas por las autoridades en el contexto de la crisis energética y la moderación en el ritmo de crecimiento de la actividad turística, una vez recuperados los niveles previos a la pandemia.

Como resultado de lo anterior, los mercados de capitales se están viendo afectados por decisiones de carácter político. No es posible prever el desenlace de futuras actuaciones regulatorias, por lo que Linkfactor PYMES está sujeto al riesgo de que sus operaciones se vean afectadas, directa o indirectamente, por regulaciones y normativas que pueden ser divergentes entre distintas jurisdicciones e, incluso, entrar en conflicto entre ellas. Adicionalmente, en algunas jurisdicciones, el incumplimiento de tales regulaciones y normativas puede comportar sanciones de tipo administrativo y/o penal, sin perjuicio de otras repercusiones de naturaleza reputacional.



## **2. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

### **2.1 Declaración de Responsabilidad**

D. Ramón Pérez Hernández, comparece en nombre y representación de TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, S.G.F.T., S.A., con domicilio social en Calle Orense 58, 28020 Madrid, y con N.I.F. A-80352750 (la "**Sociedad Gestora**"), entidad promotora de LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1, FONDO DE TITULIZACIÓN (el "**Fondo**" o "**Fondo de Titulización**" o "**FT**"), mayor de edad, de nacionalidad española con D.N.I. número 50807466-Y. Este se encuentra apoderado según acreditan mediante escrituras de poder otorgadas a su favor por la mencionada entidad, el día 12 de mayo de 2020 ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti con el número 990 de su protocolo.

### **2.2 Declaración de los responsables del contenido del Documento de Registro**

D. Ramón Pérez Hernández, en representación de la Sociedad Gestora, declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para asegurarse que es así, la información contenida en el presente Documento Base Informativo es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Documento Base Informativo debe referirse en todo momento a lo establecido en la Escritura de Constitución, disponible en los registros de la CNMV y en la página web de la Sociedad Gestora (<https://www.tda-sgft.com/>).

### 3. **ASESOR REGISTRADO**

#### 3.1.1 Detalles del Asesor Registrado

TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, S.G.F.T., S.A. es una sociedad constituida, bajo la denominación "TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, S.G.F.T., S.A.", ante el Notario de Madrid, D. Juan Romero-Girón Deleito, el día 12 de mayo de 1992 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 4.280, folio 170, Sección 8, hoja 71.066 y en el Registro Especial de Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización de la CNMV, con el núm. 3. El domicilio social de la Sociedad Gestora es calle Orense 58, 28020 Madrid y su N.I.F. A-80352750. La Sociedad Gestora ha sido admitida como asesor registrado del MARF en virtud de la Instrucción Operativa 4/2021, de 27 de octubre de 2021, sobre la admisión de asesores registrados del Mercado Alternativo de Renta Fija.

#### 3.1.2 Obligación de designación de un Asesor Registrado

El Fondo deberá tener en todo momento designado un asesor registrado que figure inscrito en el "Registro de Asesores Registrados del MARF".

#### 3.1.3 Funciones del Asesor Registrado

La Sociedad Gestora, además de desempeñar sus funciones como Sociedad Gestora, ha sido la entidad designada como asesor registrado del Fondo (en dicha condición, el "**Asesor Registrado**") en virtud del Contrato de Asesor Registrado. Como consecuencia de dicha designación, la Sociedad Gestora se ha comprometido a desempeñar las correspondientes funciones como Asesor Registrado para que la entidad emisora pueda cumplir con las obligaciones y responsabilidades que habrá de asumir al incorporar sus emisiones al sistema multilateral de negociación, MARF actuando como interlocutor especializado entre ambos, MARF y el Fondo, y como medio para facilitar la inserción y el desenvolvimiento de la negociación.

Así, el Asesor Registrado deberá facilitar al MARF las informaciones periódicas que éste requiera, y el MARF, por su parte, podrá recabar del mismo cuanta información estime necesaria en relación con las actuaciones que lleve a cabo y con las obligaciones que le corresponden, a cuyos efectos podrá realizar cuantas actuaciones fuesen, en su caso, precisas, para contrastar la información que le ha sido facilitada.

La Sociedad Gestora, en su condición de Asesor Registrado de la entidad emisora, asesorará a éste (i) en la incorporación al MARF de los Pagarés que emita, (ii) en el cumplimiento de cualesquiera obligaciones y responsabilidades que correspondan al Fondo por su participación en el MARF, (iii) en la elaboración y presentación de la información financiera requerida por la normativa del MARF y (iv) al objeto de que la información cumpla con las exigencias de dicha normativa.

#### 3.1.4 Actuaciones en relación con la incorporación de los Pagarés.

La Sociedad Gestora, en su condición de Asesor Registrado de la entidad emisora, y con motivo de la solicitud de incorporación de los Pagarés al MARF:

- (a) ha comprobado que el Fondo cumple con los requisitos que la regulación del MARF exige para la incorporación de los Pagarés al mismo; y

- (b) ha asistido al Fondo en la elaboración del presente Documento Base Informativo, ha revisado toda la información que éste ha aportado al MARF con motivo de la solicitud de incorporación de los Pagarés al MARF y ha comprobado que la información aportada cumple con las exigencias de la normativa y no omite datos relevantes ni induce a confusión a los inversores.

### 3.1.5 Actuaciones tras la incorporación de los Pagarés

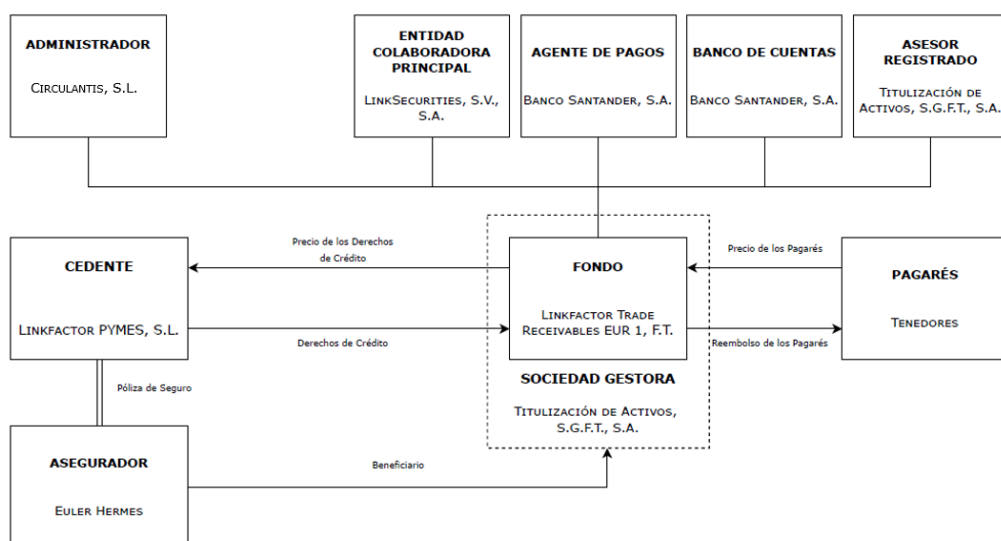
Tras la incorporación de los Pagarés en el MARF, el Asesor Registrado:

- (a) revisará la información que el Fondo prepare para remitir al MARF con carácter periódico o puntual, y verificará que la misma cumple con las exigencias de contenido y plazos previstos en la normativa;
- (b) asesorará al Fondo acerca de los hechos que pudiesen afectar al cumplimiento de las obligaciones que éste haya asumido al incorporar los pagarés al MARF, así como sobre la mejor forma de tratar tales hechos para evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones;
- (c) trasladará al MARF los hechos que pudieran constituir un incumplimiento por parte del Fondo de sus obligaciones en el supuesto de que apreciase un potencial incumplimiento relevante de las mismas que no hubiese quedado subsanado mediante su asesoramiento; y
- (d) gestionará, atenderá y contestará las consultas y solicitudes de información que el MARF le dirija en relación con la situación del Fondo, la evolución de su actividad, el nivel de cumplimiento de sus obligaciones y cuantos otros datos el MARF considere relevantes.

A los efectos anteriores, el Asesor Registrado (que a su vez ostenta la representación y administración del Fondo, como su Sociedad Gestora) realizará las siguientes actuaciones:

- (a) analizará las situaciones excepcionales que puedan producirse en la evolución del precio, volúmenes de negociación y restantes circunstancias relevantes en la negociación de los Pagarés del Fondo;
- (b) suscribirá las declaraciones que, con carácter general, se hayan previsto en la normativa como consecuencia de la incorporación de los Pagarés al MARF, así como en relación con la información exigible a los emisores con valores incorporados al mismo; y
- (c) cursará al MARF, a la mayor brevedad posible, las comunicaciones que reciba en contestación a las consultas y solicitudes de información que este último pueda dirigirle.

#### 4. ESQUEMA DEL FONDO Y PARTICIPANTES



##### 4.1 Fondo

El Fondo fue constituido mediante la Escritura de Constitución. El Fondo fue incorporado a los registros oficiales de la CNMV con fecha 10 de enero de 2023.

|              |  |
|--------------|--|
| Denominación | Linkfactor Trade Receivables EUR 1, Fondo de Titulización. |
| Domicilio    | Calle Orense, 58, 28020 Madrid.                            |
| N.I.F.       | V-72641400.  |

##### 4.2 Cedente

LINKFACTOR PYMES, S.L., constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid, D. Álvaro Fernández Piera, el día 1 de julio de 2022, con número 1.480 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 43.877, folio 100, sección 8, hoja 774.283.

|              |   |
|--------------|---|
| Denominación | Linkfactor PYMES, S.L.                    |
| Domicilio    | Paseo de la Castellana, 47, 28046 Madrid. |
| N.I.F.       | B-10881894.                               |

##### 4.3 Sociedad Gestora

TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, S.G.F.T., S.A. es una de las sociedades gestoras autorizadas por CNMV para administrar y representar fondos de titulización, inscrita en el registro especial abierto al efecto por la CNMV con el número 3.

|              |   |
|--------------|---|
| Denominación | Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. |
| Domicilio    | Calle Orense, 58, 28020 Madrid.         |
| N.I.F.       | A-80352750.                             |

Conforme al artículo 26.1 b) de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora es la responsable de administrar y gestionar los Derechos de Crédito cedidos por el Cedente y agrupados en el Fondo. Asimismo, conforme al artículo 30.4 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora no quedará exonerada ni liberada de dicha responsabilidad mediante la subcontratación o delegación de la función de custodia, administración y gestión de los Derechos de Crédito cedidos conforme se indica en los apartados siguientes.

#### **4.4 Administrador**

En virtud del Contrato de Administración Refundido, la Sociedad Gestora ha delegado en CIRCULANTIS, S.L. la administración, custodia y gestión respecto de los Derechos de Crédito cedidos al Fondo, quien en su condición de administrador de los Derechos de Crédito (el "**Administrador**" o "**Circulantis**") recibirá en contraprestación por dicho servicio una comisión que se regula en carta aparte.

|              |  |
|--------------|--|
| Denominación | Circulantis, S.L.                                      |
| Domicilio    | Gran Vía Marqués del Turia, 49, 7, 1, 46005, Valencia. |
| N.I.F.       | B-98620081.  |

#### **4.5 Aseguradora**

EULER HERMES FRANCE actúa como Aseguradora en los términos previstos en el apartado 7.2 de este Documento Informativo. Es una entidad registrada conforme la legislación francesa y está autorizada por el Ministerio de Economía y Competitividad para operar en el ramo de seguro de Crédito y sometida en el ejercicio de su actividad aseguradora a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en cuyo Registro administrativo de entidades aseguradoras se halla inscrita con la clave L0709.

|              |  |
|--------------|--|
| Denominación | Euler Hermes.                                  |
| Domicilio    | 1, place des Saisons – 92048 Paris la Défense. |

#### **4.6 Agente de Pagos y Banco de Cuentas**

BANCO SANTANDER, S.A. se encuentra inscrita con el código 0049 en el registro de Bancos y Banqueros de Banco de España.

El servicio financiero de la Emisión de Pagarés se atiende a través de BANCO SANTANDER, S.A. en su condición de "**Agente de Pagos**", en virtud del Contrato de Agencia de Pagos suscrito

en la Fecha de Constitución por Banco Santander y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

El Fondo ha abierto también en BANCO SANTANDER, S.A., en su condición de "**Banco de Cuentas**", sendas cuentas denominadas en Euros (la "**Cuenta de Tesorería**" y la "**Cuenta de Compras**"), en virtud del Contrato de Cuentas suscrito en la Fecha de Constitución por el que se regulan las condiciones de las cuentas bancarias en las que el Fondo tiene depositados en cada momento sus recursos líquidos.

|              |   |
|--------------|---|
| Denominación | Banco Santander, S.A.                       |
| Domicilio    | Paseo de Pereda números 9 al 12, Santander. |
| N.I.F.       | A-39000013.                                 |

#### **4.7 Otros proveedores de Servicios**

##### 4.7.1 Entidad Colaboradora Principal

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, ha suscrito con LINK SECURITIES, S.V., S.A. el Contrato de Colaboración para la colocación de los Pagarés emitidos al amparo del Programa de Pagarés. Otras entidades se podrán adherir a dicho Contrato de Colaboración, en los términos allí establecidos, sin perjuicio del rol de LINK SECURITIES, S.V., S.A. como Entidad Colaboradora Principal.

|              |   |
|--------------|---|
| Denominación | LINK SECURITIES, S.V.                           |
| Domicilio    | Calle Juan Esplandiú Numero 15-6, 28007 Madrid. |
| N.I.F.       | A-80298110.                                     |

##### 4.7.2 Asesor Registrado

En virtud de la Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora actuará como Asesor Registrado a los efectos establecidos en la normativa de MARF, por lo que no se nombrará a ningún tercero para llevar a cabo las funciones de asesor registrado de la emisión de Pagarés en MARF.

|              |   |
|--------------|---|
| Denominación | Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. |
| Domicilio    | Calle Orense, 58, 28020 Madrid.         |
| N.I.F.       | A-80352750.                             |

#### 4.7.3

##### Auditor del Fondo

Durante la vigencia de la operación, las cuentas anuales del Fondo serán objeto de verificación y revisión anualmente por auditores de cuentas. Las cuentas anuales del Fondo y el informe de auditoría de estas serán depositadas en el registro mercantil si fuera legalmente exigible.

La Sociedad Gestora aprobará las cuentas anuales del Fondo de acuerdo con los plazos legalmente establecidos y las depositará junto con el informe de auditoría de estas, en la CNMV tan pronto le sea posible en el mes siguiente a su aprobación.

La Sociedad Gestora procederá a la designación del auditor de cuentas que lleve a cabo la auditoría de las cuentas anuales del Fondo, informando de tal designación a la CNMV. La designación de un auditor de cuentas durante un periodo determinado no imposibilita su designación para los periodos posteriores, respetando, en todo caso, las disposiciones legales vigentes en esta materia.

A estos efectos, la Sociedad Gestora designará a DELOITTE, S.L. como auditor del Fondo.

|              |  |
|--------------|--|
| Denominación | Deloitte, S.L.   |
| Domicilio    | Plaza Pablo Ruiz Picasso, 1 - Edificio Torre Picasso., 28020 Madrid. |
| N.I.F.       | B-79104469.  |

## **5. EL FONDO**

### **5.1 Naturaleza del Fondo**

La entidad emisora es un fondo de titulización constituido en virtud de la Escritura de Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 5/2015, el Fondo constituye un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica, y ha sido constituido con el carácter de abierto por el activo y por el pasivo (previéndose la emisión sucesiva de valores conforme a lo previsto el apartado 9 del presente Documento Base Informativo).

### **5.2 Activo del Fondo**

El activo del Fondo estará integrado en cada momento por:

- (a) los Derechos de Crédito Iniciales y los Derechos de Crédito Adicionales que, en su caso, adquiera en cada Fecha de Compra durante el Período de Cesión (de conformidad con lo previsto en el apartado 7.5 de este Documento Base Informativo);
- (b) el derecho de cobro frente al Asegurador;
- (c) el importe al que ascienda el saldo de las cuentas abiertas a nombre del Fondo;  
y
- (d) cualquier otro derecho titularidad del Fondo devengado y no cobrado.

### **5.3 Pasivo del Fondo**

El pasivo del Fondo estará integrado en cada momento por:

- (a) el Saldo Nominal Vivo de los Pagarés (el "**Saldo Nominal Vivo de los Pagarés**"); Y
- (b) intereses, comisiones y gastos varios devengados y no pagados.

El Fondo podrá emitir Pagarés (el "**Pagaré**" o los "**Pagarés**") en cualquier momento siempre y cuando el Saldo Nominal Vivo de los Pagarés (incluyendo los Pagarés Iniciales y los Pagarés Adicionales), no sobrepase el Saldo Vivo Máximo del Programa.

### **5.4 Normativa aplicable al Fondo**

El Fondo estará sujeto a la Ley española y en concreto, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento, a las reglas contenidas en los siguientes:

- (a) la Escritura de Constitución;
- (b) la Ley 5/2015 y disposiciones que lo desarrollen;



- (c) el Real Decreto 814/2023 de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado ("**Real Decreto 814/2023**");
- (d) la LMVSI; y
- (e) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento.

## 6. LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL FONDO

### 6.1 Liquidación del Fondo

#### 6.1.1 Supuestos de Liquidación del Fondo

La Sociedad Gestora deberá llevar a cabo la liquidación anticipada del Fondo (la "**Liquidación Anticipada del Fondo**") y, por consiguiente, la amortización anticipada de todos (y no solo de parte) de los Pagarés (la "**Amortización Anticipada de los Pagarés**") en los términos establecidos a continuación, cuando se produzca cualquiera de los siguientes supuestos (los "**Supuestos de Liquidación del Fondo**"):

- (a) de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 a) de la Ley 5/2015, cuando el Fondo no tenga Derecho de Crédito alguno en su haber y el Cedente, no hayan cedido Derechos de Crédito Adicionales al Fondo durante un período de cuatro (4) meses (ampliable a seis (6) meses si mediara petición expresa y por escrito del Cedente dirigida a la Sociedad Gestora);
- (b) de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 c) de la Ley 5/2015, cuando se hayan amortizado totalmente los Pagarés emitidos con cargo al Fondo y no se hayan realizado Emisiones de Pagarés en un plazo de seis (6) meses (ampliable a doce (12) previo acuerdo entre el Cedente y la Sociedad Gestora);
- (c) de acuerdo con el artículo 23.2 d) de la Ley 5/2015, obligatoriamente, en el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso y habiendo transcurrido el plazo que establece el artículo 33.2 de la Ley 5/2015 de cuatro (4) meses, sin haber sido designada una nueva sociedad gestora, de acuerdo con lo establecido en la estipulación 14 de la Escritura de Constitución o en caso de que su autorización para actuar como Sociedad Gestora fuese revocada sin haber encontrado una nueva sociedad gestora que esté preparada para asumir la gestión del Fondo designada de acuerdo con la estipulación 14 de la Escritura de Constitución (de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 5/2015);
- (d) cuando, por razón de algún evento o circunstancia de cualquier índole ajena o no al desenvolvimiento propio del Fondo, incluidos los supuestos de modificación de la normativa fiscal vigente, la Sociedad Gestora haya determinado que se ha producido una alteración sustancial o que se ha desvirtuado de forma grave y permanente el equilibrio financiero del Fondo;
- (e) en el supuesto de que los Derechos de Crédito cedidos al Fondo dejen de estar cubiertos y/o asegurados por la Póliza de Seguro, sin que la cobertura de tales Derechos de Crédito no hubiera sido sustituida en el plazo de un (1) mes;
- (f) en el supuesto de que el Asegurador incumpliera, a su correspondiente vencimiento, cualquier obligación de pago respecto de los Derechos de Crédito asegurados por éste, salvo por error técnico que fuera subsanado en un plazo máximo de tres (3) Días Hábiles y, además, habiendo transcurrido un plazo de (2) meses, no se encontrase ninguna compañía de seguros dispuesta a asegurar el cobro de las cantidades impagadas de los Derechos de Crédito;

- (g) en el supuesto de que el Asegurador fuera declarado en concurso y habiendo transcurrido un plazo de dos (2) meses, no se encontrase ninguna compañía de seguros dispuesta a asegurar el cobro de las cantidades impagadas de los Derechos de Crédito;
- (h) en el supuesto de que proceda sustituir al Administrador de los Derechos de Crédito y no se haya designado un administrador sustituto en un plazo de dos (2) meses desde la notificación de renuncia o sustitución, según el caso;
- (i) en la fecha 15 de diciembre de 2029 (la "**Fecha de Vencimiento Final**").

#### 6.1.2 Procedimiento de liquidación del Fondo

En caso de que se produzca cualquiera de los Supuestos de Liquidación del Fondo conforme a lo establecido en el apartado 6.1.1 anterior, la Sociedad Gestora, que actuará de liquidador, adoptará, por cuenta del Fondo, las medidas de liquidación indicadas a continuación:

- (a) informará de la extinción y liquidación del Fondo a los Tenedores y al resto de acreedores financieros (mediante la correspondiente comunicación en los SMNs), al Cedente, y a la Agencia de Calificación;
- (b) adoptará cuantas medidas fueran precisas para asegurar la titularidad y el cobro por parte del Fondo de las cantidades debidas derivadas de los Derechos de Crédito;
- (c) procederá con la mayor diligencia y en el más breve plazo posible a enajenar los bienes y derechos que puedan quedar remanentes en el activo del Fondo en la forma que considere mejor para los Tenedores; y;
- (d) procederá con la mayor diligencia y en el más breve plazo posible a satisfacer las deudas pendientes a cargo del Fondo con los importes disponibles en la Cuenta de Tesorería de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos.

En todo caso, la Sociedad Gestora, no procederá a la extinción del Fondo y a la cancelación de su inscripción en los registros administrativos que corresponda hasta que no haya procedido a la liquidación de los activos remanentes del Fondo y haya aplicado el producto de dicha liquidación siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.

La liquidación del Fondo se realizará en todo caso no más tarde de la Fecha de Vencimiento Legal, siendo esta el 15 de diciembre de 2031 (la "**Fecha de Vencimiento Legal**").

## 6.2 **Extinción Ordinaria del Fondo**

### 6.2.1 Causas de extinción del Fondo

El Fondo se extinguirá como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- (a) Por cualquiera de las causas previstas en las letras a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 5/2015,
- (b) por haber procedido la Sociedad Gestora a liquidar el Fondo de conformidad con el apartado 6.1.1 anterior; y

- (c) sí, llegado el 15 de febrero de 2023 a las 18:00 horas CET no se hubiese producido el registro del Fondo en la CNMV

#### 6.2.2 Procedimiento de extinción del Fondo

En cualquiera de estos casos, la Sociedad Gestora:

- (a) informará a la Agencia de Calificación, y a los Tenedores (mediante la correspondiente comunicación en los SMNs);
- (b) remitirá a CNMV la correspondiente acta de extinción; e
- (c) iniciará los trámites pertinentes para la extinción del Fondo.

La Sociedad Gestora no procederá a la extinción del Fondo y a la cancelación de su inscripción en los registros administrativos que corresponda hasta que no haya liquidado los activos remanentes del Fondo y distribuido sus fondos disponibles, siguiendo el Orden de Prelación de Pagos.

La Sociedad Gestora procederá, dentro del año natural en que se proceda a la liquidación de los activos remanentes y la distribución de los fondos disponibles, o si la Sociedad Gestora lo estima conveniente, dentro de los (3) tres primeros meses del ejercicio siguiente, a otorgar un acta notarial declarando:

- (a) la extinción del Fondo (mediante la remisión de la correspondiente acta a CNMV) y las causas que la motivaron;
- (b) el procedimiento de comunicación a los Tenedores y a los SMNs que correspondan llevado a cabo; y
- (c) la distribución de los Recursos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos.

#### 6.3 **Otros derechos en la liquidación**

En el proceso de enajenación de los Derechos de Crédito, el Cedente dispondrá de un plazo de cinco (5) Días Hábiles a partir de la fecha en que haya recibido de la Sociedad Gestora la correspondiente oferta de liquidación del Fondo para comunicar su decisión de recomprar los Derechos de Crédito especificando un precio de adquisición. En el supuesto de que la misma sea suficiente para amortizar el Saldo Nominal Vivo de los Pagarés, la Sociedad Gestora aceptará dicha oferta.

Si el Cedente no acepta adquirir los Derechos de Crédito o, si aceptando adquirirlos, su oferta no es suficiente para amortizar íntegramente todos los Pagarés, la Sociedad Gestora solicitará ofertas vinculantes de, al menos, tres (3) entidades a su entera discreción, entre las entidades activas en la compra y venta de activos similares, y obtendrá cualquier informe que considere necesario de terceras entidades con el fin de evaluar el valor de los Derechos de Crédito. La Sociedad Gestora aceptará la oferta más alta que haya recibido por los Derechos de Crédito (incluyendo a tal efecto la oferta que el Cedente hubiera podido presentar).

#### 6.4

#### **Supuesto de resolución anticipada de la constitución del Fondo**

La constitución del Fondo hubiera sido objeto de resolución anticipada en las siguientes circunstancias:

- (a) en el supuesto de que, antes de la Fecha de Desembolso Inicial no se hubiera firmado la documentación relativa a la Póliza de Seguro incluyendo, en su caso, un suplemento de la Póliza del Seguro; o
- (b) en el supuesto de que ocurriera, antes de la Fecha de Desembolso Inicial, un suceso que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable y que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones de desembolso de los Pagarés Iniciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.105 del Código Civil (el "**Código Civil**"); y siempre que el Cedente y el Fondo, no modifiquen la Escritura de Constitución para acordar una nueva Fecha de Desembolso Inicial.

En tales casos establecidos:

- (a) se hubiera extinguido el Fondo,
- (b) se hubiera resuelto la emisión de los Pagarés Iniciales,
- (c) se hubieran resuelto los contratos firmados por el Fondo, y
- (d) se hubieran abonado por parte del Cedente los gastos relacionados con la constitución y de emisión en que haya incurrido el Fondo.

En el caso de que se hubiera resuelto la constitución del Fondo, consecuentemente:

- (a) se hubiera resuelto la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales, extinguiéndose la obligación de pago del precio por parte del Fondo por la adquisición de los Derechos de Crédito Iniciales;
- (b) la Sociedad Gestora hubiera estado obligada a restituir al Cedente en cualesquiera derechos que se hubieran devengado a favor del Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales; y
- (c) dicha extinción se hubiera notificado inmediatamente a la CNMV, y dentro de un plazo de seis (6) meses desde que se haya producido el supuesto de cancelación anticipada, la Sociedad Gestora otorgará ante notario un acta que presentará a la CNMV, Iberclear, y los SMNs, en su caso, declarando la extinción del Fondo y las razones que la determinan.

## **7. DERECHOS DE CRÉDITO Y OBLIGACIONES DEL CEDENTE**

### **7.1 Características de los Derechos de Crédito**

#### *7.1.1 Descripción de los Derechos de Crédito*

Los derechos de crédito agrupados (o que se agrupen) en el Fondo se derivan de la prestación de servicios de financiación y descuento de facturas (*factoring*) por parte del Cedente a los Clientes respecto a facturas que tales Clientes ostentan contra los Deudores dimanantes del suministro de bienes o la prestación de servicios, que hayan sido adquiridas por el Cedente bajo un Contrato de Factoring, que cumplan con los Criterios de Elegibilidad (los "**Derechos de Crédito**").

Un "**Contrato de Factoring**" es un contrato suscrito entre el Cedente y un Cliente en cuya virtud el Cedente puede adquirir determinados derechos de crédito representados por facturas ostentados por Clientes frente a Deudores.

Adicionalmente, los Derechos de Crédito, de forma accesoria y en virtud de cada Contrato de Factoring, se benefician de recurso contra otras personas distintas de los Deudores (el "**Recurso Accesorio**"), consistente en que cada Cliente responde frente al Fondo, respecto del correspondiente Derecho de Crédito, de la solvencia del correspondiente Deudor y, en consecuencia, se dispone de acción frente al mismo en reclamación del crédito en caso de impago del tal Deudor.

#### *7.1.2 Momento de la cesión al Fondo:*

En función del momento temporal donde tenga lugar la cesión de los Derechos de Crédito por parte del Cedente al Fondo, éstos podrán ser:

- (a) Derechos de Crédito Iniciales: son aquellos que se ceden al Fondo por el Cedente en el momento de su constitución a través del otorgamiento de la Escritura de Constitución tal y como se describe en el apartado 7.3.1 del presente Documento Base Informativo.
- (b) Derechos de Crédito Adicionales: son aquéllos que se adquirirán por el Fondo dentro del Período de Cesión tal y como se describe en el apartado 7.4.1 de este Documento Base Informativo.

#### *7.1.3 Derechos conferidos al Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito y eficacia de la cesión.*

En virtud de los Derechos de Crédito que adquiera, corresponderán al Fondo:

- (a) el derecho al cobro de todos los importes derivados de los Derechos de Crédito que el Cedente ha cedido o transferido al Fondo;
- (b) cualesquiera derechos accesorios y acciones derivados de los Derechos de Crédito a que tuviese derecho el Cedente (incluyendo el Recurso Accesorio);
- (c) las indemnizaciones que pudieran derivarse de:

- a. la Póliza de Seguro, cuyos beneficios fueron establecidos a favor del Fondo de conformidad con el apartado 7.2.1 del presente Documento Base Informativo, o
- b. de la Póliza de Seguro que pudiera suscribir el Fondo después de la Fecha de Constitución.

El carácter de la cesión de los Derechos de Crédito es el siguiente:

- (a) Derechos de Crédito Iniciales: plena e incondicional desde la Fecha de Constitución del Fondo.
- (b) Derechos de Crédito Adicionales: en cada Fecha de Compra, será, asimismo, plena e incondicional para cada Derecho de Crédito Adicional desde la correspondiente Fecha de Compra hasta el total pago de estos.

La cesión de Derechos de Crédito se efectúa (para el caso de los Derechos de Crédito Iniciales) y se efectuará (para el caso de los Derechos de Crédito Adicionales) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2015, y con sujeción a los términos y condiciones estipuladas en la Escritura de Constitución.

El Cedente responderá frente a la Sociedad Gestora de la existencia de los Derechos de Crédito y de su titularidad legal. No obstante, el Cedente no asumirá ninguna responsabilidad relacionada con la solvencia de los Deudores ni resultará afectado por las pérdidas que el Fondo, los Tenedores o cualquier otra parte interviniente en la operación soporte como consecuencia del impago de los deudores de cualquiera de los Derechos de Crédito cedidos. Asimismo, el Cedente no asumirá ninguna obligación de recompra de la totalidad o de parte de los Derechos de Crédito sin perjuicio de lo establecido en los apartados 7.4.2 y 7.7 de este Documento Base Informativo.

## **7.2 Póliza de Seguro**

### **7.2.1 Suscripción de la Póliza de Seguro**

Con ocasión de la formalización del Contrato de Administración Refundido, se suscribió una Póliza de Seguro (la "**Póliza de Seguro**") con fecha de inicio de efectividad de 1 de noviembre de 2023, con número de referencia A0034155401 entre:

- (a) Cedente: como primer cesionario de los Derechos de Crédito.
- (b) Administrador: como gestor de las tareas relacionadas con la Póliza de Seguro prevista en la sección 8.2.1.
- (c) Euler Hermes: como proveedor del seguro actual (dicha entidad, o cualquiera que la sustituya en el futuro conforme a la Escritura de Constitución, el "**Asegurador**").

En virtud de la Póliza de Seguro, el Fondo será beneficiario asegurado (el "**Asegurado**").

### 7.2.2 Alcance de la cobertura de la Póliza de Seguro

La garantía de la Póliza de Seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura aplicado sobre el límite que se establezca para cada Deudor en la Póliza de Seguro.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado; sin que este pueda ser cubierto por otra compañía de seguros, ni garantizado de otra forma.

A la fecha de la Escritura de Constitución, el porcentaje asegurado para el primer año de vigencia de la Póliza de Seguro es de 90%.

El descuento aplicado sobre el Precio de Compra de los Derechos de Crédito tiene en consideración el porcentaje asegurado de los Derechos de Crédito, de forma que la cobertura de la Póliza de Seguro cubra en todo momento el importe pagado por el Fondo para ser cesionario de los Derechos de Crédito.

### 7.2.3 Duración y prórrogas

La duración será de dos (2) años desde la fecha entrada en vigor (es decir, hasta el 31 de octubre de 2025), y a su vencimiento se prorrogará tácita, automática y sucesivamente por nuevos períodos bienales, salvo que cualquiera de las partes manifieste por escrito su renuncia a la prórroga con al menos dos meses de antelación a la terminación de la vigencia del seguro en curso.

El Asegurador podrá resolver anticipadamente la Póliza de Seguro al año de su renovación, siempre que la suma de los importes de la responsabilidad indemnizatoria del Asegurador, correspondiente a los siniestros, comunicados por el Cedente durante la anualidad del seguro, supere el 70% de la prima devengada y comunique por escrito su intención a la otra parte con la antelación de dos meses, antes de la finalización de la anualidad.

### 7.2.4 Sustitución de la Aseguradora

Con carácter general, el Asegurador puede ser sustituido por otra aseguradora siempre y cuando se dé cumplimiento al Criterio de Elegibilidad (i) del apartado 7.6.2.

### 7.2.5 Supuesto asegurado

Cubre al Asegurado (hasta los límites y en los términos previstos en la propia Póliza de Seguro) los impagos de los Deudores respecto a los Derechos de Crédito que sean cedidos por cada Cliente al Cedente, y posteriormente por el Cedente al Fondo.

### 7.2.6 Supuestos no asegurados

La cobertura de la Póliza de Seguro no se extenderá a las pérdidas que pudiera sufrir el Asegurado como consecuencia del impago por parte de uno o más Deudores y/o Clientes o el Cedente en relación con los Derechos de Crédito, en los supuestos previstos en el artículo 2 de la Póliza de Seguro, relativos a:

- (a) por ciertas características de los intervinientes;
- (b) por incumplimientos de condiciones relativas a los Clientes;



- (c) por falta de legitimidad del crédito frente a un Deudor o un Cliente;
- (d) por la naturaleza de la transacción comercial que origina el Derecho de Crédito,
- (e) por el plazo de la transacción comercial que origina el Derecho de Crédito o su adquisición;
- (f) por conceptos y riesgos excluidos expresamente;
- (g) por concesión de seguro de crédito con otra entidad;
- (h) por incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Póliza de Seguro; o
- (i) por potencial incumplimiento de régimen de sanciones, prohibiciones o restricciones de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido o los Estados Unidos.
- (j) por actuaciones dolosas o fraudulentas, incluidas las derivadas de fraude electrónico o virtual o de brechas en la ciberseguridad de los sistemas informáticos del Asegurado

#### 7.2.7 Características de los Derechos de Crédito:

La cobertura de la Póliza de Seguro requiere que cada Derecho de Crédito cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) Que, en el momento de la Cesión al Fondo, el Derecho de Crédito se encuentre pendiente de vencimiento.
- (b) Que la cesión del Cliente al Cedente esté debidamente documentada a través de un Contrato de Factoring con recurso (a modo ilustrativo, pero no limitativa; factura, albarán de entrega, etc.).
- (c) Que la cesión del Cedente al Fondo se produzca en un plazo máximo de 30 días desde la emisión de la factura, o dentro de la primera mitad del plazo de pago si éste es inferior a 30 días; debiendo constar siempre el plazo de pago en la misma.
- (d) Que se notifique al Deudor la cesión de todos los créditos presentes y futuros a favor del Cedente y con posterioridad se notifique al Deudor los créditos que individualmente son cedidos a Fondo.
- (e) Que tanto la cesión del Derecho de Crédito del Cliente al Cedente, como la cesión correspondiente del Cedente al Fondo, se eleven a público (mediante escritura pública o póliza intervenida) en un plazo de treinta (30) días.
- (f) Que el Administrador del Fondo haya cumplido con el Procedimiento de Aprobación en vigor con anterioridad a la cesión de los Derechos de Crédito al Fondo.

- (g) Que los Derechos de Crédito tengan su origen en la venta de productos o la prestación de servicios realizado por un Cliente.
- (h) Que el Deudor y el Cedente sean sociedades mercantiles residentes en España. Excepcionalmente, podrá solicitarse la cobertura para una sociedad no residente en España, que podrá autorizarse por el Asegurador mediante suplemento o adenda a la Póliza de Seguro.
- (i) Que la obligación de pago que subyace cada Derecho de Crédito tenga un vencimiento máximo de ciento ochenta (180) días naturales. La Aseguradora podrá en cada momento, en el contexto de la gestión operativa de la Póliza de Seguro, establecer límites distintos al establecido inicialmente.

#### 7.2.8 Aprobación de Cedentes y solicitud de cobertura y clasificación de Deudores

Para que la Póliza de Seguro se mantenga vigente, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos por parte del Cedente y/o del Administrador (tal y como sea el caso como establece en la Póliza de Seguro):

- (a) Que el Administrador haya completado el Procedimiento de Aprobación.
- (b) Que haya cumplido con lo dispuesto en el Endoso Especial "Proceso de Aprobación de Cedentes" (tal y como este término se define en la Póliza de Seguro) a la fecha de adquisición de los Derechos de Crédito.
- (c) Que haya solicitado cobertura al Asegurador para todos los Deudores y/o Clientes de los (i) que vaya a adquirir créditos mediante factoring con responsabilidad frente al Cliente; y (ii) derivados de las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios.
- (d) Que el Asegurador haya emitido el correspondiente "**Anexo de Clasificación**" (consistente en una tabla de clasificaciones estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a las que queda sujeta la clasificación, tal y como este término se define en la Póliza de Seguro).
- (e) Obligación del Administrador de informar al Asegurador de todas las circunstancias conocidas por el Asegurado que puedan influir en la valoración del riesgo, tanto relativas al Cedente como a Deudores y/o Clientes. El incumplimiento por parte del Administrador de la obligación de informar conlleva la exclusión de cobertura de la Póliza de Seguro de los Derechos de Crédito afectados.

#### 7.2.9 Rotación del límite de crédito

La rotación del límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos Derechos de Crédito adquiridos, en la medida que el Deudor y/o Clientes vaya cancelando los importes incluidos en dicho límite con anterioridad.

Mientras el Anexo de Clasificación (tal y como este término se define en la Póliza de Seguro) se encuentre en vigor, los Derechos de Crédito adquiridos por el Cedente se imputarán a su

límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Cedente haya cumplido con la obligación de notificar dichos créditos.

#### 7.2.10 Terminación automática por impago de prima

A este respecto, el Cedente ha manifestado en la Escritura de Constitución que procederá al pago de cada fracción (incluyendo la primera fracción) contra la recepción de cada respectiva factura o documento de instrucciones de pago, emitido por el Asegurador. El Cedente igualmente se ha obligado al pago de tasas y otros gastos necesarios para mantener la vigencia de la Póliza de Seguro.

El pago de la prima única o de la primera fracción de prima constituye un requisito imprescindible para la entrada en vigor de la Póliza de Seguro.

En caso de pago fraccionado de la prima, el impago de cualquier recibo de prima siguiente hará exigible la totalidad de la prima provisional correspondiente al periodo de seguro, o de la prima devengada si fuera superior, y deberá ser pagada por el Cedente como máximo en los 30 días siguientes al impago. Transcurrido este período, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier Derecho de Crédito adquirido por el Asegurado durante el periodo de seguro afectado por el impago.

La responsabilidad indemnizatoria del Asegurador volverá a nacer a las 24 horas del pago de la prima, sin carácter retroactivo, incluyendo únicamente los Derechos de Crédito adquiridos por el Cedente a partir de dicho momento.

#### 7.2.11 Prórrogas del asegurado

Para evitar o minorar las consecuencias de un siniestro, el Cedente podrá prorrogar o conceder nuevos plazos de pago de un Derecho de Crédito a un Deudor, sin autorización del Asegurador. El plazo de la prórroga facultativa en ningún caso podrá exceder los 60 días desde la fecha del vencimiento original del Derecho de Crédito.

El otorgamiento de una prórroga en ningún caso podrá menoscabar la eficacia jurídica de los documentos que instrumentan el vencimiento original del Derecho de Crédito.

#### 7.2.12 Gestiones de cobro

A partir del momento de la presentación del Aviso de Insolvencia Provisional, el Asegurador dirigirá la gestión de cobro contra el Deudor y/o Cliente o el Cedente, realizando directamente o a través de terceros las actuaciones que se estimen pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del Derecho de Crédito, aun cuando una parte de este no se encontrase cubierta por la Póliza de Seguro.

El Asegurado concede en la Póliza de Seguro el correspondiente mandato irrevocable a favor del prestador de servicios de recobro establecido por el Asegurador para efectuar las gestiones de recobro del crédito.

El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna, ya sea ésta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor y/o Cliente, el Cedente o los garantes de éstos, sin el consentimiento expreso del Asegurador.

El incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores conllevará la exclusión automática de cobertura del Derecho de Crédito afectado por el incumplimiento de la Póliza de Seguro.

#### 7.2.13 Gastos de cobranza

Los gastos de la gestión de la cobranza serán de cargo del Asegurador, salvo que sean gastos relacionados con controversias judiciales en que se discuta sobre el importe de la deuda frente al Cedente o el Deudor/Cliente, o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio o sobre la legitimidad del crédito del Asegurado frente al Cedente o el Deudor/Cliente, no serán de cargo del Asegurador.

#### 7.2.14 Subrogación y cesión del crédito

En virtud del pago de la indemnización, el Asegurador se subroga automáticamente y hasta concurrencia de su importe en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado frente al Deudor y/o Cliente y frente al Cedente, en relación con los Derechos de Crédito.

El Asegurado, el Cedente y el Administrador se obligan a ceder al Asegurador el Derecho de Crédito contra el Deudor y/o Cliente y contra el Cedente hasta por un importe igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de Derechos de Crédito, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los Derechos de Crédito, cuantas obligaciones se derivan de la Póliza de Seguro a cargo del Asegurado.

El Asegurado o el Cedente no podrán ceder a un tercero los Derechos de Crédito de un Deudor y/o Cliente asegurado en la Póliza de Seguro, salvo conformidad expresa y por escrito del Asegurador aceptando la cesión. Del mismo modo, el Asegurado no podrá ceder a un tercero los Derechos de Crédito frente al Cedente, salvo conformidad expresa y por escrito del Asegurador aceptando la cesión. En caso contrario, el Asegurador se exonera de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los Derechos de Crédito cedidos y del conjunto de los Derechos de Crédito de ese mismo Deudor y/o Cliente.

#### 7.2.15 Indemnización máxima anual

La suma de los importes de las indemnizaciones a satisfacer por el Asegurador correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad de la Póliza de Seguro queda limitada a la cifra que resulte de multiplicar la prima mínima o la devengada y pagada (si fuera superior) en la misma anualidad por el número de veces que figura en las condiciones particulares de la Póliza de Seguro, que a la fecha de la Escritura de Constitución es de ochenta (80) veces.

A la fecha de la Escritura de Constitución, el importe correspondiente al año natural desde la fecha de suscripción de la Póliza de Seguro es de 35.280.000 euros, resultante de multiplicar la prima mínima (441.000 euros) ochenta (80) veces.

#### 7.2.16 Fuero

La Póliza de Seguro y cualquier disputa, demanda o acción de esta tendrá fuero ante los tribunales de Madrid competentes se regirá y será interpretada de conformidad con las leyes

de España, renunciando las partes a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros.

No obstante, lo anterior, las partes de la Póliza de Seguro, se podrán someter de así acordarlo, a la resolución de un tribunal arbitral que se constituirá y sujetará a las disposiciones de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Madrid.

#### 7.2.17 Causas de terminación anticipada

La Póliza puede resolverse por cualquiera de las partes en los siguientes supuestos:

- (a) Si se diera la circunstancia de que la CNMV considerase al Fondo, a la Sociedad Gestora como entidades no autorizadas a operar en los mercados de valores.
- (b) El acaecimiento de cualquier cambio que se produzca en las contrapartes del Fondo (la Sociedad Gestora, el Cedente o el Administrador) sin la autorización del Asegurador.
- (c) Cualquier modificación, en cuanto a la actuación del Fondo, en el Procedimiento de Aprobación o Criterios de Elegibilidad.
- (d) El supuesto de que el Asegurador tenga constancia de alguna información y/o circunstancia que sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por el Asegurador en el momento de la perfección de la Póliza de Seguro no se habría celebrado o se habría concluido en otras condiciones.

### 7.3 Cesión de los Derechos de Crédito Iniciales

#### 7.3.1 Procedimiento de adquisición de Derechos de Crédito Iniciales.

- (a) Cesión: En la Fecha de Constitución y mediante el otorgamiento de la Escritura de Constitución, el Cedente cede al Fondo, los Derechos de Crédito Iniciales (los "**Derechos de Crédito Iniciales**"). Mediante la cesión producida en virtud de la Escritura de Constitución, el Fondo acepta la adquisición de los Derechos de Crédito Iniciales, cuyo desembolso se realizará en la Fecha de Desembolso Inicial.
- (b) Identificación: Tal y como se señala en el Expositivo 5 de la Escritura de Constitución, los datos identificativos de los Derechos de Créditos Iniciales se recogen en el Anexo 4 de la Escritura de Constitución.
- (c) Procedimiento de aprobación: El Cedente manifestó en la Fecha de Constitución, que el Administrador, en tal fecha y con carácter previo a la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales, ha obtenido su confirmación sobre la verificación de los requisitos previstos en el Anexo 7 Escritura de Constitución (el "**Procedimiento de Aprobación**").

#### 7.3.2 Composición de los Derechos de Crédito Iniciales.

- (a) Número: nueve (9) Derechos de Crédito Iniciales, que se corresponden con seis (6) Deudores.

- (b) Importe: representan a la fecha de la Escritura de Constitución un Saldo Nominal de los Derechos de Crédito Iniciales por importe total de novecientos noventa y ocho mil sesenta y nueve euros con sesenta y ocho céntimos (998.069,68-€).

### 7.3.3 Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales

El precio total del conjunto de los Derechos de Crédito Iniciales (el "**Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales**") será de ochocientos setenta y seis mil veintinueve euros con sesenta y ocho céntimos (876.029,68.-€).

Este precio resulta de la operación aritmética de sustracción de los siguientes importes:

- (a) Saldo Nominal: El Saldo Nominal de los Derechos de Crédito Iniciales es de novecientos noventa y ocho mil sesenta y nueve euros con sesenta y ocho céntimos (998.069,68-€). Dicho importe es igual a la suma del Saldo Nominal de cada uno de los Derechos de Crédito que conforman el conjunto de Derechos de Crédito Iniciales, el cual se recoge de manera individualizada en el Anexo 4 de la Escritura de Constitución.

Menos,

- (b) Descuento: Ascende a ciento veintidós mil cuarenta euros (122.040,00-€) (el "**Descuento de los Derechos de Crédito Iniciales**").

### 7.3.4 Precio de los Derechos de Crédito Iniciales

El Fondo abonó al Cedente el Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales con cargo a los recursos obtenidos por la suscripción de los Pagarés Iniciales una vez se produjo el desembolso efectivo en la Fecha de Desembolso Inicial de conformidad con el apartado 9.7.1 del presente Documento Base Informativo (sin perjuicio de la posibilidad de compensación, total o parcial, de dichos importes contra el Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales por el propio Cedente).

## 7.4 Cesión de los Derechos de Crédito Adicionales

### 7.4.1 Periodo de Cesión.

El Fondo podrá adquirir Derechos de Crédito Adicionales (los "**Derechos de Crédito Adicionales**") con posterioridad a la Fecha de Constitución en cada una de las Fechas de Compra, siempre dentro del "**Periodo de Cesión**", que transcurrirá desde la Fecha de Constitución (excluida) hasta la Fecha de Finalización del Periodo de Cesión (excluida).

La "**Fecha de Finalización del Periodo de Cesión**" será la primera fecha (incluida) de entre las siguientes:

- (a) el día inmediato siguiente a aquel en que la Sociedad Gestora tenga conocimiento de que las últimas cuentas anuales del Cedente contengan salvedades de los auditores (en tal supuesto, el Cedente se obliga a informar inmediatamente a la Sociedad Gestora), salvo que dichas salvedades no afecten

a los Derechos de Crédito. En este supuesto, la Finalización del Periodo de Cesión quedará en suspenso hasta que CNMV se pronuncie al respecto, o

- (b) la Fecha de Finalización del Periodo de Emisión (conforme a lo establecido en la apartado 9.1.11 del presente Documento Base Informativo.

#### 7.4.2 Precio de Compra de Derechos de Crédito Adicionales

El precio de compra de los Derechos de Crédito Adicionales (el "**Precio de Compra de los Derechos de Crédito Adicionales**") será, la diferencia entre:

- (a) el Saldo Nominal de los mismos, y
- (b) el descuento sobre dicho Saldo Nominal (el "**Descuento**").

A estos efectos, el Descuento deberá ser suficiente para cubrir:

- (a) el porcentaje de los Derechos de Crédito no cubiertos por la Póliza de Seguro (en los términos previstos en el apartado 7.2.6 de este Documento Base Informativo, que inicialmente está previsto en un 90%, y, por consiguiente, el porcentaje no cubierto es del 10%),
- (b) los Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Fondo (que podrán ser periodificados durante la vida del Fondo), y
- (c) la diferencia entre el Saldo Nominal Vivo de los Pagarés y su Precio de Emisión.

El Saldo Nominal de los Derechos de Crédito Adicionales y el correspondiente Descuento se reflejarán en la Oferta de Venta que el Cedente remitirá a la Sociedad Gestora en los términos señalados en el apartado 7.4.2 del presente Documento Base Informativo.

#### 7.4.3 Fechas de Compra

El Fondo podrá adquirir Derechos de Crédito Adicionales cualquier Día Hábil durante el Periodo de Cesión (las sucesivas fechas de compra serán referidas conjuntamente como las "**Fechas de Compra**" e, individualmente, cualquiera de ellas, una "**Fecha de Compra**").

Los Derechos de Crédito Adicionales deberán cumplir los Criterios de Elegibilidad indicados en el apartado 7.6.2. El Cedente deberá declarar expresamente en la Oferta de Venta que los Derechos de Crédito Adicionales derivados de las Facturas objeto de dicha oferta cumplen con los Criterios de Elegibilidad.

La obligación de adquirir Derechos de Crédito Adicionales por parte del Fondo lo será exclusivamente en los términos y condiciones establecidos en la Escritura de Constitución, y se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el presente apartado.

#### 7.4.4 Proceso de cesión de Derechos de Crédito Adicionales

La cesión al Fondo de Derechos de Crédito Adicionales se realizará en la correspondiente Fecha de Compra mediante la realización de Ofertas de Venta por el Cedente y la aceptación de estas por el Fondo, en los términos que se detallan a continuación:

- (a) En la Fecha de Compra, pudiendo ser cualquier Día Hábil, antes de las 10:00, el Administrador, en nombre del Cedente, remitirá a la Sociedad Gestora, a través de un sistema automatizado, un fichero con la información de los Derechos de Crédito Adicionales detallando el importe, las condiciones de pago y plazos de vencimiento de cada uno de ellos, incluyendo el Descuento correspondiente (la "**Oferta de Venta**"), conforme al modelo que se adjunta a la Escritura de Constitución como Anexo 5.
- (b) La remisión de dicho detalle se entenderá como:
  - a. una oferta irrevocable de venta del Cedente, y
  - b. una declaración realizada por dicho Cedente de que se cumplen las declaraciones recogidas en el apartado 7.6 (incluyendo los Criterios de Elegibilidad), de tal forma que signifique que manifiesta y garantiza que las mismas son válidas y existentes. En cada Fecha de Compra, el Cedente confirmará dicha remisión.
- (c) La Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, en el mismo Día Hábil, deberá aceptar, en su caso, dicha Oferta de Venta mediante el envío de un archivo informático, en señal de aceptación, identificado cada Derecho de Crédito, en la misma Fecha de Compra.
- (d) Cuando el Fondo acepte la Oferta de Venta, ordenará una transferencia con fecha valor de la misma Fecha de Compra por el importe del Precio de Compra de los Derechos de Crédito Adicionales a adquirir por el Fondo. El pago así efectuado por la Sociedad Gestora tendrá carácter liberatorio para el Fondo y la recepción de este por el Cedente será equivalente desde ese mismo momento a la más firme y eficaz carta de pago por parte del Cedente.
- (e) El Precio de Compra de la Oferta de Venta siempre tendrá que ser igual o inferior al saldo disponible de la Cuenta de Compras en cada correspondiente Fecha de Compra. Tal importe deberá haber sido oportunamente informado por la Sociedad Gestora al Cedente a tal efecto.
- (f) En el caso de que el Precio de Compra de los Derechos de Crédito ofertados por el Cedente (de manera agregada) fuera inferior al saldo disponible en la Cuenta de Compras, el remanente se mantendrá en la Cuenta de Compras y podrá ser utilizado en la Fecha de Compra siguiente.
- (g) La Sociedad Gestora incorporará los Derechos de Crédito Adicionales de forma automática al Fondo.
- (h) Con periodicidad mensual, dentro de los diez (10) primeros días a contar desde cada Fecha de Pago, tras cada nueva adquisición de Derechos de Crédito Adicionales, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV la siguiente documentación:
  - a. Por CIFRADO, el detalle de los Derechos de Crédito Adicionales cedidos al Fondo y sus características principales.



- b. Una declaración escrita de la Cedente, con la Sociedad Gestora en copia, indicando, que tales Derechos de Crédito Adicionales comunicados por la Sociedad Gestora, cumplen todos los Criterios de Elegibilidad establecidos para su cesión al Fondo.

#### 7.4.5 Comprobación del Cumplimiento de los Criterios de Elegibilidad

En cada Fecha de Compra, la Sociedad Gestora verificará, de acuerdo con la información facilitada por el Cedente y/o el Administrador en la Oferta de Venta, que los Derechos de Crédito Adicionales que se pretenden incorporar al Fondo cumplen, efectivamente, con los Criterios de Elegibilidad (h) y (j), e informará al Cedente de aquellos Derechos de Crédito Adicionales que no cumplan con los citados requisitos, en cuyo caso, el Cedente estará obligado a proceder de conformidad con lo previsto en el apartado 7.7.

### 7.5 **Notificación de la Cesión de los Derechos de Crédito**

#### 7.5.1 Notificación por parte de la Sociedad

La Sociedad Gestora y el Cedente acuerdan no notificar a los Deudores la cesión de los Derechos de Crédito del Cedente al Fondo, salvo que se produzca algún **"Supuesto de Notificación"** (y todos ellos, conjuntamente, los **"Supuestos de Notificación"**), que se define como cualquiera de los siguientes:

- (a) El concurso, comunicación de inicio de un proceso de acuerdo de refinanciación a los efectos del artículo 583 y siguientes de la Ley Concursal, de intervención judicial, o liquidación del Cedente o del Administrador.
- (b) En el supuesto de que concurra alguna de las situaciones que impliquen la sustitución del Administrador, conforme a lo previsto en el apartado 8.4 siguiente o en el Contrato de Administración Refundido.
- (c) En el supuesto de que la Póliza de Seguro y/o el Asegurador requieran tal notificación en aras de que sea necesaria para que un Derecho de Crédito esté cubierto por la misma. En el presente caso, la notificación será realizada por el Administrador o el Cedente.

En el caso de que se produzca alguno de los Supuesto de Notificación (a) o (b), la Sociedad Gestora requerirá al Cedente o al Administrador que notifique a los Clientes y/o a los Deudores la transmisión al Fondo de los Derechos de Crédito, así como que los pagos derivados de los mismos sólo tendrán carácter liberatorio si se efectúan en la cuenta que a tal efecto se les indique.

No obstante, tanto en caso de que el Administrador no hubiese cumplido la notificación a los Deudores o, en su caso, a los terceros, dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, como en caso de concurso o liquidación del Administrador, será la propia Sociedad Gestora, si así lo decide, directamente o a través de un nuevo proveedor de servicios de administración, quien efectúe la notificación a los Deudores.

A los efectos de que dicha notificación pueda realizarse satisfactoriamente, el Cedente se comprometió frente al Fondo, mediante la Escritura de Constitución, a depositar ante un notario, y actualizar con periodicidad mensual, los datos identificativos de los Deudores y

Cientes en formato encriptado junto con la clave o código de desencriptado. Dicho notario únicamente proporcionará los citados datos y la correspondiente clave a la Sociedad Gestora cuando ésta última le comunique por escrito el acaecimiento de alguno de los Supuestos de Notificación referidos en el párrafo anterior, no pudiendo negarse el notario a su entrega sino por causa razonable y justificada.

#### 7.5.2 Poder irrevocable

Al efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, el Cedente, por medio de la Escritura de Constitución, apoderó a la Sociedad Gestora para poder realizar tal trámite en los términos previstos.

### 7.6 **Declaraciones del Cedente**

El Cedente ha realizado y realizará las siguientes manifestaciones y garantías a la Sociedad Gestora, (i) en la Escritura de Constitución, en relación con la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales, y (ii) y repetirá en cada Fecha de Compra con ocasión de cada futura cesión de Derechos de Crédito Adicionales, lo siguiente:

#### 7.6.1 En relación con el Cedente:

- (a) Que es una sociedad válidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente y debidamente inscrita en el Registro Mercantil y se halla facultada para cumplir con todos los derechos y obligaciones derivados de la Escritura de Constitución.
- (b) Que no dispone de cuentas anuales auditadas del ejercicio 2021, al ser una sociedad de reciente constitución. A partir del ejercicio 2022 (incluido), esta manifestación deberá entenderse en el sentido de que se dispone de las cuentas anuales auditadas del último ejercicio, sin salvedades por parte de los Auditores y que están depositadas en la CNMV.
- (c) Que no se haya incurrido en ninguna situación de insolvencia o concurso;
- (d) Que ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para el válido otorgamiento de la Escritura de Constitución, de los compromisos asumidos en la misma y de los demás contratos relacionados con la constitución del Fondo.

#### 7.6.2 En relación con los Derechos de Crédito (conformando, de forma agregada las siguientes manifestaciones, los "Criterios de Elegibilidad"):

- (a) Que el derecho de cobro correspondiente al Derecho de Crédito reúne las condiciones para estar asegurado conforme a lo establecido en la correspondiente Póliza de Seguro en vigor, ya sea (i) por el actual Asegurador a la fecha de la Escritura de Constitución (Euler Hermes), o (ii) por otra entidad que suceda a la Aseguradora incumbente en el momento de la Escritura de Constitución, siempre que (i) sea una entidad de reconocida solvencia, y (ii) su solvencia sea tal que permita mantener la calificación de los Pagarés.

- (b) Que todos los Derechos de Crédito existen y son (o serán) válidos y ejecutables de acuerdo con la legislación aplicable, observándose en su otorgamiento todas las disposiciones legales aplicables.
- (c) Que los Derechos de Crédito están relacionados con bienes que ya han sido entregados y/o servicios que ya han sido prestados.
- (d) Que Derechos de Crédito están denominadas en euros, y son pagaderos exclusivamente en euros.
- (e) Que el Cedente es el titular de pleno derecho de los Derechos de Crédito, libre de cargas y reclamaciones, y no existe impedimento alguno para que puedan cederse al Fondo.
- (f) Que, ningún Deudor se encuentra ni ha sido declarado insolvente o en concurso.
- (g) Que, ni los Deudores ni los Clientes figuran como criminales o terroristas en las listas de las autoridades internacionales, incluyendo sin limitación la OFAC (la "OFAC") o listas similares.
- (h) Que los Derechos de Crédito no se encuentran vencidos e impagados.
- (i) Que ningún Derecho de Crédito realiza función de giro en los términos previstos en el artículo 33.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y su desarrollo reglamentario vigente en cada momento.
- (j) Que el Derecho de Crédito es pagadero antes del séptimo (7º) Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento Ordinario del último Pagaré vivo emitido por el Fondo.
- (k) Que ningún Derecho de Crédito deriva de un Deudor que acumule uno o varios Derechos de Crédito cedidos al Fondo que representen agregadamente un importe superior al quince por ciento (15%) de la indemnización máxima anual bajo la Póliza de Seguro.

## **7.7 Subsanación de vicios ocultos**

En el supuesto excepcional de que, con posterioridad a la Fecha de Constitución (para los Derechos de Crédito Iniciales), o con posterioridad a cualquier Fecha de Compra (para los Derechos de Crédito Adicionales), y no obstante las declaraciones formuladas por el Cedente y la diligencia observada por éste para asegurar su cumplimiento, si se detectara que alguno de los Derechos de Crédito cedidos adolecía de vicios ocultos, incluyendo el que no se ajustara, en la Fecha de Constitución o en la Fecha de Compra correspondiente, a las declaraciones formuladas en el apartado 7.6, el Cedente se obliga, en tales casos:

### **7.7.1 Comunicación:**

En el supuesto de que sea el Cedente y/o el Administrador el primero en tener conocimiento de que algún Derecho de Crédito adolece de alguna de las referidas circunstancias deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora en el plazo de un (1) Día Hábil; en el

supuesto de que sea la Sociedad Gestora la primera en tener conocimiento de tal circunstancia, deberá ponerlo en conocimiento del Cedente y del Administrador en el plazo de un (1) Día Hábil,

#### 7.7.2 Subsanación:

A subsanar, en caso de que sea posible, el vicio en el plazo de un (1) Día Hábil (el "**Plazo de Subsanación**") a partir del momento en que tenga conocimiento de la circunstancia o a partir de la notificación de la Sociedad Gestora al Cedente comunicándole la existencia de la referida circunstancia.

#### 7.7.3 Sustitución:

Subsidiariamente, en el supuesto de no ser susceptible de subsanación conforme a lo descrito en el apartado anterior, la Sociedad Gestora podrá instar al Cedente a sustituir, en caso de que sea posible, el correspondiente Derecho de Crédito por otro de términos y características similares que sea razonablemente aceptado por la Sociedad Gestora. En todo caso, en dicha sustitución, el Cedente deberá acreditar que el Derecho de Crédito sustituyente se ajusta a las declaraciones contenidas en el apartado 7.6.

#### 7.7.4 Recompra:

Subsidiariamente, en el supuesto de no ser susceptible de subsanación o la sustitución no fuera posible, el Cedente recomprará dicho Derecho de Crédito afectado al Fondo, al Precio de Compra pagado por el Fondo, en el plazo de un (1) Día Hábil desde la finalización del plazo de subsanación, cuyo importe será depositado en la Cuenta de Tesorería en el plazo de cinco (5) Días Hábiles desde el momento en que tuvo conocimiento del vicio o a partir de la notificación de la Sociedad Gestora a dicho Cedente comunicándole la existencia del referido vicio.

La documentación de la sustitución y/o recompra cumplirá los requisitos exigidos por la legislación vigente en cada momento para la transmisión del Derecho de Crédito afectado.

### 7.8 Compensación

En el supuesto de que alguno de los Deudores mantuviera un Derecho de Crédito líquido, vencido y exigible frente al Cedente y, por tanto, resultara que alguno de los Derechos de Crédito fuera compensado, total o parcialmente, contra tal Derecho de Crédito, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1.198 del Código Civil, el Cedente:

- (a) remediará tal circunstancia, o
- (b) si no fuera posible remediarla, el Cedente procederá a ingresar al Fondo el importe que hubiera sido compensado.

## **8. ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO**

### **8.1 Delegación en el Administrador de los Derechos de Crédito**

#### **8.1.1 Administración y delegación.**

La Sociedad Gestora será responsable de la administración y gestión de los Derechos de Crédito de acuerdo con el artículo 26.1.b) de la Ley 5/2015. Sin perjuicio de lo anterior, estará facultada para delegar en terceros de acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 5/2015, sin que tal delegación modifique su responsabilidad.

En este sentido, el Fondo, ha designado y nombrado al Administrador, para llevar a cabo la administración y gestión de los Derechos de Crédito. La relación entre el Administrador y el Fondo está regida por las estipulaciones de la Escritura de Constitución y el Contrato de Administración Refundido.

El Administrador aceptó el mandato recibido y la designación del Fondo para actuar como proveedor de servicios de administración de los Derechos de Crédito y se comprometió a cumplir todas las funciones y obligaciones previstas en la Escritura de Constitución y en el Contrato de Administración Refundido.

El Administrador únicamente desempeñará las funciones señaladas en el Contrato de Administración Refundido y en la Escritura de Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable y según lo exijan las administraciones competentes, y sin que por ello pueda entenderse que asume la realización de cualquier otra función o actividad distinta de las que anteceden.

#### **8.1.2 Mandato y compromisos del Administrador**

En virtud del Contrato de Administración Refundido, el Administrador se comprometerá a lo siguiente:

- (a) Realizar cuantos actos sean necesarios en los procedimientos judiciales y/o extrajudiciales relacionados con el buen fin y la efectividad de los Derechos de Crédito.
- (b) Realizar cuantos actos sean necesarios para, en el caso de que así se requiera en un futuro, mantener o ejecutar las obligaciones al amparo de Facturas de las que se derivan los Derechos de Crédito cedidos.
- (c) Realizar las actuaciones necesarias en relación con el aseguramiento de los Derechos de Crédito de las que se derivan, todo ello con sujeción a lo previsto en el Contrato de Administración Refundido y en la propia Póliza de Seguro.
- (d) Tener en cuenta los intereses del Asegurador, el Fondo y de los Tenedores en sus relaciones con los Deudores y en el ejercicio de cualquier facultad discrecional derivada del desarrollo de los servicios establecidos en la Escritura de Constitución y en el Contrato de Administración Refundido.

- (e) Cumplir todas las instrucciones razonables de la Sociedad Gestora, dadas de conformidad con lo previsto en la Escritura de Constitución, y en el Contrato de Administración Refundido.
- (f) Realizar cuantos actos sean necesarios para solicitar y mantener en pleno vigor las licencias, aprobaciones, autorizaciones y consentimientos que puedan ser necesarios o convenientes en relación con el desarrollo de sus servicios.

Salvo instrucción en sentido contrario remitida por la Sociedad Gestora, el Administrador, en el marco de este mandato, podrá llevar a cabo cualquier actuación que considere razonablemente necesaria o conveniente, disponiendo de plenos poderes y facultades para ello dentro de los límites establecidos en el Contrato de Administración Refundido, en la Póliza de Seguro y en la Escritura de Constitución.

Si, en el curso de los servicios prestados por el Administrador, surge un conflicto entre los intereses del Administrador o alguna de sus filiales, y los intereses del Fondo, prevalecerán estos últimos.

El Administrador renuncia en cualquier caso a los privilegios y facultades que la ley le confiere en su condición de gestor de cobros, Administrador de los Derechos de Crédito y depositario de los correspondientes documentos, pólizas y/o escrituras públicas, en particular a lo dispuesto en los artículos 1.730 y 1.780 del Código Civil y 276 del Código de Comercio.

En el supuesto de que el Administrador se halle en situación de Incumplimiento Material (el "**Incumplimiento Material**"), la Sociedad Gestora notificará, tan pronto como tenga conocimiento de ello, a los Tenedores dicho Incumplimiento Material no subsanado.

En el ejercicio de sus funciones, el Administrador deberá atenerse a las instrucciones que reciba de la Sociedad Gestora, dentro de los términos y condiciones del Contrato de Administración Refundido y de la Escritura de Constitución. En lo no previsto o establecido expresamente en el Contrato de Administración Refundido o en la Escritura de Constitución, el Administrador deberá consultar y obtener el previo consentimiento de la Sociedad Gestora, no estando autorizado para obrar a su arbitrio.

En el caso de que un acontecimiento fortuito o imprevisto hiciera, a juicio del Administrador, arriesgada o perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, este deberá informar tan pronto como le sea posible a la Sociedad Gestora para que le instruya expresamente sobre si debe suspender el cumplimiento de sus funciones o continuar con las instrucciones previamente recibidas.

El Administrador no será responsable de las consecuencias de la falta de respuesta por la Sociedad Gestora, cuando le hubiese solicitado instrucciones expresas y estas no se hubieran recibido por el Administrador con el plazo suficiente para poder ejecutarlas, siempre y cuando la falta de recepción de estas no fuese imputable al Administrador.

### 8.1.3 Custodia de la documentación relativa a los Derechos de Crédito

El Administrador mantendrá bajo custodia segura los contratos, documentos y registros informáticos relativos a los Derechos de Crédito, a las Facturas, a los Clientes y a los Deudores, y demás documentos relacionados, y no abandonará la posesión, custodia o control de los mismos si no media previo consentimiento escrito de la Sociedad Gestora,

salvo cuando un documento le fuere requerido para iniciar procedimientos para la reclamación del Derecho de Crédito, o le fuere exigido por cualquier autoridad competente, informando en tales casos a la Sociedad Gestora. Adicionalmente, el Administrador será el encargado de remitir cualquier información relativa a los Derechos de Crédito, a las Facturas y a los Deudores que le fuera requerida en relación con la Póliza de Seguro.

El Administrador facilitará en todo momento el acceso a dichas escrituras, documentos y registros, a la Sociedad Gestora y a los Auditores del Fondo, debidamente autorizados por la Sociedad Gestora.

#### 8.1.4 Gestión Ordinaria del cobro de los Derechos de Crédito

A los efectos de la realización de las tareas de cobro de los Derechos de Crédito, el Administrador llevará un registro de cuándo se producirá el vencimiento de los Derechos de Crédito cedidos al Fondo y controlará que los pagos son recibidos en la fecha indicada en la Factura de la que derivan los Derechos de Crédito.

El Administrador controlará los pagos relativos a las Facturas de las que se derivan Derechos de Crédito.

En este sentido, salvo instrucción en contrario por parte de la Sociedad Gestora, el Administrador podrá llevar a cabo, a su total discreción, cualquier actividad que considere necesaria o de utilidad, así como incurrir en costes razonables, siempre y cuando estas actividades discrecionales no afecten a la gestión del Fondo.

#### 8.1.5 Apoderamiento por parte del Cedente al Fondo

Con la finalidad de poder cumplir con lo dispuesto en el apartado previo, y a los efectos de facilitar cualquier actuación judicial o extrajudicial en relación con las Facturas de las que derivan los Derechos de Crédito cedidos al Fondo, el Cedente otorgó, mediante la Escritura de Constitución, autorizando al Fondo, a llevar a cabo en nombre del Cedente, por sí o a través del Administrador, las actuaciones oportunas en relación con las Facturas de las que derivan los Derechos de Crédito cedidos al Fondo, y confiriendo todas las facultades que a tal fin puedan resultar necesarias.

#### 8.1.6 Delegación de la gestión de cobros

Si el Administrador (en nombre del Fondo) reclama un siniestro en relación con un Derecho de Crédito al Asegurador, de acuerdo con los términos de la Póliza de Seguro, y dicho siniestro es satisfecho por el Asegurador, entonces el Fondo, a través del Administrador, delegará todo el proceso de reclamación de la deuda en el Asegurador, aportando toda la información que se requiera para que el Asegurador asuma la gestión del cobro del Derecho de Crédito impagado.

#### 8.1.7 Seguimiento, procedimiento y control

El Administrador deberá realizar las siguientes actuaciones:

- (a) Verificar que el cobro de los Derechos de Crédito se produce en las fechas de vencimiento señaladas en los mismos, y llevar y mantener el seguimiento y registro de estos, para reclamar los importes impagados relativos a las Facturas

de las que se derivan los Derechos de Crédito, aplicando la misma diligencia y los mismos procedimientos que tenga establecidos para otros derechos de crédito de su titularidad.

- (b) Diariamente, transferir (o bien supervisar dicha transferencia) a la Cuenta de Compras todos los cobros procedentes de los Derechos de Crédito cedidos al Fondo en los términos establecidos en el apartado 10.2.
- (c) Reclamar, en nombre y representación del Fondo, al Asegurador el cobro de las indemnizaciones que correspondan de conformidad con la Póliza de Seguro.
- (d) Contrastar con el Asegurador que los saldos asegurados se mantienen en todo momento dentro de los Límites de Crédito (los "**Límites de Crédito**") acordados en la Póliza de Seguro y realizar el seguimiento necesario para que, en caso de siniestro, los requisitos de la cobertura contratada puedan ser completados en el menor tiempo posible.
- (e) Identificar aquellos Derechos de Crédito que estén impagados en sus respectivas Fechas de Pago y, en su caso, informar al Fondo y al Asegurador, según corresponda.
- (f) En su caso, actuar judicial y extrajudicialmente contra los Deudores (y Clientes en su caso) en reclamación del pago de la deuda de los Derechos de Crédito Morosos (los "**Derechos de Crédito Morosos**") y los Derechos de Crédito Fallidos (los "**Derechos de Crédito Fallidos**"), en los términos previstos en la Escritura de Constitución.
- (g) Cumplir con las obligaciones de información señaladas en el apartado 8.8.2.

## **8.2 Obligaciones del Administrador de los Derechos de Crédito**

### **8.2.1 Gestión de la Póliza de Seguro**

El Administrador, dentro de sus funciones como tal, se compromete por la presente, a cumplir con todas y cada una de las obligaciones impuestas en dicha Póliza de Seguro, en su condición de Administrador, de la cual es parte y manifiesta conocer su contenido.

Particularmente, el Administrador tiene las siguientes atribuciones encomendadas:

- (a) llevar a cabo cualesquiera actuaciones necesarias para evitar daños a los derechos reconocidos al Fondo bajo la Póliza de Seguro, debiendo;
- (b) en caso de impago de cualquier Factura de la que se deriva un Derecho de Crédito cedido al Fondo, realizará las gestiones necesarias para proceder a la reclamación del siniestro al Asegurador por las cantidades correspondientes a cualquier pérdida por parte del Fondo en relación con dicho Derecho de Crédito, conforme a lo establecido en este Contrato y sujeto a los términos de la Póliza de Seguro; y



- (c) en el proceso de tramitación de los siniestros, el Administrador deberá poner a disposición del Asegurador toda la información necesaria para la gestión de este.

### 8.2.2 Información

El Administrador facilitará a la Sociedad Gestora:

- (a) la información relacionada con el cumplimiento por los Deudores de las obligaciones derivadas de las Facturas de las que se derivan los Derechos de Crédito (y las actuaciones realizadas en caso de impago por parte de un Deudor). Para ello enviará de forma diaria a la Sociedad Gestora unos archivos informáticos en los que se recogerá información sobre el saldo, vencimientos, el importe de los cobros recibidos y cualquier otra información solicitada por la Sociedad Gestora de los Derechos de Crédito.
- (b) todos los pagos que efectúe cualquier Deudor de Derechos de Crédito Morosos y de Derechos de Crédito Fallidos.
- (c) cuanta información relativa a los Derechos de Crédito y a las Facturas de las que se derivan le requiera la Sociedad Gestora, de manera puntual o periódica, para que esta pueda, en cualquier momento, cumplir con las obligaciones de información que le son exigibles de conformidad con la normativa que le sea aplicable tanto a la misma como al Fondo.
- (d) cuanta información requiera la Sociedad Gestora para que esta pueda cumplir con las obligaciones de información asumidas con los Tenedores y con el Asegurador.
- (e) a requerimiento de esta última, (i) copia de sus estados financieros auditados anuales, así como, en caso de tenerlos, (ii) copia de los estados financieros intermedios trimestrales y semestrales no más tarde de los (5) Días Hábiles siguientes a la recepción por el Administrador de la correspondiente solicitud.
- (f) cualquier otra información adicional que, en relación con los Derechos de Crédito, la Sociedad Gestora razonablemente solicite.

Análogamente, y sin perjuicio del resto de obligaciones de información financiera exigibles al Administrador en virtud de la Escritura de Constitución, el Administrador deberá cumplir con la obligación de información referida en el párrafo anterior como y cuando así se lo requiera la Sociedad Gestora.

En este sentido, y con carácter adicional a la obligación de remisión de la referida información, el Administrador se compromete a que sus auditores respondan por escrito cualesquiera peticiones razonables y que se encuentren dentro de las competencias y alcance de la actividad profesional ordinaria de un auditor formuladas por la Sociedad Gestora al respecto de la información señalada en los apartados anteriores.

### 8.2.3 Prohibiciones

El Administrador no estará facultado, sin autorización previa de la Sociedad Gestora, a:

- (a) aceptar ninguna modificación de los Derechos de Crédito, ni
- (b) llevar a cabo ningún proceso de renegociación o refinanciación del Deudor que afecte a los Derechos de Crédito.

### **8.3 Subcontratación**

#### **8.3.1 Condiciones para la subcontratación**

El Administrador no podrá subcontratar ninguno de los servicios que se haya comprometido a prestar en virtud del Contrato de Administración Refundido sin la autorización previa y por escrito de la Sociedad Gestora. Dicha subcontratación, en caso de ser autorizada, no podrá suponer coste o gasto adicional alguno para el Fondo o la Sociedad Gestora.

#### **8.3.2 Responsabilidad en caso de subcontratación**

No obstante, cualquier subcontratación o delegación, el Administrador no quedará exonerado ni liberado, mediante tal subcontrato o delegación, de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud del Contrato de Administración Refundido o que legalmente le fueren atribuibles o exigibles.

### **8.4 Duración y sustitución**

#### **8.4.1 Duración**

Los servicios serán prestados por el Administrador hasta que se extingan todas las obligaciones asumidas por el Administrador, o cuando concluya la liquidación del Fondo una vez extinguido éste, sin perjuicio de la posible revocación anticipada de su mandato de conformidad con los términos del Contrato de Administración Refundido (reflejados a continuación).

#### **8.4.2 Renuncia voluntaria**

El Administrador, a su vez, podrá voluntariamente renunciar a ejercer la administración y gestión de los Derechos de Crédito si fuera posible conforme a la legislación vigente en cada momento y siempre que:

- (a) la Sociedad Gestora hubiera designado un nuevo Administrador,
- (b) el Administrador hubiera indemnizado al Fondo por los daños y perjuicios que la renuncia y la sustitución pudieran causarle. Cualquier coste adicional será a cargo Administrador, no repercutiéndolo por tanto al Fondo.

#### **8.4.3 Revocación**

En caso de (i) acaecimiento de alguno de los Supuestos de Notificación, y/o (ii) el Cedente le comunique expresamente a la Sociedad Gestora instrucciones a tal fin, la Sociedad Gestora sustituirá al Administrador por otra entidad que, tenga la capacidad legal y técnica adecuadas.

#### 8.4.4 Sucesión ordenada

Producida la terminación anticipada del Contrato de Administración Refundido, el Administrador saliente pondrá a disposición del nuevo Administrador, a requerimiento de la Sociedad Gestora y en la forma que la misma determine, los documentos y registros informáticos que tuviere para que el nuevo Administrador desarrolle las actividades que le correspondan

#### 8.4.5 Derecho de compensación

En el supuesto de que alguno de los Deudores mantuviera un Derecho de Crédito líquido, vencido y exigible frente al Administrador y, por tanto, resultara que alguno de los Derechos de Crédito fuera compensado, total o parcialmente, contra tal Derecho de Crédito, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1.198 del Código Civil, el Administrador:

- (a) subsanará tal circunstancia, o
- (b) si no fuera posible remediarla, el Administrador procederá a ingresar al Fondo el importe que hubiera sido compensado.

### 8.5 **Responsabilidad del Administrador e indemnización**

Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por el Administrador en el Contrato de Administración Refundido y las responsabilidades que de las mismas se deriven, en especial las relacionadas con la Póliza de Seguro, en ningún caso aquél asumirá responsabilidad alguna relacionada con las obligaciones de la Sociedad Gestora, en su condición de proveedor de servicios de administración del Fondo y gestora de los intereses de los Tenedores, ni en relación con las obligaciones de los Deudores derivadas de las Facturas de las que se derivan los Derechos de Crédito.

El Administrador:

- (a) asume la obligación de indemnizar al Fondo y/o a la Sociedad Gestora de cualquier daño, pérdida o gasto en el que éstos hubieran incurrido por razón del incumplimiento por parte del Administrador de sus obligaciones de administración y gestión de las Facturas o de los Derechos de Crédito derivados de aquéllas, establecidas en virtud del Contrato de Administración Refundido, la Escritura de Constitución, y de la Póliza de Seguro, siempre que tales daños, pérdidas o gastos sean debidamente justificados; y
- (b) se compromete a mantener indemne al Fondo por cualquier daño o reclamación que terceros pudieran plantearles con causa en la actuación de este como Administrador, incluidas las relacionadas con la normativa en materia de protección de datos personales y de prevención del blanqueo de capitales.

Ni los Tenedores ni cualquier otro acreedor del Fondo dispondrán de acción directa contra el Administrador, siendo la Sociedad Gestora, como representante del Fondo, quien ostentará dicha acción en los términos descritos en el presente apartado.

## **8.6 Remuneración del Administrador.**

Como contraprestación por la custodia, administración y gestión de los Derechos de Crédito, el Administrador tendrá derecho a recibir por periodos vencidos en cada una de las correspondientes Fechas de Pago y durante el periodo de vigencia del Contrato de Administración Refundido, una comisión igual al importe acordado en carta aparte (la "**Comisión de Administración**").

## **9. PROGRAMA DE PAGARÉS DEL FONDO**

### **9.1 Características del Programa de Pagarés**

#### 9.1.1 Establecimiento del Programa de Pagarés

Se establecerá un programa de emisión de Pagarés (el "**Programa de Pagarés**" o el "**Programa**") en virtud del cual el Fondo podrá solicitar la admisión a negociación de los Pagarés. A efectos de su incorporación, el Fondo deberá registrar anualmente en el MARF un Documento Base Informativo del Programa de Pagarés, documento requerido por la Circular 2/2018 o norma que la sustituya en el futuro.

#### 9.1.2 Importe máximo del Programa de Pagarés

Con cargo al Fondo podrán emitirse Pagarés que representen en cada momento un Saldo Nominal Vivo de los Pagarés de hasta un máximo de TRESCIENTOS MILLONES DE EUROS (300.000.000 €) (el "**Saldo Vivo Máximo del Programa**"), de cien mil euros (100.000 €) de Valor Nominal unitario.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del saldo vivo máximo de TRESCIENTOS MILLONES DE EUROS (300.000.000.-€) para todos los Pagarés emitidos con cargo al Fondo, se ha establecido un saldo vivo máximo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE EUROS (150.000.000.-€) para Pagarés que se admitan a negociación en MARF, reservándose el remanente para otros SMNs

Este importe se entiende como el saldo máximo vivo de los Pagarés emitido en cada momento.

#### 9.1.3 Sistemas Multilaterales de Negociación

A estos efectos, la Sociedad Gestora únicamente estará habilitada a solicitar la admisión a negociación de los Pagarés en los sistemas multilaterales de negociación establecidos en la Unión Europea (o en segmentos de estos) que estén dirigidos exclusivamente a Inversores Cualificados (los "**SMNs**").

El Saldo Vivo Máximo del Programa, fijado en la Escritura de Constitución en TRESCIENTOS MILLONES DE EUROS (300.000.000.-€), es aplicable para todos los Pagarés emitidos con cargo al Fondo.

En particular, se ha establecido un saldo vivo máximo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE EUROS (150.000.000.-€) para Pagarés que se admitan a negociación en MARF, reservándose el remanente para otros SMNs.

#### 9.1.4 Elección de SMN

La Sociedad Gestora, siguiendo instrucciones de la Entidad Colaboradora, elegirá el SMN donde se solicitará la admisión a negociación de cada Pagaré y/o Emisión. A modo aclaratorio, dicha elección tiene carácter excluyente, de forma que cada Emisión de Pagarés sólo estará admitida a negociación en un único SMN (excluyéndose así expresamente, la posibilidad de que una misma emisión de Pagarés esté emitida simultáneamente en varios SMNs).

En el caso particular de los Pagarés Iniciales, se solicitó su incorporación en MARF tras la inscripción de la Escritura de Constitución en el registro correspondiente de la CNMV.

A estos efectos, la Sociedad Gestora, en su condición de "**Asesor Registrado**" del MARF, se compromete a realizar todos los trámites necesarios para que los Pagarés estén admitidos a negociación en dicho SMN en un plazo máximo de siete (7) Días Hábiles a contar desde la Fecha de Emisión y Desembolso de estos, una vez se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes (o en un plazo menor, si la normativa del correspondiente SMN lo requiriera).

En ningún caso el plazo de incorporación superará la Fecha de Vencimiento Ordinario de los Pagarés (tal y como este término se define en el apartado 9.2.1 siguiente).

En caso de incumplimiento de dicho plazo, la Sociedad Gestora se compromete a notificar este hecho a la CNMV, incluyendo las razones para tal incumplimiento y la nueva fecha de incorporación de los valores emitidos, sin perjuicio de la posible responsabilidad de la Sociedad Gestora en caso de que el incumplimiento sea atribuible a la misma.

#### 9.1.5 Aplicación del Saldo Vivo Máximo del Programa

Sin perjuicio del importe máximo que se establezca en este Documento Informativo, o en cualquier otro documento de incorporación en otro SMN, los Pagarés emitidos en cualquier momento con cargo al Fondo nunca sobrepasarán el Saldo Vivo Máximo del Programa establecido en el apartado 9.1.2 anterior.

#### 9.1.6 Renovación

Conforme a lo previstos en la Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora procederá anualmente a registrar periódicamente el Programa de Pagarés, por periodos sucesivos de un (1) año siempre que no exceda de los cuarenta y cinco (45) días naturales anteriores a la Fecha de Vencimiento Final.

#### 9.1.7 Respaldo de los Pagarés

Los Pagarés emitidos por el Fondo estarán respaldados por la totalidad de Derechos de Crédito cedidos que se encuentren, en cada momento, en el activo del Fondo, así como por el resto de los activos de este.

#### 9.1.8 Series y fungibilidad

Podrán emitirse Pagarés en una única serie (una "**Serie**") o en varias Series ("**Series**").

La existencia de varias Series de Pagarés no implicará la existencia de distintos tramos de riesgo en el sentido del artículo 4 número (61) del Reglamento nº 575/2013, ni del artículo 2 del Reglamento de Titulización, al tener todos los Pagarés el mismo rango de prelación respecto de los activos del Fondo, independientemente de su Fecha de Emisión y Desembolso.

#### 9.1.9 Emisiones e ISIN

Se podrán realizar sucesivas emisiones de Pagarés (las "**Emisiones**" y, cada una de ellas, una "**Emisión**"), constituidas en Series hasta alcanzar el Saldo Vivo Máximo del Programa.

Por tanto, las Emisiones podrán referirse a:

- (a) la Emisión de una nueva Serie de Pagarés; y/o
- (b) a la ampliación del importe de una Serie de Pagarés emitida con anterioridad.

Los Pagarés de una misma Serie (incluyendo los que se emitan con posterioridad a la fecha de emisión inicial de los Pagarés de esa Serie como consecuencia de la ampliación de la misma), tendrán las mismas características y contarán con el mismo código ISIN (por sus siglas en inglés, el "*International Securities Identification Number*"), siendo, por tanto, fungibles entre sí de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 814/2023.

#### 9.1.10 No oposición a nuevas Emisiones

En cualquier caso, se hace constar que los inversores que adquieran Pagarés de una determinada Serie no tendrán derecho alguno a oponerse a la Emisión de Pagarés de Series adicionales o de ampliaciones de cualquier Serie de Pagarés, no requiriéndose por tanto consentimiento alguno de dichos Tenedores de los Pagarés ya emitidos. En este sentido, los inversores que adquieran Pagarés de una determinada Serie, renuncian, por el mero hecho de la suscripción, y como característica jurídica incorporada a los Pagarés, a cualquier derecho de prioridad que bajo la legislación española pudiera corresponderles, en su caso, respecto a otros Tenedores de Pagarés de esa misma Serie que emita el Fondo en sucesivas Emisiones.

#### 9.1.11 Período de Emisión

Las Emisiones podrán producirse durante el Periodo de Emisión, siendo el "**Periodo de Emisión**" desde la Fecha de Constitución hasta la primera fecha (incluida) de entre las siguientes (la "**Fecha de Finalización del Periodo de Emisión**":

- (a) tres meses naturales antes de la Fecha de Vencimiento Final,
- (b) la fecha en que acaezca un Supuesto de Liquidación del Fondo, tal y como se establece en el apartado 6.1, o
- (c) la Fecha de Finalización del Periodo de Cesión.

#### 9.1.12 Inversores Cualificados. Restricciones

La suscripción de los Pagarés se dirigirá exclusivamente a inversores que reúnan la condición de inversores cualificados de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/1129.

#### 9.1.13 Incorporación a cotización en MARF

De acuerdo con el artículo 22.4 de la Ley 5/2015, y debido a que los Pagarés están dirigidos únicamente a Inversores Cualificados, la Sociedad Gestora solicitó, tras la Fecha de Constitución, la incorporación de los Pagarés Iniciales en el MARF y la inscripción en la CNMV de la Escritura de Constitución, mientras que, cada uno de los Pagarés Adicionales podrán incorporarse, de forma excluyente, en ese u otros sistemas de negociación multilateral (SMNs) en los términos previstos en el apartado 9.1.

#### 9.1.14 Documento Base Informativo

A efectos de la emisión de los Pagarés, la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, deberá registrar anualmente en el MARF un Documento Base Informativo del correspondiente Programa de Pagarés de conformidad con la Circular 2/2018 y los procedimientos aplicables a la incorporación y exclusión en el MARF previstos en su Reglamento y resto de regulación.

#### 9.1.15 Servicio financiero de la Emisión de Pagarés

El servicio financiero de los Pagarés se atenderá a través del Agente de Pagos.

Las obligaciones que asumirá el Agente de Pagos contenidas en el Contrato de Agencia de Pagos son, resumidamente, las siguientes (de conformidad con el proceso operativo descrito en el Contrato de Agencia de Pagos):

- (a) Altas en el mercado primario de los Pagarés.
- (b) Amortización de los Pagarés.
- (c) El Contrato de Agencia de Pagos permanecerá vigente hasta (a) la extinción del Fondo en los términos previstos en la Escritura de Constitución, o (b) que se extingan todas las obligaciones asumidas por el Agente de Pagos en virtud del Contrato de Agencia de Pagos.

Como contraprestación por los servicios prestados al amparo del Contrato de Agencia de Pagos, el Agente de Pagos recibirá de la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, una comisión periódica anual regulada en el Contrato de Agencia de Pagos.

#### 9.1.16 Exención a la obligación de publicar folleto de oferta pública

No se llevará a cabo ninguna acción en ninguna jurisdicción a fin de permitir una oferta pública de los Pagarés. La suscripción de los Pagarés no constituirá en ningún caso una oferta pública a los efectos de la LMVSI o una oferta pública sujeta a la obligación de publicar un folleto a los efectos del Reglamento de Folletos.

### **9.2 Características de los Pagarés**

#### 9.2.1 Plazos de amortización

Los Pagarés se emitirán con una fecha de amortización ordinaria (la "**Fecha de Vencimiento Ordinario**") de entre tres (3) Días Hábiles y setecientos treinta y un (731) días naturales desde la correspondiente Fecha de Emisión y Desembolso.

El vencimiento máximo de los Pagarés en ningún caso podrá superar a la Fecha de Vencimiento Final. La Fecha de Vencimiento Ordinario de cada Serie de Pagarés se harán constar en las correspondientes certificaciones complementarias.

Sin perjuicio de lo anterior, los Pagarés podrán ser amortizados con posterioridad a su Fecha de Vencimiento Ordinario, en la Fecha de Vencimiento Prorrogado de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2.1 y con anterioridad, en los supuestos de amortización anticipada de conformidad con lo previsto en el apartado 9.11.



#### 9.2.2 Valor nominal

Cada nueva emisión o ampliación de una Serie de Pagarés tendrá un valor nominal mínimo de cien mil euros (100.000 €) (el "**Valor Nominal Mínimo de Emisión**"). Cada Serie estará integrada por Pagarés con un "Valor Nominal" de cada uno de ellos de cien mil euros (100.000 €).

#### 9.2.3 Moneda de emisión

Todos los Pagarés estarán denominados en euros.

#### 9.2.4 Legislación de los Pagarés

Los Pagarés se emitirán de conformidad con la legislación española común que resulte aplicable al Emisor o a los mismos. En particular, se emiten de conformidad con la LMVSI, en su redacción vigente y de acuerdo con aquellas otras normativas que la desarrollen. Asimismo, desde el momento en el que se practique la inscripción referida en el apartado siguiente, los Pagarés quedarán sometidos a las normas previstas en el Capítulo II del Título I de la LMVSI y en el Real Decreto 814/2023.

#### 9.2.5 Representación de los valores mediante anotaciones en cuenta. IBERCLEAR

Los Pagarés a emitir por el Fondo estarán representados por anotaciones en cuenta, tal y como está previsto por los SMNs en el que se solicitará su incorporación, siendo la Iberclear (con domicilio en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1) junto con sus Entidades Participantes, la encargada de su registro contable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 814/2023, los Pagarés representados por medio de anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Una vez practicada la referida inscripción, los Pagarés quedarán sometidos a las normas previstas en el Capítulo II del Título I de la LMVSI y en el Real Decreto 814/2023.

La representación por medio de anotaciones en cuenta de los Pagarés se acreditará mediante la Escritura de Constitución del Fondo y la emisión de las certificaciones complementarias análogas a las previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 814/2023.

Las características diferenciadas de los Pagarés emitidos en sucesivas emisiones realizadas por el Fondo serán las que consten en las citadas certificaciones.

#### 9.2.6 Calificación crediticia

Se ha autorizado al Fondo a solicitar a cualesquiera agencias de calificación registradas o certificadas conforme al Reglamento (CE) 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 16 de septiembre de 2009 (el "**Reglamento de Agencias de Calificación**"), cualesquiera calificaciones y/o informes de solvencia en relación con los Pagarés (esta entidad, o quién la sustituya o complemente en el futuro, la "**Agencia de Calificación**")

Asimismo, el Fondo podrá (previo acuerdo con el Cedente y la Entidad Colaboradora Principal y sin necesidad de requerir la autorización de los Tenedores), en cualquier momento durante la vida del Fondo:

- (a) solicitar a otra agencia de calificación una calificación y/o informe de solvencia adicional para el Fondo, o
- (b) sustituir a cualesquiera Agencia de Calificación por otra agencia de calificación.

En cualquier caso, cualesquiera Agencia de Calificación deberá confirmar por escrito al Fondo que, en el contexto de la calificación y/o informe de solvencia, no se considera que los Pagarés sean un "instrumento de titulización" a los efectos del artículo 8 quater del Reglamento de Agencias de Calificación.

El 27 de diciembre de 2022, Ethifinance Ratings otorgó una calificación de A+ a los Pagarés. Ethifinance Ratings tiene LEI 959800EC2RH76JYS3844 y está registrada en ESMA (*European Securities and Markets Authority*) de acuerdo con el Reglamento (CE) 1060/2009 desde el 1 de octubre de 2012. Entre otras cuestiones, tal calificación está limitada a un Saldo Vivo de los Pagarés de 250.000.000.-€. El informe y los detalles de tal calificación puede ser consultado públicamente en el siguiente enlace:

<https://www.ethifinance.com/es/calificaciones/empresa/ca79f5cf-f086-4336-b2ab-e1ddeed571dc>

Dicha calificación, se aplicará a todas las Series emitidas bajo el Programa de Pagarés y se renovará anualmente, salvo que exista alguna circunstancia excepcional que afecte a la calificación crediticia del Programa de Pagarés, en cuyo caso, la Agencia de Calificación emitirá un informe modificando dicha calificación crediticia. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la calificación a corto o a largo plazo por la Agencia de Calificación fuera revisada a una inferior a la mencionada anteriormente, el Cedente y la Entidad Colaboradora Principal deberán comunicar a la Sociedad Gestora si realizarán nuevas Emisiones de Pagarés, circunstancia que se publicará por esta última mediante la correspondiente comunicación dirigida a los SMNs. Esta notificación se realizará con independencia de las publicaciones a que venga obligada la Sociedad Gestora respecto de los Pagarés vivos con motivo de dicha rebaja de calificación.

#### 9.2.7 Orden de prelación

Todos los Pagarés estarán respaldados por la totalidad de Derechos de Crédito cedidos que se encuentren, en cada momento, en el activo del Fondo, así como por el resto de los activos de este, sin prioridad entre ellos (*pari passu*), y serán pagaderos conforme al Orden de Prelación de Pagos (establecido en el apartado 18.5) o al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación (previsto en el apartado 18.8).

#### 9.2.8 Transmisibilidad de los Pagarés

Los Pagarés podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho. La titularidad de cada Pagaré se transmitirá por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en favor del adquirente en el registro contable producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y, por tanto, desde ese momento la transmisión será oponible frente a terceros. En este sentido, el tercero que adquiera a título oneroso los Pagarés representados por anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave.

### 9.2.9 Constitución de derechos reales sobre los Pagarés

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los Pagarés deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción.

### 9.2.10 Destino de los fondos obtenidos por las emisiones de Pagarés

Los fondos obtenidos por las Emisiones se destinarán (i) a financiar la adquisición de Derechos de Crédito Iniciales o Derechos de Crédito Adicionales; o (ii) a la refinanciación de Emisiones de Pagarés emitidos por el Fondo con anterioridad.

## 9.3 **Precio de los Pagarés**

### 9.3.1 Emisión al descuento

Los Pagarés emitidos al amparo del Programa de Pagarés se emitirán al descuento, por lo que su tipo de interés tendrá carácter implícito y vendrá determinado por la diferencia entre el precio de amortización y el precio de suscripción del que una vez satisfecho por cada suscriptor, se podrán detraer por la Sociedad Gestora las comisiones de colocación a pagar a la Entidad Colaboradora Principal (o a otras entidades colaboradoras que participen en una Emisión la "**Entidades Colaboradoras**"), en los términos previstos en el contrato de colaboración suscrito entre el Fondo, LINK SECURITIES SV, S.A. (la "**Entidad Colaboradora Principal**") y el Cedente (el "**Contrato de Colaboración**").

### 9.3.2 Cálculo del precio

El "**Precio de Emisión**" de los Pagarés, para cada Fecha de Emisión y Desembolso, vendrá determinado por las siguientes fórmulas:

- (a) Cuando la Fecha de Vencimiento Ordinario de los Pagarés sea inferior o igual a 365 días a contar desde la Fecha de Emisión y Desembolso:

$$PE = N/(1+i*d/365)$$

- (b) Cuando la Fecha de Vencimiento Ordinario de los Pagarés sea superior a 365 días a contar desde la Fecha de Emisión y Desembolso:

$$PE = N/((1+i)^{(d/365)})$$

A los efectos de las anteriores fórmulas, se entenderá

i = Tipo de interés efectivo anual expresado en tanto por uno.

N = Valor Nominal del Pagaré.

PE = Precio de Emisión en el momento de la suscripción o adquisición.

d = Número de días naturales comprendidos entre la Fecha de Emisión y Desembolso (incluida) y la fecha de vencimiento (excluida).

A efectos aclaratorios, a excepción del Precio de Emisión de los Pagarés Iniciales, el Precio de Emisión será el efectivo percibido por el Fondo.

#### **9.4 Procedimiento de emisión y suscripción**

##### **9.4.1 Fechas de emisión**

A petición del Cedente, el Fondo podrá emitir Pagarés Adicionales, bajo el Programa de Pagarés, ya sea mediante nuevas Series de Pagarés y/o mediante ampliaciones de Series ya emitidas, cualquier Día Hábil durante el Periodo de Emisión (cada una de ellas, una "**Fecha de Emisión y Desembolso**") siempre y cuando la Sociedad Gestora haya recibido, antes de las 10:00 horas del quinto (5º) Día Hábil anterior a la correspondiente Fecha de Emisión y Desembolso (cada una de ellas, una "**Fecha de Notificación de Emisión**"), una propuesta de nueva Emisión de la Entidad Colaboradora Principal y del Cedente, en la que se incorporará el Certificado de Emisión Provisional (tal y como se regula en el apartado siguiente).

A efectos aclaratorios, la Emisión de los Pagarés Iniciales se llevó a cabo de la forma descrita en el siguiente apartado.

##### **9.4.2 Certificado de Emisión Provisional**

La Entidad Colaboradora Principal, de común acuerdo con el Cedente, y de conformidad con el Contrato de Colaboración, remitió por correo electrónico, antes de las 10:00 horas de la correspondiente Fecha de Notificación de la Emisión una propuesta de nueva Emisión en la que se incorpore el certificado de emisión provisional cuyo modelo se adjunta como Anexo 6 en la Escritura de Constitución, a firmar por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, con al menos la información que se describe a continuación (cada uno de ellos, un "**Certificado de Emisión Provisional**"), así como cualesquiera certificaciones complementarias que fueron necesarias:

- (a) el importe nominal total de la nueva Emisión de Pagarés;
- (b) el Precio de Emisión de la nueva Emisión de Pagarés (que tendrá en cuenta los costes y comisiones de dicha Emisión);
- (c) el número de títulos a emitir;
- (d) la correspondiente Fecha de Emisión y Desembolso (que será el cuarto (5º) Día Hábil siguiente a la correspondiente Fecha de Notificación de Emisión);
- (e) la Fecha de Vencimiento Ordinario;
- (f) las comisiones y costes de colocación; y
- (g) el valor efectivo de los Pagarés (esto es, el importe nominal de los Pagarés correspondientes a dichas órdenes multiplicando por el correspondiente Precio de Emisión y descontando los correspondientes costes y comisiones).
- (h) anexando el modelo de condiciones finales de la emisión de Pagarés Adicionales (en caso de ser de aplicación en el SMN elegido) (las "**Condiciones Finales**").

Con anterioridad a la emisión por la Entidad Colaboradora Principal del correspondiente Certificado de Emisión Provisional, las Entidades Colaboradoras participantes, con la antelación que estimaron oportuna, pudieron realizar todas aquellas actividades que estimen necesarias con el propósito de evaluar el interés que puedan tener los inversores en la adquisición de los Pagarés y poder definir los términos de la propuesta de nueva emisión de Pagarés que se incorpore al correspondiente Certificado de Emisión Provisional.

En caso de que tras la realización de dicho pre-sondeo en el mercado, la Entidad Colaboradora Principal estime con no más de un (1) mes de antelación al vencimiento de la Serie de Pagarés que, en su caso, se pretenda refinanciar con la emisión de nuevos Pagarés, que no va a existir apetito suficiente de los inversores para suscribir los nuevos Pagarés, se lo hará saber al Cedente y a la Sociedad Gestora, y la Sociedad Gestora adoptará las medidas oportunas (incluyendo la no adquisición de Derechos de Crédito Adicionales) para tratar de maximizar la liquidez del Fondo y poder hacer frente al pago de los importes debidos bajo los correspondientes Pagarés en su Fecha de Vencimiento Ordinario sin necesidad de que tenga que producirse un Supuesto de Prórroga de los Pagarés de conformidad con el apartado 9.10.1 siguiente (a efectos aclaratorios, no se trata de una obligación de resultado para la Sociedad Gestora y finalmente puede que tenga que producirse un Supuesto de Prórroga de los Pagarés por no haberse obtenido la liquidez suficiente a pesar de las medidas tomadas por la Sociedad Gestora).

#### 9.4.3 Confirmación de la Sociedad Gestora

Una vez recibido un Certificado de Emisión Provisional, la Sociedad Gestora deberá confirmar a la Entidad Colaboradora Principal por escrito (vía correo electrónico), antes de las 12:00 horas de la correspondiente Fecha de Notificación de Emisión, si el Fondo va a realizar la nueva Emisión en los términos propuestos, en cuyo caso le enviará a la Entidad Colaboradora Principal el correspondiente Certificado de Emisión Provisional firmado.

#### 9.4.4 Período de suscripción

Una vez que la Sociedad Gestora haya confirmado a la Entidad Colaboradora Principal la intención de realización por el Fondo de la nueva emisión en los términos del correspondiente Certificado de Emisión Provisional, las Entidades Colaboradoras participantes abrirán un periodo de suscripción de los Pagarés que finalizará no más tarde de las 19:00 horas de la correspondiente Fecha de Notificación de la Emisión (el "**Período de Suscripción**"), durante el cual las Entidades Colaboradoras participantes recogerán de inversores órdenes irrevocables de suscripción de los Pagarés (y de abono de los importes correspondientes a dichos Pagarés en la correspondiente Fecha de Emisión y Desembolso).

#### 9.4.5 Certificado de Emisión Definitivo

Una vez concluido el correspondiente Periodo de Suscripción (y recibidas y aceptadas las correspondientes órdenes irrevocables de suscripción de Pagarés de los inversores), la Entidad Colaboradora Principal remitirá a la Sociedad Gestora por escrito (vía correo electrónico), no más tarde de las 20:00 horas de la correspondiente Fecha de Notificación de la Emisión, la propuesta definitiva de nueva emisión de Pagarés bajo el Programa de Pagarés a través del envío de un certificado de emisión definitivo (cada uno de ellos, un "**Certificado de Emisión Definitivo**") con la misma información que el correspondiente Certificado de Emisión Provisional y adicionalmente la distribución que corresponda a cada una de las Entidades Colaboradoras participantes (incluyendo, para cada Entidad Colaboradora sus

datos, el importe nominal de Pagarés que corresponda a cada Entidad Colaboradora participante y los detalles de la cuenta de cada una de ellas (actualmente Código BIC y Cuenta ARCO II) en la que hacer la asignación y el depósito de dichos Pagarés en la correspondiente Fecha de Emisión y Desembolso).

En caso de que la Sociedad Gestora, actuando por cuenta del Fondo, esté dispuesta a realizar la emisión de los Pagarés en los términos del Certificado de Emisión Definitivo, se lo hará saber a la Entidad Colaboradora Principal no más tarde de las 11:00 horas del Día Hábil siguiente al envío de este, a través del envío por correo electrónico a la Entidad Colaboradora Principal del correspondiente Certificado de Emisión Definitivo firmado. La Sociedad Gestora deberá aceptar necesariamente la firma del correspondiente Certificado de Emisión Definitivo si los términos de este son idénticos o más beneficiosos para el Fondo que los del Certificado de Emisión Provisional que corresponda.

#### 9.4.6 Alta y asignación de los Pagarés

Sobre la base de los términos previstos en el Certificado de Emisión Definitivo aceptado, el Día Hábil siguiente a la conclusión del correspondiente Periodo de Suscripción, la Sociedad Gestora enviará a IBERCLEAR los correspondientes certificados para la creación de las anotaciones en cuenta correspondientes a los Pagarés efectivamente colocados durante el Periodo de Suscripción y para que asigne en la Fecha de Emisión y Desembolso de tales Pagarés a cada una de las Entidades Colaboradoras que participen en la Emisión, conforme al desglose contenido en el Certificado de Emisión Definitivo y de conformidad con el Contrato de Colaboración.

#### 9.4.7 Labores adicionales de la Sociedad Gestora como Asesor Registrado

Adicionalmente, la Sociedad Gestora, en su condición de Asesor Registrado en virtud del contrato de asesor registrado (el "**Contrato de Asesor Registrado**"), se encargará de generar la documentación necesaria para la inclusión de los valores en los registros de IBERCLEAR y su incorporación al MARF (o cualquier otro SMN si fuera aplicable).

#### 9.4.8 Suscripción de Pagarés por parte del Cedente

El Cedente podrá suscribir Series de Pagarés y ampliaciones de Series ya emitidas en cualquier Fecha de Emisión y Desembolso mediante notificación a la Sociedad Gestora y de conformidad con el Contrato de Colaboración.

### **9.5 Desembolso y documentación**

#### 9.5.1 Desembolso de los Pagarés

Los Pagarés que se emitan de conformidad con el Certificado de Emisión Definitivo serán desembolsados en cada Fecha de Emisión y Desembolso (y con fecha valor en ese mismo día), no más tarde de las 09:30 horas, por las Entidades Colaboradoras participantes, conforme al desglose contenido en el Certificado de Emisión Definitivo, actuando cada una de ellas en nombre y por cuenta de los inversores finales de los que hayan recibido durante el Periodo de Suscripción órdenes irrevocables de suscripción que hayan sido aceptadas y debidamente informadas a la Sociedad Gestora mediante el Certificado de Emisión Definitivo. Dicho desembolso será realizado por las Entidades Colaboradoras mediante el abono, a través del Agente de Pagos, del valor efectivo de los Pagarés en la Cuenta de Tesorería. A

efectos aclaratorios, para la Emisión de los Pagarés Iniciales, la fecha de desembolso (i.e., la Fecha de Desembolso Inicial) hubiera podido ser posterior a la fecha de emisión (i.e., la Fecha de Constitución).

#### 9.5.2 Subsanación

Si alguna de las Entidades Colaboradoras que se adhirieran al Programa (incluyendo la Entidad Colaboradora Principal), actuando en nombre y por cuenta de los inversores finales, incurriera en retraso, error o defecto en el pago del importe que corresponda según el Contrato de Colaboración, dicha Entidad Colaboradora deberá subsanar el retraso, error o defecto en que hubieran podido incurrir en el mismo Día Hábil en que ésta lo detecte, o en el que el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, o el Agente de Pagos le comunique la existencia del mismo, siempre que sea materialmente posible.

Si dicho retraso, error o defecto fuera imputable directamente a la Entidad Colaboradora correspondiente, ésta asumirá frente al Fondo y la Sociedad Gestora las responsabilidades que de ello pudieran derivarse.

Por su parte, si se incurriera en retraso, error o defecto imputable a la Sociedad Gestora en la entrega de los Pagarés correspondientes a las Entidades Colaboradoras, la Sociedad Gestora deberá subsanar el retraso, error o defecto el mismo Día Hábil en que lo detecte o en el que el Agente de Pagos le comunique la existencia de este, siempre que ello sea materialmente posible.

Tal retraso, error o defecto, en la medida que fuera imputable directamente a la Sociedad Gestora, no podrá suponer un perjuicio para las Entidades Colaboradoras afectadas, por lo que la Sociedad Gestora deberá adoptar las medidas necesarias para subsanar dicho perjuicio, asumiendo frente a las Entidades Colaboradoras afectadas las responsabilidades que de ello pudieran derivarse.

#### 9.5.3 Comunicación del Desembolso

La Sociedad Gestora enviará a través del Agente de Pagos a IBERCLEAR (en su condición de encargado de la llevanza de los registros contables) los certificados acreditativos de la Emisión, adjudicación de los Pagarés, y de su desembolso, a efectos de que se practiquen las correspondientes inscripciones.

### 9.6 Agencia de pagos del Programa de Pagarés

#### 9.6.1 Designación del Agente de Pagos

La agencia de pagos de los Pagarés emitidos por el Fondo será realizada por Banco de Santander, S.A. ("**Banco Santander**") (dicha entidad, o aquella otra que le sustituya en cada momento a estos efectos, el "**Agente de Pagos**") en virtud del contrato de agencia de pagos suscrito por el Agente de Pagos y el Fondo (el "**Contrato de Agencia de Pagos**").

## **9.7 Emisión, suscripción y desembolso de los Pagarés**

### **9.7.1 Pagarés Iniciales**

El Fondo ha emitido en virtud de la Escritura de Constitución diez (10) Pagarés Iniciales por un importe (el "**Precio de Emisión de los Pagarés Iniciales**") nominal total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000.-€), y sujeto a los términos y condiciones que se establecen en la Escritura de Constitución y los documentos complementarios de emisión (la "**Emisión de Pagarés Iniciales**").

El Precio de Emisión (unitario) de los Pagarés Iniciales emitidos en la Fecha de Constitución es igual a NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (99.265,71.-€), esto es, un importe equivalente al 99,26571% de su Valor Nominal.

La "**Fecha de Vencimiento Ordinario**" de los Pagarés Iniciales fue de noventa (90) días naturales desde la Fecha de Desembolso Inicial.

Los Pagarés Iniciales fueron suscritos por Linkfactor PYMES, S.L. en la Fecha de Desembolso Inicial. A estos efectos, el Cedente declaró en la Escritura de Constitución, que tiene carácter de Inversor Cualificado a los efectos y que conoce y acepta el contenido de la Escritura de Constitución, así como los contratos y documentos en ella mencionados.

Como regulación particular para los Pagarés Iniciales, éstos se desembolsaron el cuarto Día Hábil tras la fecha de registro de la Escritura de Constitución en el correspondiente registro de la CNMV (la "**Fecha de Desembolso Inicial**").

El Cedente desembolsó el Precio de Emisión de los Pagarés Iniciales (mediante abono en la Cuenta de Tesorería antes de las 14:00 horas de la Fecha de Desembolso Inicial (sin perjuicio de la posibilidad de compensación, total o parcial, de dichos importes contra el Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales por el propio Cedente).

## **9.8 Declaraciones de los Tenedores de los Pagarés**

Cualquier suscriptor o adquirente de los Pagarés realizará, por el mero hecho de la suscripción o adquisición de estos y como condición a ésta, las siguientes declaraciones:

- (a) que conoce y acepta el contenido completo de la Escritura de Constitución, el Documento Base Informativo, todos los anexos de ambos documentos, así como el resto de los contratos suscritos por el Fondo; y
- (b) que reúne la condición de Inversor Cualificado.

## **9.9 Reembolso ordinario**

### **9.9.1 Importe de Reembolso**

Se define el "**Importe de Reembolso**" como la suma de los Valores Nominales de los Pagarés que vayan a vencer en una Fecha de Vencimiento Ordinario.



### 9.9.2 Reembolso en la Fecha de Vencimiento Ordinario

Los Pagarés serán reembolsados por el Fondo en su respectiva Fecha de Vencimiento Ordinario y se efectuará con fecha valor ese mismo día. Cada Emisión de Pagarés deberá especificar su Fecha de Vencimiento Ordinario.

Los Pagarés emitidos al amparo del presente Programa de Pagarés serán reembolsados por su Valor Nominal en la Fecha de Vencimiento Ordinario indicada en el documento acreditativo de adquisición con aplicación, en su caso, de la retención a cuenta que corresponda, todo ello con sujeción al Orden de Prelación de Pagos previsto en el apartado 18.5 siguiente y al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 18.8. A efectos aclaratorios, todas las Fechas de Vencimiento Ordinario serán Fechas de Pago.

### 9.9.3 Operativa de reembolso:

Al estar prevista la incorporación a negociación en MARF, el reembolso de los Pagarés se producirá de acuerdo con las normas de funcionamiento del sistema de compensación y liquidación de dicho mercado, abonándose, en la Fecha de Vencimiento Ordinario, el valor nominal del Pagaré al titular legítimo del mismo.

## 9.10 **Prórroga de los Pagarés**

### 9.10.1 Supuestos de Prórroga de los Pagarés

En el caso de que, con anterioridad a una Fecha de Vencimiento Ordinario la Entidad Colaboradora Principal comunicase el acaecimiento de cualquiera de los supuestos descritos a continuación (los "**Supuestos de Prórroga de los Pagarés**"), el reembolso de los Pagarés afectados se realizará conforme a lo establecido en el apartado 9.10.3 siguiente:

- (a) Que, por causas fortuitas o de fuerza mayor, o por la inexistencia de demanda entre inversores en el mercado, no se hubiese procedido a realizar o desembolsar una Emisión, o dichas causas no hiciesen aconsejable dicha Emisión, cuyo destino fuese, la refinanciación de la Emisión correspondiente a los Pagarés que venzan en dicha Fecha de Vencimiento Ordinario, siempre y cuando se dé el supuesto previsto en el párrafo (ii) siguiente. A efectos aclaratorios, se entenderá aplicable el presente supuesto en el caso de incumplimiento por parte de cualquiera de las Entidades Colaboradoras de su obligación de desembolsar dichos Pagarés en los términos del apartado 9.5.1 anterior.
- (b) Que, en una Fecha de Vencimiento Ordinario, los Recursos Disponibles, no permitan, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, el reembolso de los Pagarés que venzan en dicha Fecha de Vencimiento Ordinario.

A estos efectos, los Pagarés afectados por un Supuesto de Prórroga de los Pagarés se denominan, en adelante, los "**Pagarés Prorrogados**".

### 9.10.2 Realización de una nueva Emisión

En caso de ocurrencia de un Supuesto de Prórroga de los Pagarés, la Entidad Colaboradora Principal y la Sociedad Gestora realizarán sus mejores esfuerzos para llevar a cabo una nueva

Emisión con cargo al Fondo y por los importes necesarios o convenientes, en el menor plazo posible.

9.10.3 Reembolso de los Pagarés Prorrogados

En caso de que acaeciera un Supuesto de Prórroga de los Pagarés, los Pagarés Prorrogados se reembolsarán en la correspondiente Fecha de Vencimiento Ordinario con el importe de los Recursos Disponibles en dicha Fecha de Vencimiento Ordinario y posteriormente de forma sucesiva, tan pronto como sea posible, aunque no se trate de una Fecha de Vencimiento Ordinario (la "**Fecha de Vencimiento Prorrogado**"), en la medida en la que se hayan recobrado cantidades suficientes de los Derechos de Crédito vencidos (si ha finalizado el Periodo de Cesión), o se haya realizado una nueva Emisión de Pagarés, por un importe igual al Saldo Nominal Vivo de los Pagarés Prorrogados (el "**Saldo Nominal Vivo de los Pagarés Prorrogados**") más la remuneración adicional devengada (de conformidad con el apartado 9.10.4 siguiente) desde la Fecha de Vencimiento Ordinario hasta la Fecha de Vencimiento Prorrogado. En particular, el reembolso se realizará conforme se establece a continuación:

- (a) Se reembolsarán en la Fecha de Vencimiento Ordinario mediante la reducción a prorrata del importe nominal de todos los Pagarés Prorrogados (sean de una o varias Series de Pagarés), con el importe de los Recursos Disponibles en dicha Fecha de Vencimiento Ordinario una vez satisfecho cualquier elemento del Orden de Prelación de Pagos que sea anterior en dicho orden. Sin perjuicio de la reducción a prorrata de todos los Pagarés Prorrogados las cantidades reembolsadas se imputarán de la siguiente manera:
  - a. en primer lugar, se aplicarán los pagos hasta cubrir la remuneración adicional devengada (de conformidad con el apartado 9.10.4 siguiente) de los Pagarés Prorrogados; y
  - b. en segundo lugar, se aplicarán los pagos al reembolso del importe restante del Saldo Nominal Vivo de los Pagarés Prorrogados hasta donde alcancen los Recursos Disponibles a dicha fecha.
- (b) Posteriormente, tan pronto como se hayan recobrado cualesquiera cantidades de los Derechos de Crédito vencidos (si ha finalizado el Periodo de Cesión) o se haya realizado una nueva Emisión por parte del Fondo, la Sociedad Gestora procederá a aplicar en la Fecha de Vencimiento Prorrogado los Recursos Disponibles al reembolso a prorrata del importe de los Pagarés Prorrogados, en los términos de los párrafos (i) y (ii) del apartado (a) anterior.
- (c) La Fecha de Vencimiento Prorrogado no podrá ser en ningún caso posterior a la Fecha de Vencimiento Final.
- (d) En la medida en que no se haya realizado una nueva Emisión y la recuperación de los importes debidos por los Derechos de Crédito Vencidos pueda producirse en sucesivas fechas y por distintos importes y en caso de que existan Recursos Disponibles, el antedicho proceso de amortización de los Pagarés Prorrogados, se repetirá con los sucesivos importes recibidos por el Fondo hasta haber satisfecho todos los importes pendientes de reembolso por dichos conceptos.

- (e) En todo caso, en tanto en cuanto existan Pagarés Prorrogados, los importes de los Recursos Disponibles se destinarán con carácter preferente a satisfacer los importes debidos bajo dichos Pagarés Prorrogados frente a los importes debidos bajo otros Pagarés que hayan vencido pero que todavía no hayan sido prorrogados.

#### 9.10.4 Remuneración adicional

Los Pagarés Prorrogados devengarán una remuneración adicional que se capitalizará al importe nominal pendiente del correspondiente Pagaré en la fecha en que se produzca un reembolso total o parcial del mismo de conformidad con lo establecido en el apartado (a) anterior, hasta la Fecha de Vencimiento Prorrogado igual a la siguiente fórmula:

$$I_i = N_i * r_i * n_i$$

En la que:

$I_i$  = remuneración adicional

$N_i$  = importe nominal pendiente del correspondiente Pagaré Prorrogado.

$n_i$  = los días transcurridos desde la correspondiente Fecha de Vencimiento Ordinario.

$r_i$  = tipo de interés efectivo diario ("i") que resulte para el Pagaré Prorrogado calculado de conformidad con la siguiente fórmula, redondeando al alza a la diezmilésima de punto porcentual más próxima:

$$r_i = (N - PE) / (N * \text{plazo\_pagaré})$$

En la que:

$N$  = Valor Nominal del correspondiente Pagaré Prorrogado.

$PE$  = Precio de Emisión en el momento de la suscripción o adquisición del Pagaré por parte del inversor pendiente de reembolso.

Plazo pagaré = Número de días entre la Fecha de Emisión y Desembolso del Pagaré y la Fecha de Vencimiento Ordinario.

#### 9.10.5 Comunicación por la Sociedad Gestora

Toda prórroga de Pagarés deberá de ser comunicada por la Sociedad Gestora a los correspondientes SMNs donde dichos Pagarés Prorrogados estén admitidos a negociación, a la Agencia de Calificación y a los Tenedores de los Pagarés Prorrogados en la forma establecida en el apartado 16 siguiente.

#### 9.11 Amortización anticipada de los Pagarés

En caso de ocurrencia de un Supuesto de Liquidación del Fondo conforme a lo establecido en el apartado 6.1.1 anterior, se procederá a reembolsar anticipadamente y de manera extraordinaria los Pagarés emitidos por el Fondo en los siguientes términos:

- (a) El reembolso anticipado de los Pagarés por esta circunstancia se producirá, con sujeción al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecido en el apartado 18.5, en la medida en que (y tan pronto se produzcan) cobros procedentes de los Derechos de Crédito cedidos al Fondo.
- (b) Los Pagarés se reembolsarán a prorrata.
- (c) El reembolso extraordinario de los Pagarés no prorrogados deberá efectuarse por el Precio de Emisión de los Pagarés más los intereses devengados linealmente sobre dicho Precio de Emisión, calculados aplicando la siguiente fórmula hasta el total reembolso del Pagaré:

$$R = PE \times (1 + r_i \times d)$$

Siendo:

R = Reembolso extraordinario del Pagaré.

PE = Precio de Emisión en el momento de la suscripción o adquisición del Pagaré pendiente de reembolso.

d = número de días naturales comprendidos entre la Fecha de Emisión y Desembolso y la fecha de reembolso extraordinario (excluida).

$r_i$  = tipo de interés efectivo diario de la Emisión de Pagarés de conformidad con la siguiente fórmula y redondeado al alza a la diezmilésima de punto porcentual más próximo:

$$r_i = (N - PE) / (N * \text{plazo pagaré})$$

En la que:

N = Nominal de los Pagarés afectados.

PE = Precio de Emisión en el momento de la suscripción o adquisición del Pagaré por parte del inversor pendiente de reembolso.

Plazo pagaré = Número de días entre la Fecha de Emisión y Desembolso del Pagaré y la Fecha de Vencimiento Ordinario.

- (d) El importe de reembolso de los Pagarés Prorrogados incluirá la remuneración prevista en el apartado 9.10.4 anterior.
- (e) El antedicho proceso de reembolso de los Pagarés se repetirá hasta haber satisfecho todos los importes pendientes de reembolso por dichos conceptos, devengando las cantidades pendientes de reembolso un tipo de interés correspondiente de acuerdo a los apartados (a) y (d) del presente apartado.

## **9.12 Derechos de los Tenedores de los Pagarés**

### 9.12.1 Ausencia de derechos políticos

Los Pagarés carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente o futuro sobre el Fondo. Dada la naturaleza de los Pagarés, no se constituirá ninguna junta de acreedores, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2015.

### 9.12.2 Derechos económicos

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los Pagarés serán los derivados de las condiciones financieras de precio de emisión, descuento y precio de amortización que se determinen para cada Emisión.

### 9.12.3 Acción exclusiva contra la Sociedad Gestora

En caso de impago de cualquier cantidad debida a los Tenedores de los Pagarés, estos solo podrán recurrir contra la Sociedad Gestora en los términos del apartado 12.1.2. La Sociedad Gestora es el único representante autorizado del Fondo ante terceras partes y en cualquier procedimiento legal, de acuerdo con la legislación aplicable.

### 9.12.4 Obligaciones del resto de las Partes

Las obligaciones del Cedente, la Entidad Colaboradora Principal, las otras Entidades Colaboradoras y del resto de las entidades que de uno u otro modo participen en la operación, se limitan a aquellas que se recogen en los contratos correspondientes relativos al Fondo y cuyos aspectos más relevantes están descritos en la Escritura de Constitución y el Documento Base Informativo.

### 9.12.5 Información a los Tenedores de los Pagarés

La Sociedad Gestora emitirá con carácter mensual, el quinto (5º) Día Hábil de cada mes, un informe en el que se contenga la siguiente información:

- (a) el valor nominal pendiente de los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo;
- (b) la tasa de impago de los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo que hayan entrado en situación de impago durante el mes natural anterior;
- (c) la vida residual estimada media de la cartera de Derechos de Crédito agrupados en el Fondo que no se encuentren en situación de impago; y
- (d) el precio medio de la cartera de los Derechos de Crédito vivos agrupados en el Fondo.

Dicho informe será oportunamente publicado en los SMNs y por la Sociedad Gestora en su página web.

### 9.12.6 Ley aplicable y sometimiento a los tribunales

Cualquier cuestión, discrepancia y/o disputa relativa al Fondo o a los Pagarés que se emitan a su cargo que pueda surgir durante su operativa o su liquidación, ya sea entre los Tenedores

de los Pagarés o entre éstos y la Sociedad Gestora, se regulará por la ley española y se someterá a los Tribunales y Juzgados de Madrid, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.

## **10. CUENTAS DEL FONDO**

### **10.1 Cuenta de Tesorería**

El Fondo abrirá en el Banco de Cuentas la "**Cuenta de Tesorería**" cuyo objeto principal será:

- (a) En la Fecha de Desembolso Inicial, recibir de Linkfactor PYMES el importe correspondiente a la suscripción de los Pagarés Iniciales (sin perjuicio de la posibilidad de compensación, total o parcial, de dichos importes contra el Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales cedidos por el Cedente);
- (b) En cada Fecha de Emisión y Desembolso de Pagarés Adicionales, recibir de la Entidad Colaboradora Principal o del resto de Entidades Colaboradoras que participen en la emisión, el importe correspondiente a la suscripción de los referidos Pagarés Adicionales (sin perjuicio de la posibilidad de compensación, total o parcial, de dichos importes contra el Precio de Compra de los Derechos de Crédito Adicionales en el caso de que el suscriptor de los Pagarés Adicionales fuera el Cedente);
- (c) En su caso, recibir o pagar la remuneración de la propia cuenta;
- (d) Recibir los pagos realizados por la Aseguradora en concepto de indemnización al amparo de la Póliza de Seguro;
- (e) Mantener la Reserva de Gastos;
- (f) Recibir el abono relativo a los intereses devengados en la Cuenta de Compras y de Tesorería.
- (g) En cada Fecha de Pago, pagar las cantidades correspondientes según el Orden de Prelación de Pagos y los Recursos Disponibles;
- (h) Recibir las transferencias desde la Cuenta de Compras para realizar los pagos que deban realizarse de conformidad con la Orden de Prelación de Pagos.

### **10.2 Cuenta de Compras**

El Fondo, abrirá en el Banco de Cuentas una cuenta (la "**Cuenta de Compras**") cuyo objeto principal será:

- (a) Durante el Período de Cesión, efectuar los pagos del Precio de Compra de los Derechos de Crédito Adicionales correspondientes a la adquisición de nuevos Derechos de Crédito.
- (b) Recibir los cobros de los Derechos de Crédito.
- (c) Transferir a la Cuenta de Tesorería las cantidades necesarias de acuerdo con la Orden de Prelación de Pagos.

### 10.3 **Disposiciones comunes a las Cuentas del Fondo**

El régimen de cuentas bancarias del Fondo se regula en el Contrato de Cuentas suscrito en esta misma fecha entre el Fondo y el Banco de Cuentas (el "**Contrato de Cuentas**"), mediante el cual se abrieron las siguientes cuentas denominadas en euros (las "**Cuentas del Fondo**").

- (a) Cuenta de Tesorería, y
- (b) Cuenta de Compras.

Las características comunes a las Cuentas del Fondo son las siguientes:

- (a) **Devengo:** Los intereses devengados por los saldos serán abonados (o cargados, en su caso) en la cada Cuenta respectivamente.
- (b) **Saldos negativos:** No podrán tener saldo negativo.
- (c) **Sustitución:** La Sociedad Gestora podrá sustituir al Banco de Cuentas en los términos previstos a continuación.
- (d) **Remuneración:** Las Cuentas del Fondo serán remuneradas a un tipo de interés equivalente al €STR, según se define a continuación, menos un diferencial de cuarenta (40) puntos básicos (en adelante, el "**Tipo de Interés de las Cuentas**"). En caso de que el Tipo de Interés de las Cuentas fuese negativo, se entenderá que es igual a cero (0). Dicha remuneración podrá ser revisada por las Partes a partir de enero del 2024, sin perjuicio de que pueda ser revisada antes en función de las condiciones del mercado.
- (e) La vida de las Cuentas del Fondo se dividirá en sucesivos períodos de interés mensuales (cada uno, un "**Período de Interés**") comenzando el primer día de cada mes natural (incluido) y terminando el primer día del mes siguiente (excluido).
- (f) Los intereses devengados por las Cuentas del Fondo se liquidarán y abonarán en la propia cuenta, con fecha valor del último día de cada Período de Interés.
- (g) La fórmula aplicable para el cálculo de los intereses devengados durante cada Período de Interés en las Cuentas del Fondo será la siguiente:

$$I=NxCxd/365$$

Donde:

I = Intereses devengados durante cada Período de Interés.

N = Saldo medio diario mantenido en cada respectiva Cuenta del Fondo durante el Período de Interés correspondiente, calculado como la suma del saldo de cada día entre el número de días naturales de dicho Período de Interés.

C = Tipo de Interés de la cuenta anual expresado en tanto por ciento.



d = Número de días naturales del Período de Interés

- (h) Se entenderá por €STR el tipo de interés de referencia que refleja las operaciones realizadas de préstamos a un día de los bancos dentro de la Eurozona del penúltimo día hábil del Periodo de Interés y publicado el último día hábil de dicho periodo.
- (i) En ausencia de tipo según lo señalado en el punto anterior, se entenderá por €STR el último €STR que haya resultado de aplicación de conformidad con lo previsto en esta cláusula.
- (j) Banco Santander comunicará y acreditará a la Sociedad Gestora el €STR aplicable para cada Período de Interés (tanto de la plataforma de Bloomberg como de la de Reuters), a través de correo electrónico, en cada fecha en que se determine el mismo, es decir, el último día hábil de cada Periodo de Interés. A modo aclaratorio, el Banco Central Europeo (BCE) calcula y publica el €STR del día anterior a las 08:00 de la mañana de cada día. Dicho tipo de interés deberá ser aceptado por la Sociedad Gestora, salvo error en su determinación.
- (k) Denominación: en euros.
- (l) Comisiones y gastos: las Cuentas del Fondo se encuentran libres de comisiones y gastos, a salvo de la remuneración que pudiese ser cargada en las Cuentas del Fondo de conformidad con el punto e) del presente apartado.
- (m) Las condiciones del presente contrato prevalecerán sobre las condiciones generales aplicables en el contrato de apertura de cuenta.

#### 10.3.1 Compensaciones

Los saldos que resulten de las Cuentas del Fondo a favor del Fondo no podrán ser utilizados, de ninguna forma, por el Banco de Cuentas, para compensar ningún tipo de deuda mantenida por el Fondo o por terceros relacionados con este frente al Banco de Cuentas.

#### 10.3.2 Calificación mínima

Se establece una calificación mínima respecto al Banco de Cuentas de A+ según la escala a largo plazo de Ethifinance Ratings (o, en el caso de que no estuviera calificado por dicha agencia, su equivalente por Moody's, Fitch, o S&P) (la "**Calificación Mínima**").

#### 10.3.3 Sustitución del Banco de Cuentas

La Sociedad Gestora procederá a la sustitución del Banco de Cuentas en los siguientes supuestos:

- (a) En cualquier momento, ejerciendo la facultad de resolución prevista en el Contrato de Cuentas, y con una antelación mínima de un (1) mes previo consentimiento del Cedente, por otro banco con características similares y que cumpla con la Calificación Mínima.

- (b) En el supuesto de que el Banco de Cuentas renuncie, con una antelación mínima de tres (3) meses conforme a lo previsto en el Contrato de Cuentas, por otro con características similares y que cumpla con la Calificación Mínima.
- (c) En el supuesto de que el Banco de Cuentas tuviese una calificación inferior a la Calificación Mínima, la Sociedad Gestora, en el plazo de treinta (30) días hábiles, deberá remplazar al Banco de Cuentas por una entidad cuya deuda a largo plazo posea la Calificación Mínima.

En cualquier caso, la sustitución del Banco de Cuentas no será efectiva hasta que el inicio de la actividad del banco de cuentas sustituto sea efectivo.

## **11. DOTACIÓN DE RESERVAS**

### **11.1 Reserva de Gastos**

El Fondo establecerá la "**Reserva de Gastos**", la cual se dotará en cada Fecha de Desembolso, hasta alcanzar el Nivel Requerido de la Reserva de Gastos, detrayendo su importe del pago del Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales y en las sucesivas Fechas de Pago según la Orden de Prelación de Pagos, hasta llegar al Nivel Requerido para satisfacer los Gastos Extraordinarios, los Gastos Ordinarios y el reembolso del Anticipo de Gastos. En caso de ser necesario la Sociedad Gestora solicitará al Cedente que ingrese los importes del Anticipo de Gastos conforme a lo establecido en el apartado 17.9.

El "**Nivel Requerido de la Reserva de Gastos**" será igual a la suma de (x) la estimación realizada por la Sociedad Gestora de aquellos gastos corrientes (ya sean Gastos Ordinarios o Gastos Extraordinarios) en los que incurrirá el Fondo durante el año siguiente y (y) la estimación de los gastos de liquidación del Fondo.

La Sociedad Gestora podrá hacer uso del saldo de la Reserva de Gastos tanto en las Fechas de Pago, como en otras fechas distintas para atender los Gastos Ordinarios y los Gastos Extraordinarios cuando esté debidamente justificado su pago.

## 12. PRENDA SOBRE LA CUENTA DEL CEDENTE

El Cedente abrió en Banco Santander, una cuenta bancaria, donde se ingresarán inicialmente los pagos relativos a los Derechos de Crédito.

En la Fecha de Constitución, el Cedente (como pignorante) y el Fondo (como acreedor pignoraticio), suscribieron un contrato de prenda sobre los derechos de crédito derivados de la Cuenta del Cedente (el "**Contrato de Prenda**"), en garantía de las obligaciones asumidas por el Cedente en la Escritura de Constitución.

De conformidad con lo previsto en el Contrato de Prenda:

- (a) el Cedente, respecto a los importes cobrados en la Cuenta del Cedente procedentes de los Derechos de Crédito que se derivan de las Facturas, los transferirá automáticamente en la Cuenta de Compras no más tarde de las 15:00 horas del Día Hábil siguiente a la fecha en que haya cobrado y conciliado dichos cobros.
- (b) el Cedente se compromete a no permitir que se modifique, nove, cancele, cierre, mueva, transfiera o de cualquier otra manera grave la Cuenta Pignorada o los derechos sobre su saldo o intereses, salvo consentimiento previo y por escrito del Fondo.
- (c) el Cedente dispondrá de los saldos que en cada momento existan en la Cuenta Pignorada hasta el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento.

A estos efectos, un "**Supuesto de Incumplimiento**" significa cualquier incumplimiento de las obligaciones presentes y futuras del Cedente bajo la Escritura de Constitución.

El Cedente garantizará que todos los cobros de los Derechos de Crédito que ingrese se abonen en la Cuenta del Cedente, salvo que:

- (a) cuente con el consentimiento expreso, por escrito y previo del Fondo (a través de la Sociedad Gestora) para que los cobros de todos o parte de los Derechos de Crédito se ingresen en otra(s) cuenta(s), y
- (b) tal(es) cuentas sean objeto de la extensión de la Prenda.

(A estos efectos, la Sociedad Gestora ha quedado facultada, bajo la Escritura de Constitución, en representación del Fondo, para autorizar tales modificaciones en las cuentas del Cedente donde éste ingresa los cobros derivados de los Derechos de Crédito).

- (c) el Cedente asimismo se compromete a cumplir ciertas obligaciones de hacer y de no hacer conexas con los anteriores puntos, al objeto de salvaguardar la garantía del Contrato de Prenda.

### **13. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO**

#### **13.1 Obligaciones y actuaciones de la Sociedad Gestora para la administración del Fondo**

##### 13.1.1 Diligencia

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora deberá actuar con la máxima diligencia y transparencia en defensa del mejor interés de los Tenedores de valores y financiadores de los fondos que administren. En consecuencia, la Sociedad Gestora deberá supeditar sus actuaciones a la defensa de estos, ateniéndose a las disposiciones que estén vigentes al efecto en cada momento.

##### 13.1.2 Acción contra la Sociedad Gestora

Los Tenedores de los Pagarés no tendrán acción contra la Sociedad Gestora sino por incumplimiento de sus funciones o inobservancia de lo dispuesto en la Escritura de Constitución y en la normativa vigente.

##### 13.1.3 Funciones de la Sociedad Gestora

En concreto, a la Sociedad Gestora, le corresponden, con carácter meramente enunciativo, y sin perjuicio de otras funciones, las siguientes:

- (a) administrar el Fondo con el objetivo de que su valor patrimonial sea nulo en todo momento;
- (b) llevar la contabilidad del Fondo, con la debida separación de la propia de la Sociedad Gestora, efectuar la rendición de cuentas y llevar a cabo las obligaciones fiscales o de cualquier otro orden legal que correspondiera efectuar al Fondo;
- (c) verificar que las cantidades informadas como cobros de los Derechos de Crédito en los archivos informáticos enviados por el Administrador han sido abonadas al Fondo. En el supuesto de que sea necesario en base la declaración del Administrador, la Sociedad Gestora deberá ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que sean necesarias o convenientes para la protección de los derechos del Fondo y de los Tenedores;
- (d) aplicar los ingresos del Fondo al pago de las obligaciones del Fondo, de acuerdo con lo previsto en la Escritura de Constitución y el Documento Base Informativo;
- (e) prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo para permitir la operativa del Fondo en los términos previstos en la Escritura de Constitución y el Documento Base Informativo, y en la normativa vigente en cada momento;
- (f) sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo, en los términos previstos en la Escritura de Constitución y el Documento Base Informativo, siempre que ello esté permitido por la legislación vigente en cada momento, se obtenga la autorización de las autoridades competentes, en caso de ser necesario;

- (g) cursar las instrucciones oportunas en relación con las Cuentas del Fondo;
- (h) designar y sustituir, en su caso, al auditor del Fondo;
- (i) preparar y someter a los órganos competentes todos los documentos e informaciones que deban someterse, según lo establecido en la normativa vigente a la CNMV, así como preparar y remitir a los Tenedores la información que sea legalmente requerida (mediante la oportuna comunicación en los SMNs);
- (j) adoptar las decisiones oportunas en relación con la liquidación del Fondo, incluyendo la decisión de Liquidación Anticipada del Fondo y de la Amortización Anticipada de los Pagares. Asimismo, adoptar las decisiones oportunas en caso de resolución de la constitución del Fondo; y
- (k) determinar en cada momento y, en caso de ser necesario, los importes del Anticipo de Gastos.

#### 13.1.4 Régimen de no exclusividad

La Sociedad Gestora podrá tener a su cargo la administración y representación de otros Fondos de Titulización, al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015.

### **13.2 Renuncia y Sustitución de la Sociedad Gestora**

#### 13.2.1 Sujeción a la Ley 5/2015

La Sociedad Gestora será sustituida en la administración y representación del Fondo, de conformidad con los Artículos 32 y 33 de la Ley 5/2015 que se recogen a continuación y con las disposiciones posteriores que se establezcan reglamentariamente al efecto.

#### 13.2.2 Renuncia

La Sociedad Gestora podrá renunciar a su función de administración y representación legal del Fondo cuando así lo estime pertinente, solicitando su sustitución, mediante escrito dirigido a la CNMV, en el que hará constar la designación de la sociedad gestora sustituta;

A tal escrito se acompañará un escrito de la nueva sociedad gestora, en el que ésta se declare dispuesta a aceptar tal función y solicite la correspondiente autorización. Las comisiones de la nueva sociedad gestora no deberán ser superiores a las comisiones de la Sociedad Gestora:

- (a) la autorización de la sustitución por parte de la CNMV estará condicionada a la entrega a la nueva sociedad gestora de los registros contables e informáticos por la Sociedad Gestora sustituida. Sólo se entenderá producida tal entrega cuando la nueva sociedad gestora pueda asumir plenamente su función y comunique esta circunstancia a la CNMV;
- (b) en ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir sus funciones;

- (c) los gastos que origine la sustitución serán a costa de la Sociedad Gestora saliente, y en ningún caso podrán imputarse al Fondo; y
- (d) la sustitución deberá ser comunicada, el día en que tenga lugar la sustitución, a los Tenedores, el Cedente y a la CNMV.

#### 13.2.3 Sustitución forzosa

Cuando la Sociedad Gestora hubiera sido declarada en concurso, o le sea revocada su autorización para actuar como sociedad gestora de fondos de titulización, deberá encontrar una sociedad gestora que la sustituya, cuyas comisiones no sean superiores a las cobradas comúnmente por las sociedades gestoras de fondos de titulización, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

Siempre que en el caso previsto en el apartado anterior hubiesen transcurrido cuatro (4) meses desde que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución y no se hubiere encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión, se procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Pagarés emitidos con cargo al Fondo, de acuerdo con lo previsto en la Escritura de Constitución.

La Sociedad Gestora se compromete a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora, de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores de este apartado. La nueva sociedad gestora deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con la Escritura de Constitución, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder.

#### 13.2.4 Subcontratación

La Sociedad Gestora estará facultada para subcontratar o delegar en terceras personas de reconocida solvencia y capacidad, la prestación de cualquiera de los servicios que ha de realizar en su función de administración y representación legal del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Escritura de Constitución y el Documento Base Informativo.

En cualquier caso, la subcontratación o delegación de cualquier servicio (i) no podrá suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) habrá de ser legalmente posible, y (iii) en caso de ser exigido legal o reglamentariamente, se notificará a la CNMV.

No obstante, en caso de cualquier subcontratación o delegación, la Sociedad Gestora no quedará exonerada ni liberada, en virtud de tal subcontrato o delegación, de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud de la Escritura de Constitución o que legalmente le fueren atribuibles o exigibles.

#### 13.2.5 Comisión por la administración y representación del Fondo

En contraprestación por sus funciones, el Fondo, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos, abonará a la Sociedad Gestora la remuneración acordada en carta aparte.

13.2.6 Ausencia y resumen de procedimientos contra la Sociedad Gestora

No aplicable.



## **14. GASTOS DEL FONDO**

### **14.1 Gastos iniciales**

Se considerarán como "**Gastos Iniciales**" cualquier gasto necesario para la constitución del Fondo en los que incurra el Fondo, incluido, sin limitación:

- (a) la comisión inicial de la Sociedad Gestora,
- (b) las comisiones de CNMV, Agente de Pagos, Iberclear y MARF, y
- (c) aquellos gastos de colocación y honorarios relacionados con la constitución del Fondo.

### **14.2 Gastos ordinarios**

Se considerarán "**Gastos Ordinarios**" cualesquiera necesarios para su normal funcionamiento en los que incurra el Fondo, que actualmente se devengarían o que en un momento futuro pudieran devengarse, entre los que se encuentran:

- (a) la comisión periódica de la Sociedad Gestora a que se refiere el apartado 12.2.5 anterior,
- (b) los gastos de auditoría de las cuentas anuales,
- (c) los gastos relativos a las emisiones de los Pagarés Adicionales,
- (d) los gastos derivados de la amortización de los Pagarés,
- (e) cualesquiera gastos, comisiones o remuneración en relación con las Cuentas del Fondo, el Agente de Pagos, el Asesor Registrado, cualquier proveedor de servicios al Fondo, cualquier servicio financiero o de cotización de los Pagarés,
- (f) en su caso, las comisiones de la Agencia de Calificación,
- (g) la Comisión de Administración,
- (h) los gastos derivados de los anuncios y notificaciones relacionados con el funcionamiento ordinario del Fondo y/o los Pagarés; y
- (i) cualesquiera servicios de colocación y /o admisión a negociación de los Pagarés.

### **14.3 Gastos extraordinarios**

Se considerarán "Gastos Extraordinarios":

- (a) los gastos asociados a la liquidación del Fondo,
- (b) los gastos derivados, en su caso, de la preparación y formalización de la modificación de la Escritura de Constitución y de los contratos referidos en ella, así como por la celebración de contratos adicionales,

- (c) los gastos necesarios para instar, en su caso, la ejecución de los Derechos de Crédito y los derivados de las actuaciones recuperatorias que se requieran,
- (d) los gastos extraordinarios de auditorías y de asesoramiento legal, y,
- (e) en general, cualesquiera otros gastos requeridos extraordinarios que fueran soportados por el Fondo.

#### **14.4 Otras consideraciones**

La totalidad de las comisiones se entienden brutas, incluyendo en consecuencia, cualquier impuesto o retención que pudiera gravar las mismas. Serán además por cuenta de las respectivas entidades que tengan derecho a dichas comisiones cualquier gasto en que éstas pudieran incurrir en el desarrollo de sus funciones.

Se podrán efectuar pagos en aquellas fechas en que resulte necesario para el pago de los Gastos Ordinarios y los Gastos Extraordinarios que deban ser pagados en una fecha distinta a la Fecha de Vencimiento Ordinario.

#### **14.5 Imputación de ingresos y gastos**

En sus propios estados financieros y contables, los ingresos y gastos se reconocerán por el Fondo siguiendo el principio de devengo.

## **15. CUENTAS ANUALES**

### **15.1 Ejercicio económico**

El ejercicio económico del Fondo coincidirá con el año natural. Sin embargo, excepcionalmente, el primer ejercicio económico del Fondo se inició en la Fecha de Constitución y el último ejercicio finalizará en la fecha en que tenga lugar la extinción del Fondo.

### **15.2 Formulación y aprobación de las cuentas anuales**

La Sociedad Gestora aprobará las cuentas anuales del Fondo antes del 30 de abril de cada año y las depositará junto con el informe de auditoría de estas, en la CNMV tan pronto le sea posible en el mes siguiente a su aprobación.

### **15.3 Auditoría de las cuentas del Fondo**

La Sociedad Gestora procederá a la designación del auditor de cuentas que lleve a cabo la auditoría de las cuentas anuales del Fondo, informando de tal designación a la CNMV. La designación de un auditor de cuentas durante un periodo determinado no imposibilita su designación para los periodos posteriores, respetando, en todo caso, las disposiciones legales vigentes en esta materia. La Sociedad Gestora ha designado a Deloitte, S.L. como auditores del Fondo (el "**Auditor**" o los "**Auditores**").

## **16. FISCALIDAD**

### **16.1 Fiscalidad del Fondo**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 7.1.h), 13.1 y 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, la "Ley 27/2014"); en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; en los artículos 8, 9 y 61.k) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio; y en los artículos 45.I.B).15 y 45.I.B)20.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, las características propias del régimen fiscal del Fondo son las siguientes:

- (a) El Fondo estará exento de todas las operaciones sujetas a la modalidad de "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 45.I.B.20.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).

Asimismo, la constitución y disolución del Fondo son operaciones no sujetas a tributación por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, cuota gradual (Artículo 31.2 del citado Real Decreto Legislativo 1/1993).

- (b) La emisión, suscripción, transmisión, amortización y reembolso de los Pagarés, dependiendo de si los titulares de los pagarés son empresarios o no a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, está sujeta y exenta o no sujeta, según los casos, del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 20.Uno.18º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido) y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 45.I.B.15 del citado Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).
- (c) El Fondo está sujeto al Impuesto sobre Sociedades, al tipo general vigente en cada momento, y que en la actualidad se encuentra fijado en el 25%, y sujeto a las normas comunes sobre determinación de la base imponible, deducciones en la cuota, compensación de pérdidas y demás elementos sustanciales de la configuración del impuesto.

En este sentido, la norma 13ª de la Circular 2/2016 de la CNMV determina los criterios de acuerdo con los que los fondos de titulización deberán efectuar las correspondientes correcciones valorativas por deterioro de valor de los activos financieros.

El artículo 13.1 de la Ley 27/2014 señala que, reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes de la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización.

A estos efectos, el Capítulo III del Título I del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, señala dichas circunstancias determinantes relativas a la deducibilidad de los créditos de entidades financieras, que resultarán igualmente de aplicación a los fondos de titulización a que se refiere la Ley 5/2015, en relación con la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado.

Ahora bien, tras la modificación introducida por el Real Decreto 683/2017, de 30 de junio, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en concreto en su artículo 9, se añade la Disposición transitoria séptima que señala que en tanto se mantenga la redacción original de la citada Circular 2/2016, en lo referente a las correcciones por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado de los fondos de titulización a que se refiere el título III de la Ley 5/2015, la deducibilidad de las dotaciones correspondientes a las mismas se determinará aplicando los criterios establecidos en el citado artículo 9 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente, de conformidad con la redacción actual del artículo 16.6 de la Ley 27/2014, al Fondo no le resultará de aplicación la limitación a la deducibilidad de gastos financieros. No obstante, dicha limitación sí aplicará al Fondo en los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero de 2024, de acuerdo con la modificación introducida en la redacción de este artículo por la Disposición Final Quinta de la Ley 13/2023.

Respecto a los rendimientos de los Derechos de Crédito que constituyan ingreso del Fondo, no existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta conforme al Impuesto de Sociedades, (artículo 61.k) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio).

- (d) En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, el Fondo estará sujeto a las reglas generales del mismo.
- (e) Los servicios de gestión prestados al Fondo por la Sociedad Gestora están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 20.Uno.18º.n) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido).

Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por el Fondo no serán deducibles a efectos de dicho impuesto, pero tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

- (f) La transmisión por parte del Cedente al Fondo de los Derechos de Crédito es una operación sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 20.Uno.18º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido) en la medida en que el Cedente tenga la consideración de sujeto pasivo del IVA.

La transmisión por parte del Cedente al Fondo de los Derechos de Crédito no estará sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.5 del Texto Refundido de la Ley

del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La transmisión por parte del Cedente al Fondo de los Derechos de Crédito no estará sujeta a la modalidad Actos Jurídicos Documentados, Documentos Notariales, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la medida que no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En lo que respecta a la constitución y cesión de garantías, se aplicará el régimen tributario general, sin que existan particularidades para los fondos de titulización.

- (g) Serán de aplicación las obligaciones de información establecidas por la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en adelante, la "**Ley 10/2014**").
- (h) El procedimiento para cumplir con las citadas obligaciones de información se encuentra regulado en los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, el "**Real Decreto 1065/2007**"), en su redacción otorgada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

## **16.2 Fiscalidad de los Pagarés**

### 16.2.1 Introducción

A efectos de la descripción del régimen fiscal que se hace a continuación, se parte de que todos los Pagarés emitidos tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito como está previsto en esta emisión.

Las rentas derivadas de los mismos se conceptúan como rendimientos de capital mobiliario y están sometidos a los impuestos personales sobre la renta: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("**IRPF**"), Impuesto sobre Sociedades ("**IS**") e Impuesto sobre la Renta de los No Residentes ("**IRNR**"), y a su sistema de retenciones a cuenta, en los términos y condiciones establecidos en sus respectivas leyes reguladoras y demás normas que les sirven de desarrollo.

Con carácter enunciativo, aunque no excluyente, la normativa aplicable será:

- (a) Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 así como el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos ("**RD 1065/2007**").

- (b) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio ("**Ley del IRPF**") así como los artículos 74 y siguientes del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero ("**Reglamento del IRPF**").
- (c) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ("**Ley del IS**").
- (d) Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades ("**Reglamento del IS**").
- (e) Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes ("**Ley del IRNR**").
- (f) Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no residentes ("**Reglamento del IRNR**").
- (g) Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("**Ley del ISD**").
- (h) Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio ("**Ley del IP**").
- (i) La LMVSI.
- (j) Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ("**Ley del IVA**").
- (k) Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ("**Ley del ITPAJD**").
- (l) Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego ("**Ley de medidas contra el fraude fiscal**").

Todo ello, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales que pudieran resultar de aplicación conforme a lo establecido en el Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

Como regla general, para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de activos financieros con rendimiento implícito que deban ser objeto de

retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de fedatarios o instituciones financieras obligadas a retener, así como el precio al que se realizó la operación. Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los valores, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo, tanto al titular como a la Administración Tributaria a la que asimismo proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones enumeradas.

Igualmente, la tenencia de los Pagarés está sujeta en su caso, a la fecha de devengo de los respectivos impuestos, al Impuesto sobre el Patrimonio ("**IP**") y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("**ISD**") en virtud de lo dispuesto en cada caso en la normativa vigente.

En cualquier caso, este extracto no pretende ser una descripción exhaustiva de todas las consideraciones de orden tributario, por lo que es recomendable que los inversores interesados en la adquisición de los Pagarés consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares. De igual modo, los inversores y potenciales inversores deberán tener en cuenta los cambios que la legislación o sus criterios interpretativos podrían sufrir en el futuro.

#### 16.2.2 Inversores con residencia fiscal en territorio español

##### (a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En cuanto al IRPF, la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión, amortización, canje o reembolso obtenido por los titulares de los Pagarés que tengan la condición de contribuyentes del IRPF, tendrán la consideración de rendimientos implícitos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios en los términos del artículo 25.2. de la Ley del IRPF.

Dichos rendimientos se integrarán en la base imponible del ahorro del ejercicio en que sean exigibles por su receptor una vez deducidos, en su caso, los gastos de administración y depósito, gravándose al tipo fijo del 19% hasta 6.000,00 euros; del 21% sobre los siguientes 44.000,00 euros; del 23% sobre los siguientes 150.000,00 euros; del 27% sobre los siguientes 100.000 euros; y del 28% para cualquier cantidad que supere los 300.000 euros.

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario serán deducibles:

- a. Los gastos de administración y depósito de valores negociables, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley del IRPF. A este respecto, se consideran como gastos de administración y depósito o custodia aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la LMVSI, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la



realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

- b. En el caso de transmisión, reembolso o amortización de los valores, los gastos accesorios de adquisición y enajenación, de acuerdo con el artículo 25.2.b) de la Ley del IRPF.

Asimismo, conforme al artículo 25.2.b) párrafo 4º de la Ley del IRPF, no resultan compensables los rendimientos de capital mobiliario negativos puestos de manifiesto cuando en el periodo comprendido dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la enajenación de los títulos que ocasionaron los mismos, se hubieran adquirido valores homogéneos.

Los citados rendimientos de capital mobiliario estarán, con carácter general, sujetos a retención a cuenta del IRPF de sus perceptores al tipo del 19% actualmente vigente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del IRPF y en el Reglamento del IRPF en materia de retenciones e ingresos a cuenta. Para el cálculo de la base de la retención, no se tendrán en cuenta los gastos accesorios de adquisición y enajenación. La retención que se practique será deducible de la cuota del IRPF, dando lugar, en su caso, a las devoluciones previstas en la legislación vigente.

Para proceder a la transmisión o reembolso de los activos se deberá acreditar la adquisición previa de los mismos con intervención de fedatarios o instituciones financieras obligadas a retener, así como por el precio por el que se realizó la operación. La entidad emisora no podrá proceder al reembolso cuando el tenedor no acredite su condición mediante el oportuno certificado de adquisición.

En caso de rendimientos obtenidos por la transmisión, la entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente será la obligada a retener. En el caso de rendimientos obtenidos por el reembolso, la entidad obligada a retener será la entidad emisora, no obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de estas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

En la medida en que a los valores les resulte de aplicación el régimen contenido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, los Pagarés emitidos en un plazo igual o inferior a 12 meses se registrarán por el régimen de información dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, en la redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

Si la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 no resultase aplicable o, resultando de aplicación, el periodo de amortización de los Pagarés fuera superior a 12 meses, resultarán de aplicación las obligaciones generales de información.

(b) Impuesto sobre Sociedades

En el caso de los rendimientos obtenidos por entidades que tengan la consideración de sujetos pasivos del IS estarán sujetos con carácter general a retención a cuenta del IS de su perceptor, al tipo actualmente vigente del 19%. La retención a cuenta que en su caso se practique será deducible de la cuota del IS. No obstante, el Reglamento del IS establece en su artículo 61.q) que dichos rendimientos no estarán sometidos a retención, siempre que los Pagarés cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
- b. Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, sistema multilateral de negociación creado de conformidad con lo previsto en el título XI de la Ley 24/1988.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, letra s) del citado reglamento, están excluidas de retención las rentas correspondientes a los activos financieros que, de conformidad con lo dispuesto en la contestación a consulta número 1500-04 emitida por la Dirección General de Tributos, al tratarse de emisiones realizadas por entidades que tengan su residencia en España y que, por tanto, el acuerdo social de emisión haya de cumplir las normas del derecho español y se adopte en España, se den las siguientes circunstancias:

- a. Se efectúe la colocación de los valores fuera del territorio nacional, en algún otro país de la OCDE.
- b. Se admitan los valores a negociación en un mercado organizado de algún país de la OCDE distinto de España.

Las entidades financieras que intervengan en las operaciones de transmisión o reembolso estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración Tributaria.

En la medida en que a los Pagarés les resulte de aplicación el régimen contenido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, será aplicable para hacer efectiva la exención de retención sobre los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos del IS, en aquellos Pagarés emitidos a un plazo igual o inferior a 12 meses, el procedimiento establecido en el artículo 44 del RD 1065/2007, en la redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

Cuando, resultando aplicable el citado procedimiento, no se dé cumplimiento a las obligaciones de información en él contenidas, los rendimientos derivados de los Pagarés obtenidos por sujetos pasivos del IS quedarán sujetos a la retención general actualmente vigente del 19%.

En caso de rendimientos obtenidos por la transmisión, la entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente será la obligada a retener. En el caso de rendimientos obtenidos por el reembolso, la entidad obligada a retener será la entidad emisora o la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando los Pagarés estén emitidos por un período superior a 12 meses, en la medida en que sea aplicable, el procedimiento establecido para hacer efectiva la exención de retención sobre el rendimiento obtenido con ocasión de su reembolso por sujetos pasivos del IS, será el descrito en la Orden de 22 de diciembre de 1999.

(c) Impuesto sobre el Patrimonio

Las personas físicas residentes en territorio español están sometidas a IP por la totalidad del patrimonio neto de que sean titulares a 31 de diciembre de cada ejercicio, con independencia de dónde estén situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

La base imponible de este impuesto se encuentra constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo, entendiendo como tal la diferencia entre el valor de los bienes y derechos de los que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes que recaigan sobre dichos bienes o derechos. En particular, en el caso de los Pagarés, al tratarse de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del IP, según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

La tributación se exigirá conforme a lo dispuesto en la Ley de IP que fija un mínimo exento de 700.000 euros, de acuerdo con una escala de gravamen cuyos tipos marginales oscilan, para el año 2023, entre el 0,2% y el 3,5% (sin perjuicio de la normativa específica aprobada en su caso por cada Comunidad Autónoma y de las reducciones y/o bonificaciones aplicables).

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (“**LPGE 2021**”) deroga el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restableció el IP, con carácter temporal. Ello determina, asimismo, la derogación de la bonificación general del 100% de la cuota íntegra del impuesto, con efectos desde el 1 de enero de 2021.

Las personas jurídicas no están sujetas a IP.

(d) Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

El 27 de diciembre de 2022 se publicó la Ley 38/2022, por la que se creó el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, así como los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas se configura como un impuesto complementario al IP y no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, constituyendo su hecho imponible la titularidad por parte de personas físicas de un patrimonio neto superior a 3 millones de euros, y estableciéndose un mínimo exento de 700.000 euros.

Para la determinación de la base imponible y de la condición de sujeto pasivo, la normativa del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas se remite a las reglas de la Ley del IP. El patrimonio neto que supere los 3 millones de euros será gravado con una escala cuyos tipos oscilan entre el 1,7% y el 3,5%.

Sin perjuicio de que el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas se aprobó inicialmente para los ejercicios 2022 y 2023, el 27 de diciembre de 2023 se prorrogó su aplicación de forma indefinida mediante el Real Decreto-ley 8/2023.

(e) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En lo que se refiere ISD, las transmisiones de Pagarés a título lucrativo por causa de herencia, legado o donación en favor de personas físicas residentes en España están sujetas a ISD, en los términos previstos en la Ley del ISD, siendo sujeto pasivo el adquirente de los valores, y sin perjuicio de la normativa específica aprobada, en su caso, por cada Comunidad Autónoma.

De acuerdo con la normativa estatal, el tipo de gravamen aplicable sobre la base liquidable oscila entre el 7,65% y el 34%. Una vez obtenida la cuota íntegra, sobre la misma se aplican determinados coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente del contribuyente y de su grado de parentesco con el causante o donante, pudiendo resultar finalmente un tipo efectivo de gravamen que oscilará entre un 0% y un 81,6% de la base imponible.

Las personas jurídicas no están sujetas a ISD.

16.2.3 Inversores no residentes en territorio español

(a) Impuesto sobre la Renta de los No Residentes

a. *Impuesto sobre la Renta de los No Residentes con Establecimiento Permanente*

Los rendimientos obtenidos por los titulares de los Pagarés que tengan la condición de contribuyentes por el IRNR tendrán la consideración de rentas obtenidas en España, con o sin establecimiento permanente, en los términos del artículo 13 de la Ley del IRNR.

Los rendimientos de los Pagarés obtenidos por un no residente en territorio español que actúe, a estos efectos, a través de un establecimiento permanente en España tributarán con arreglo a las normas del Capítulo III de la Ley del IRNR, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal suscritos por España.

Los citados rendimientos estarán excluidos de retención a cuenta del IRNR en los términos señalados anteriormente para los sujetos pasivos del IS español, siendo de aplicación, igualmente, para hacer efectiva la exclusión de retención en relación con los rendimientos derivados de los

Pagarés, el procedimiento establecido en cada caso para los sujetos pasivos del IS.

*b. Impuesto sobre la Renta de los No Residentes sin Establecimiento Permanente*

Los rendimientos de los Pagarés obtenidos por personas o entidades no residentes en España que actúen, a estos efectos, sin establecimiento permanente, tributarán con arreglo a las normas de la Ley del IRNR.

No obstante, en la medida en que los valores emitidos cumplan los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, los rendimientos obtenidos por los titulares de los mismos que sean no residentes sin establecimiento permanente en España estarán exentos de tributación por el IRNR, en los mismos términos que los rendimientos derivados de la deuda pública (con independencia de la residencia fiscal del inversor), de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 d) de la Ley del IRNR.

La exención de retención sobre los rendimientos derivados de los Pagarés obtenidos por personas o entidades no residentes en España que actúen, a estos efectos, sin establecimiento permanente, en el caso de valores emitidos a un plazo igual o inferior a 12 meses, se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en el artículo 44 del RD 1065/2007, en la redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

Cuando, resultando aplicable el citado procedimiento, no se dé cumplimiento a las obligaciones de información en él contenidas, los rendimientos derivados de la diferencia entre el valor de amortización, transmisión, reembolso o canje de los Pagarés y su valor de suscripción o adquisición, quedarán sujetos a la retención, según el tipo general actualmente vigente del 19% (sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la doble imposición firmados por España, o de la aplicación de exenciones domésticas). Para la aplicación de lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición o de las exenciones domésticas, será necesario contar con la acreditación de la residencia fiscal mediante el correspondiente certificado válidamente emitido por las autoridades fiscales del país de residencia del inversor y, en su caso, en el que se especifique expresamente la residencia a los efectos previstos en el Convenio.

Para el caso de que la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 no resultara de aplicación, o resultando de aplicación el periodo de amortización de los pagarés fuera superior a 12 meses, resultarán de aplicación las obligaciones generales de información.

Con respecto a los Pagarés emitidos por un plazo superior a doce meses, para la aplicación de la exención de retención sobre los rendimientos obtenidos con ocasión de su reembolso, el inversor no residente sin establecimiento permanente en España a estos efectos deberá acreditar tal condición ante el emisor. Si dicha acreditación de no residencia fiscal en España no fuera

efectuado, los rendimientos derivados de los Pagares quedarán sujetos a la retención según el tipo general actualmente vigente del 19%.

(b) Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la doble imposición, están sujetas a IP con carácter general las personas físicas que no tengan su residencia habitual en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del IRPF, que sean titulares a 31 de diciembre de cada ejercicio de bienes situados o derechos ejercitables en el mismo, si bien los sujetos pasivos podrán practicar la minoración correspondiente al mínimo exento por importe de 700.000 euros, aplicándoseles la escala de gravamen general del impuesto cuyos tipos marginales oscilan, para el año 2022, entre el 0,2% y el 3,5%, todo ello sin perjuicio de las reducciones y/o bonificaciones aplicables. La base imponible en este caso será el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

En cualquier caso, están exentos de IP los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en la Ley del IRNR.

La LPGE 2021 deroga el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restableció el IP, con carácter temporal. Ello determina, asimismo, la derogación de la bonificación general del 100% de la cuota íntegra del impuesto, con efectos desde el 1 de enero de 2021.

Asimismo, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), que conllevó la modificación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley del IP con efectos 1 de enero de 2015, las personas físicas que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de sus bienes y derechos de que sean titulares, y por los que se exija el impuesto, en la medida en que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español. Esta Disposición Adicional Cuarta ha sido subsecuentemente modificada por la Ley contra el fraude fiscal, en la que se hace referencia a la posibilidad por parte de todo contribuyente no residente (independientemente de si lo es en un estado de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o país tercero) de aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto.

(c) Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del IRPF, que sean titulares a 31 de diciembre de cada ejercicio de bienes situados o derechos ejercitables en el mismo, aplicándoseles la escala de gravamen cuyos tipos oscilan entre el 1,7% y el 3,5%.

Sin perjuicio de que el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas se aprobó inicialmente para los ejercicios 2022 y 2023, el 27 de diciembre de 2023 se prorrogó su aplicación de forma indefinida mediante el Real Decreto-ley 8/2023. Asimismo, el Real Decreto-ley 8/2023 ha introducido una novedad respecto de los contribuyentes no residentes en España, de forma que también les resulte de aplicación el mínimo exento de 700.000 euros, hasta ahora exclusivo para los contribuyentes residentes en territorio español.

#### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la doble imposición, están sujetas a ISD las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes en España, cualquiera que sea la residencia del transmitente, cuando la adquisición se refiera a bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse o cumplirse en dicho territorio. El tipo efectivo de gravamen oscilará entre un 0% y un 81,6%.

En el caso de adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, siempre que el causante hubiese sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de sus bienes y derechos del caudal relicto. En caso de que el causante hubiese sido residente en el territorio de alguna Comunidad Autónoma, los contribuyentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo podrán aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde haya sido residente el causante.

De igual forma, en adquisición de bienes muebles por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

El Tribunal Supremo ha establecido (Sentencias de 19 de febrero, 21 de marzo y 22 de marzo, de 2018) la posibilidad de aplicar la normativa de las Comunidades Autónomas cuando el causante, heredero o donatario sea residente en un Estado no miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo de acuerdo con el principio de libertad de movimiento de capitales. La Dirección General de Tributos ha avalado este criterio en sus consultas vinculantes V3151-18 y V3193-18. Asimismo, el Tribunal Económico Administrativo Central ha seguido este criterio en Resolución 2652/2016, de 16 de septiembre de 2019.

Actualmente, la doctrina del Tribunal Supremo ha sido incorporada en la Ley del ISD por la Ley contra el fraude fiscal, por medio de la modificación introducida en la Disposición Adicional Segunda de la Ley del ISD, en la que se hace referencia a la posibilidad por parte de todo contribuyente no residente

(independientemente de si lo es en un estado de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o país tercero) de aplicar la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

#### 16.2.4 Obligaciones de información

Para que sea de aplicación la exención contenida en la Ley 10/2014, en la medida que los Pagarés se emitan a un plazo igual o inferior a doce meses, deberán cumplirse las obligaciones de información contempladas en el artículo 44 del RD 1065/2007 que se resumen a continuación.

En el caso de valores registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores domiciliada en territorio español, las entidades que mantengan los valores registrados en sus cuentas de terceros, así como las entidades que gestionan los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en el extranjero que tengan un convenio con la citada entidad de compensación y liquidación de valores domiciliada en territorio español, deberán suministrar al emisor, en cada pago de rendimientos, una declaración que, de acuerdo con lo que conste en sus registros, contenga la siguiente información respecto de los valores, conforme al Anexo a dicho RD 1065/2007:

- (a) identificación de los valores;
- (b) importe total a reembolsar;
- (c) fecha de reembolso.
- (d) importe de los rendimientos correspondientes a contribuyentes del IRPF; e
- (e) importe a reembolsar que deba abonarse por su importe íntegro, es decir, aquellos rendimientos abonados a todos aquellos inversores que no sean contribuyentes del IRPF.

Esta declaración se presentará el día hábil anterior a la fecha de amortización de los Pagarés, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día. La falta de presentación de la mencionada declaración, por alguna de las entidades obligadas, en la fecha prevista anteriormente determinará, para el emisor o su agente de pagos autorizado, la obligación de abonar los rendimientos que correspondan a dicha entidad por el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención (actualmente el 19%) a la totalidad de éstos.

No obstante, si antes del día 10 del mes siguiente al mes en que venzan los rendimientos derivados de los valores, la entidad obligada presentara la correspondiente declaración, el emisor o su agente de pagos autorizado, procederá, tan pronto como la reciba, a abonar las cantidades retenidas en exceso.

Todo lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas con carácter general en la normativa tributaria.



16.2.5 Imposición indirecta en la adquisición y transmisión de los títulos emitidos

La adquisición y, en su caso, posterior transmisión de los Pagarés está exenta de ITPAJD y de IVA, en los términos expuestos en el artículo 338 de la LMVSI y concordantes de las leyes reguladoras de los impuestos citados.

## 17. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

### 17.1 Obligaciones de información a la CNMV y a los SMNs

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora presentará el informe anual a la CNMV para su inscripción en el registro correspondiente, en los cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio anterior. De igual forma los informes trimestrales se remitirán a la CNMV en los dos meses siguientes a la finalización del trimestre natural en cuestión, que los incorporará al registro correspondiente.

Finalmente, la Sociedad Gestora comunicará cualquier información que sea requerida por los SMNs o su normativa reguladora.

Adicionalmente a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora tendrá, en particular, los siguientes deberes de información a la CNMV:

- (a) aportar a la CNMV y a los SMNs, con periodicidad anual, las cuentas anuales y el informe de auditoría del Fondo, así como cualquier otra información que, de conformidad con la normativa vigente en cada momento, venga obligada a remitir;
- (b) de acuerdo con lo exigido por el artículo 17 d) de la Ley 5/2015, Con periodicidad mensual, dentro de los diez (10) primeros días a contar desde cada Fecha de Pago, tras cada nueva adquisición de Derechos de Crédito Adicionales, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV la siguiente documentación: (i) por CIFRADO, el detalle de los Derechos de Crédito Adicionales cedidos al Fondo y sus características principales; (ii) una declaración escrita de la Cedente, con la Sociedad Gestora en copia, indicando, que tales Derechos de Crédito Adicionales comunicados por la Sociedad Gestora, cumplen todos los Criterios de Elegibilidad establecidos para su cesión al Fondo.

### 17.2 Deberes de información a MARF y a los Tenedores de los Pagarés

Las notificaciones a los Tenedores que, a tenor de lo anterior, haya de efectuar la Sociedad Gestora (a través del Asesor Registrado en MARF o del agente correspondiente de cada SMN que así lo requiera) sobre el Fondo, se realizarán de la forma siguiente:

- (a) **Ordinario:** La Sociedad Gestora emitirá un informe mensualmente conteniendo la siguiente información:
  - a. El Saldo Nominal de los Derechos de Crédito No Vencidos (los "**Derechos de Crédito No Vencidos**").
  - b. La tasa de impago de los Derechos de Crédito.
  - c. El Saldo Nominal de los Derechos de Crédito que hayan entrado en situación de Derecho de Crédito Fallido durante el mes natural anterior.
  - d. El Saldo Nominal acumulado desde el inicio de la operación de los Derechos de Crédito que se encuentren en situación de Derecho de Crédito Fallido.

- e. La vida residual de la cartera de Derechos de Crédito.
  - f. El Precio de Compra medio de la cartera de los Derechos de Crédito.
  - g. Los saldos de las cuentas abiertas a nombre del Fondo.
- (b) **Adicional:** Adicionalmente, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a cada Fecha de Vencimiento Ordinario, y sin perjuicio de la información anteriormente señalada, la Sociedad Gestora emitirá un informe que contendrá la siguiente información:
- a. El Saldo Nominal Vivo de los Pagarés antes y después del pago correspondiente a la Fecha de Vencimiento Ordinario del mes en curso.
  - b. El saldo amortizado de los Pagarés.
  - c. El porcentaje de Pagarés pendiente de vencimiento.
  - d. Los Intereses Ordinarios devengados por los Pagarés.
  - e. En su caso, el saldo de principal no abonado a los Tenedores por razón de insuficiencia de fondos.
  - f. En su caso, los importes de intereses correspondientes a los Pagarés devengados y que, debiendo haber sido abonados en anteriores Fechas de Pago, no hayan sido satisfechos

## **18. REGLAS DE PRELACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS PAGOS DEL FONDO**

### **18.1 Origen y aplicación de los fondos en la Fecha de Desembolso del Fondo**

En la Fecha de Desembolso Inicial, los Recursos Disponibles fueron importes procedentes del desembolso de los Pagarés Iniciales.

Dichos recursos disponibles se aplicarán en la Fecha de Desembolso Inicial, por el siguiente orden:

- (a) al pago de los Gastos Iniciales del Fondo, dotación del Nivel Requerido de la Reserva de Gastos (deduciendo estos importes del pago del importe del Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales), y
- (b) al pago del Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales (sin perjuicio de la posibilidad de compensación, total o parcial, de dichos importes contra el Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales por el propio Cedente).

Los importes restantes (si lo hubo) serán abonados en la Cuenta de Compras.

### **18.2 Fechas de Pago**

Las "**Fecha de Pago**" serán

- (a) el décimo Día Hábil de cada mes a partir de febrero del año 2023 (incluido) o, en caso de no ser Día Hábil dicha fecha, el Día Hábil siguiente. La Sociedad Gestora podrá sustituir dicho día por otro siempre que sea un Día Hábil y cuente con el acuerdo del Cedente y de la Entidad Colaboradora. Dicha modificación, que no podrá afectar al vencimiento de los Pagarés ya emitidos, será comunicada a los correspondientes SMNs:
- (b) cualquier día que sea una Fecha de Vencimiento Ordinario de un Pagaré; y
- (c) cualquier día en que se produzca la Amortización Anticipada de los Pagarés.

En el caso de que una Fecha de Pago tenga lugar el mismo mes que una Fecha de Vencimiento Ordinario de un Pagaré, dicha Fecha de Pago será la fecha de Vencimiento Ordinario de un Pagaré.

### **18.3 Recursos Disponibles**

Para cada Fecha de Pago, se determinarán como "**Recursos Disponibles**" las siguientes cantidades, determinadas siete (7) Días Hábiles antes de la correspondiente Fecha de Pago (la "**Fecha de Determinación**") excluyendo cualesquiera cantidades en la Cuenta de Tesorería en relación con retenciones fiscales:

- (a) el importe procedente de los cobros de los Derechos de Crédito, o cualesquiera otras cantidades cobradas por el Fondo que traigan causa en los Derechos de Crédito adquiridos, ya sean directamente o como consecuencia de reclamaciones judiciales, extrajudiciales, indemnizaciones o cualesquiera otras. Se incluyen, expresamente, cualesquiera cantidades cobradas en virtud de la Póliza de Seguro.

- (b) los importes que se desembolsen en dicha Fecha de Pago como contraprestación por la suscripción de Pagarés Adicionales;
- (c) la Reserva de Gastos;
- (d) el importe de intereses en la Fecha de Pago inmediatamente anterior conforme al apartado (c) del Orden de Prelación de Pagos;
- (e) el importe, en su caso, de los rendimientos de las Cuentas del Fondo.

De los Recursos Disponibles se deducirá un importe, en caso de ser positivo, equivalente a la diferencia entre (a) la suma del Saldo Nominal Vivo de los Pagarés emitidos (tras la Fecha de Vencimiento Ordinario correspondiente) y (b) el Saldo Nominal pendiente de cobro los Derechos de Crédito en la Fecha de Determinación multiplicado por el porcentaje de los Derechos de Crédito cubiertos por la Póliza de Seguro (en los términos previstos en la Estipulación Séptima, apartado (j), que inicialmente es del 90%). Este importe se transferirá a la Cuenta de Compras y podrá utilizarse para las incorporaciones de Derechos de Créditos Adicionales en las Fechas de Compra que pueda haber tras la Fecha de Determinación.

#### **18.4 Cantidades no integradas en los Recursos Disponibles**

A efectos aclaratorios, no se considerarán Recursos Disponibles las cantidades recuperadas de los Deudores de los Derechos de Crédito que antes hubieran sido satisfechas al Fondo en virtud de la Póliza de Seguro. Dichos importes, tal y como se prevé en la Póliza de Seguro, se descontarán si hubieran sido cobrados por el Fondo y serán abonados al Asegurador sin llegar a integrarse como Recursos Disponibles.

#### **18.5 Orden de Prelación de Pagos**

En cada Fecha de Pago, los Recursos Disponibles se aplicarán al cumplimiento de las obligaciones de pago de acuerdo con el siguiente orden de prelación (el "**Orden de Prelación de Pagos**"):

- (a) Al pago (o retención) de los Gastos Ordinarios. En el caso de que el Administrador sea Gedesco, el pago de la comisión de administración quedará relegado al punto 4º del Orden de Prelación de Pagos.
- (b) Al pago (o retención) de los Gastos Extraordinarios.
- (c) Al pago del Importe de Reembolso de los pagarés, a prorrata (incluyendo, en su caso, el importe de los intereses devengados por los Pagarés Prorrogados).
- (d) Al pago de la comisión de administración siempre y cuando la función de Administrador la siga desempeñando Gedesco.
- (e) A la dotación de la Reserva de Gastos hasta alcanzar el Nivel Requerido de la Reserva de Gastos.
- (f) Reembolso del Anticipo de Gastos.
- (g) Distribución de la Comisión de Intermediación Financiera.

## **18.6 Comisión de intermediación financiera**

El Cedente tendrá derecho a la comisión variable (la "**Comisión de Intermediación Financiera**").

Dicha Comisión de Intermediación Financiera remunera la intermediación en la transmisión de los Derechos de Crédito con las siguientes características:

- (a) Periodicidad: se devengará diariamente y se pagará en cada Fecha de Vencimiento Ordinario conforme al Orden de Prelación de Pagos o al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.
- (b) Cálculo: diferencia entre:
  - a. todos los ingresos que puedan derivarse de los Derechos de Crédito y cualquier otro ingreso que pudiera corresponderle al Fondo;
  - b. menos,
  - c. todos los gastos del Fondo, incluidos los intereses de su financiación, los necesarios para su constitución y su funcionamiento, y la cobertura de cuantos impagos se produzcan en los Derechos de Crédito que integran su activo y el saldo de las reservas dotadas. En la Fecha de Liquidación Anticipada, o, en su caso, en la Fecha de Vencimiento Legal, se sumará, adicionalmente, el importe remanente tras la liquidación de todas las obligaciones de pago del Fondo. En su caso, todos los tributos relativos a los pagos realizados en este concepto serán a cargo del Cedente como perceptor de la Comisión de Intermediación Financiera. En el caso de que los pagos en cuestión den lugar a la repercusión obligatoria de cualquier tributo, el importe a satisfacer se reducirá en la medida necesaria para que, incrementado en el tributo a repercutir, se mantenga la contraprestación pactada, que se habrá de considerar a estos efectos como importe total incluidos cualesquiera tributos que pudieran ser repercutidos al Fondo.

## **18.7 Otras reglas**

En el supuesto de que las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería no fueran suficientes para abonar alguno de los importes mencionados en el apartado anterior, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos establecida, se aplicarán las siguientes reglas:

- (a) El Fondo hará frente a sus obligaciones, según el Orden de Prelación establecido y, en el supuesto de que existan distintos acreedores del mismo rango, a prorrata del importe debido a cada uno.
- (b) Cualesquiera importes que queden impagados en una Fecha de Vencimiento Ordinario se situarán, en la siguiente Fecha de Vencimiento Ordinario, en el mismo orden de prelación que en la Fecha de Vencimiento Ordinario anterior, pero deberá ser pagada antes que las cantidades de la misma naturaleza que hayan devenido pagaderas en la Fecha de Vencimiento Ordinario actual.

- (c) Las cantidades debidas por el Fondo no satisfechas en sus respectivas Fechas de Pago no devengarán intereses adicionales sobre los Intereses Ordinarios.

## **18.8 Orden de Prelación de Pagos de Liquidación**

En caso de Amortización Anticipada de los Pagarés tras el acaecimiento de cualesquiera de los Supuestos de Liquidación del Fondo, en cumplimiento del procedimiento previsto en el apartado 6.1, los Recursos Disponibles se aplicarán al cumplimiento de las obligaciones de pago de acuerdo con el siguiente orden de prelación (el "**Orden de Prelación de Pagos de Liquidación**"):

- (a) Al pago (o retención) de los Gastos Ordinarios.
- (b) Al pago (o retención) de los Gastos Extraordinarios.
- (c) Al pago del Importe de Reembolso de los Pagarés, a prorrata.
- (d) Al pago de la comisión de administración siempre y cuando la función de Administrador la siga desempeñando Gedesco.
- (e) Reembolso del Anticipo de Gastos.
- (f) Distribución de la Comisión de Intermediación Financiera.

## **18.9 Anticipo de gastos**

### **18.9.1 Incurrancia:**

El Cedente deberá adelantar al Fondo, en caso de que la Sociedad Gestora lo solicite, los Gastos Ordinarios y los Gastos Extraordinarios en los que incurra el Fondo o en los que razonablemente se estime que incurra el Fondo (en adelante, conjuntamente todos los anticipos, el "**Anticipo de Gastos**").

### **18.9.2 Depósito:**

A tal fin, en el caso de ser necesario, se podrá dotar la Reserva de Gastos mediante el ingreso de los correspondientes importes del Anticipo de Gastos en la Cuenta de Tesorería.

### **18.9.3 Devolución:**

Los importes del Anticipo de Gastos tendrán la consideración de deuda del Fondo frente al Cedente, y serán devueltos siguiendo el Orden de Prelación de Pagos con cargo a los Recursos Disponibles.

### **18.9.4 Determinación de importes:**

Los importes del Anticipo de Gastos serán comunicados por la Sociedad Gestora al Cedente de la forma prevista en el presente apartado y serán debidamente contabilizados como pasivo del Fondo.

18.9.5 Remuneración:

El Fondo y el Cedente acuerdan expresamente que el Anticipo de Gastos no devengará interés de ninguna clase.

18.9.6 Informe:

Con carácter mensual y siempre y cuando se vaya a solicitar un Anticipo de Gastos, la Sociedad Gestora remitirá al Cedente un informe conteniendo:

- (a) los Gastos Ordinarios y Gastos Extraordinarios incurridos por el Fondo;
- (b) los Gastos Ordinarios y Gastos Extraordinarios pagados por el Fondo;
- (c) los Gastos Ordinarios y Gastos Extraordinarios incurridos, pero no pagados por el Fondo;
- (d) el desglose de los gastos en los que pueda incurrir el Fondo durante los siguientes tres (3) meses;
- (e) el saldo disponible en la Reserva de Gastos; y
- (f) el importe estimado de Anticipo de Gastos necesario en base a la información reportada.

18.9.7 Abonos:

Cada importe de Anticipo de Gastos deberá ser ingresado por el Cedente en un plazo de dos (2) Días Hábiles desde la remisión del informe previsto en la sección anterior.



## **19. OTRAS RELGAS QUE AFECTAN AL FONDO**

### **19.1 Modificaciones y contratos financieros complementarios**

La Sociedad Gestora, al objeto de gestionar el Fondo en los términos previstos en la Escritura de Constitución y en la normativa vigente en cada momento, actuando por cuenta y en representación del Fondo, podrá prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de los servicios del Fondo en virtud de los mismos e, incluso, en caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales, todo ello sujeto a la legislación vigente en cada momento, y a la autorización previa de los Tenedores y del Cedente, en caso de ser necesaria, de la CNMV u organismo administrativo competente y siempre que con tales actuaciones no se perjudiquen los intereses de los Tenedores, y siempre que ello no suponga una modificación de la Escritura de Constitución, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el apartado siguiente.

### **19.2 Modificación de la Escritura de Constitución**

La Escritura de Constitución podrá ser modificada en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 5/2015 y de acuerdo con la normativa vigente.

Así, y a efectos meramente aclaratorios, cualquier modificación de la Sección I (General) de la Escritura de Constitución requerirá el consentimiento de los Tenedores, el Cedente y otros acreedores (excluyendo acreedores no financieros), siempre que no exista una exención al cumplimiento de dicha obligación de conformidad con el artículo 24 de la Ley 5/2015.

En cualquier caso, tales actuaciones requerirán la comunicación previa de la Sociedad Gestora a la CNMV, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 24 de la Ley 5/2015. Una vez comprobado por la CNMV el cumplimiento de los requisitos legales para la modificación, la Sociedad Gestora otorgara la escritura de modificación correspondiente y aportara a la CNMV una copia autorizada de la misma.

La Escritura de Constitución también podrá ser objeto de subsanación a instancia de la CNMV.

### **19.3 Registro Mercantil**

Se hace constar que ni la constitución del Fondo, ni los Pagarés que se emiten a su cargo serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil, a tenor de la facultad potestativa contenida en el Artículo 22.5 de la Ley 5/2015.-

## **20. SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE LOS VALORES AL MERCADO ALTERNATIVO DE RENTA FIJA. PLAZO DE INCORPORACIÓN.**

### **20.1 Solicitud de incorporación**

En relación con aquellos Pagarés para los que, de acuerdo a la sección 9.1 de este Documento Base Informativo, se haya elegido MARF como SMN donde ser admitidos a negociación, se solicitará su incorporación en el sistema multilateral de negociación denominado Mercado Alternativo de Renta Fija.

En caso de incumplimiento del plazo mencionado en el apartado 9.1.4 del Documento Base Informativo, se comunicarán los motivos del retraso mediante la comunicación de "otra información relevante", tal y como se establece en el citado apartado, sin perjuicio de la eventual responsabilidad contractual en que pueda incurrir el Fondo o la Sociedad Gestora.

MARF adopta la estructura jurídica de un sistema multilateral de negociación (SMN), en los términos previstos en el artículo 68 y siguientes de la LMVSI, constituyéndose en un mercado alternativo, no oficial, para la negociación de los valores de renta fija.

El Documento Base Informativo es el documento requerido por la Circular 2/2018 del MARF, de 4 de diciembre, sobre incorporación y exclusión de valores en el Mercado Alternativo de Renta Fija, y los procedimientos aplicables a la incorporación y exclusión al MARF previstos en su Reglamento y resto de regulación.

MARF no ha aprobado ni efectuado ningún tipo de verificación o comprobación en relación con el contenido del Documento Base Informativo, sin que la intervención del MARF suponga una manifestación o reconocimiento sobre el carácter completo, comprensible y coherente de la información contenida en la documentación aportada por la Sociedad Gestora en representación del Fondo.

Se recomienda al inversor leer íntegra y cuidadosamente el Documento Base Informativo con anterioridad a cualquier decisión de inversión relativa a los valores negociables.

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, hace constar expresamente que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la incorporación, permanencia y exclusión de los valores en MARF, según la legislación vigente y los requerimientos de sus organismos rectores, aceptando cumplirlos.

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, hace constar expresamente que conoce los requisitos para el registro y liquidación en Iberclear. La liquidación de las operaciones se realizará a través de Iberclear.

### **20.2 Publicación de la incorporación de la emisión de Pagarés**

Se informará de la incorporación de cada emisión a través de la página web de MARF ([www.bolsasymercados.es](http://www.bolsasymercados.es)).

En Madrid, a 11 de enero de 2024.

Como responsable del Documento Base Informativo:

TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, S.G.F.T., S.A.

---

D. Ramón Pérez Hernández

## EMISOR

**LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1, FONDO DE TITULIZACIÓN**  
representado por

## SOCIEDAD GESTORA



**TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, S.G.F.T., S.A.**  
Calle Orense 58  
28020, Madrid

## ENTIDAD COLABORADORA PRINCIPAL



**LINK SECURITIES, SOCIEDAD DE VALORES, S.A**  
Calle Juan Esplandiú Numero 15-6  
28007 Madrid

## ASESOR REGISTRADO



**TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, S.G.F.T., S.A.**  
Calle Orense, 58, 5º 28020, Madrid

## AGENTE DE PAGOS Y BANCO DE CUENTAS



**BANCO SANTANDER, S.A.**  
Paseo de Pereda números 9 al 12  
39004, Santander

## ASESOR LEGAL



**CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA, S.L.P.**  
Calle Almagro, 9  
28010 Madrid

## ANEXO 1

### DEFINICIONES

**Administrador:** Significa Circulantis, S.L.

**Agente de Pagos:** Significa Banco Santander, S.A. o la entidad que la sustituya.

**Amortización Anticipada de los Pagarés:** significa la amortización de los Pagarés con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Legal en el supuesto de Liquidación Anticipada del Fondo de acuerdo con los requisitos previstos en el apartado 6.1.

**Asesor Registrado:** Significa la Sociedad Gestora o la entidad que la sustituya.

**Auditor:** Significa Deloitte, S.L., o la entidad que la sustituya.

**Asegurador:** Significa Euler Hermes.

**Banco de Cuentas:** Significa Banco de Santander, S.A., o la entidad que la sustituya.

**Pagaré o Pagarés:** Significa los Pagarés de titulización emitidos con cargo al Fondo.

**Pagarés Adicionales:** Significa los Pagarés que se puedan emitir con cargo al Fondo con posterioridad a la Fecha de Constitución.

**Pagarés Iniciales:** Significa los Pagarés de titulización emitidos con cargo al Fondo en la Fecha de Constitución.

**Cedente:** Significa Linkfactor PYMES, S.L.

**CET:** Significa Central European Time.

**Circular 2/2018:** Significa circular 2/2018, de 4 de diciembre, sobre incorporación y exclusión de valores en el Mercado Alternativo de Renta Fija.

**Clientes:** Significa el proveedor de un Deudor y, por consiguiente, quien entrega la Factura al Cedente para su descuento.

**CNMV:** Significa Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Código Civil:** Significa Real Decreto de 24 de julio de 1889.

**Código de Comercio:** Significa el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

**Comisión de Intermediación Financiera:** Significa la diferencia entre (i) todos los ingresos que puedan derivarse de los Derechos de Crédito y cualquier otro ingreso que pudiera corresponderle al Fondo; menos (ii) todos los gastos del Fondo, incluidos los intereses de su financiación, los necesarios para su constitución y su funcionamiento, y la cobertura de cuantos impagos se produzcan en los Derechos de Crédito que integran su

activo y el saldo de las reservas dotadas. En la Fecha de Liquidación Anticipada, o, en su caso, en la Fecha de Vencimiento Legal, se sumará, adicionalmente, el importe remanente tras la liquidación de todas las obligaciones de pago del Fondo.

**Condiciones Finales:** Significa los términos y condiciones de los Pagaré Adicionales.

**Contrato de Administración:** Significa el contrato suscrito en la Fecha de Constitución, entre el Fondo, el Cedente, la Aseguradora y Gedesco.

**Contrato de Administración Refundido:** Significa el contrato suscrito el 15 de noviembre de 2023, entre el Fondo, el Cedente, la Aseguradora y el Administrador como novación modificativa no extintiva del Contrato de Administración.

**Contrato de Agencia de Pagos:** Significa el contrato de agencia de pagos suscrito entre el Fondo y el Agente de Pagos.

**Contrato de Cuentas:** Significa el contrato suscrito entre el Fondo, y el Banco de Cuentas, en virtud del cual se regulan los términos de la Cuenta de Tesorería y la Cuenta de Compras.

**Criterios de Elegibilidad:** Significa los criterios establecidos en la Escritura de Constitución y que deben cumplir los Derechos de Crédito desde la Fecha de Constitución para ser susceptibles de ser cedidos al Fondo, tal y como se describen en el apartado 7.6.2.

**Cuenta de Compras:** Significa la cuenta abierta en el Banco de Cuentas a nombre del Fondo por la Sociedad Gestora, prevista en el apartado 10.2, cuyo funcionamiento será objeto del Contrato de Cuentas.

**Cuenta de Tesorería:** Significa la cuenta abierta en el Banco de Cuentas a nombre del Fondo por la Sociedad Gestora, prevista en el apartado 10.1, cuyo funcionamiento será objeto del Contrato de Cuentas.

**Contrato de Factoring:** Significa un contrato suscrito entre el Cedente y un Cliente en cuya virtud el Cedente puede adquirir determinados derechos de crédito representados por facturas ostentados por Clientes frente a Deudores.

**Cuentas del Fondo:** Significa las siguientes cuentas del Fondo: la Cuenta de Tesorería, y la Cuenta de Compras.

**Derechos de Crédito:** Significan los Derechos de Crédito Iniciales y los Derechos de Crédito Adicionales derivados de las Facturas efectivamente cedidos al Fondo y agrupados en cada momento en el Fondo.

**Derechos de Crédito Adicionales:** Significan los Derechos de Crédito cedidos al Fondo a partir de la Fecha de Constitución y durante el Periodo de Cesión.

**Derechos de Crédito Iniciales:** Significan los Derechos de Crédito agrupados en el activo del Fondo en el momento de su constitución.

**Derechos de Crédito Fallidos:** Significa los Derechos de Crédito cedidos al Fondo que (A) tenga cuotas pendientes de pago durante un periodo superior de 120 días, o (B) igual o inferior a 120 días, pero el Administrador considera que: (i) el Derecho de Crédito se

convierta en Derecho de Crédito Fallido, o bien (ii) que el Deudor es o sea declarado insolvente.

**Derechos de Crédito Morosos:** Significa los Derechos de Crédito cedidos al Fondo con cuotas pendientes durante más de tres (3) Días Hábiles y que no constituya un Derecho de Crédito Fallido.

**Derechos de Crédito No Vencidos:** Significan aquellos Derechos de Crédito que no son considerados Derechos de Crédito Morosos ni Derechos de Crédito Fallidos.

**Descuento:** Significa el ratio de descuento aplicado por el Cedente en el descuento de las Facturas.

**Descuento de los Derechos de Crédito Iniciales:** Significa lo previsto en el apartado 7.3.3.

**Deudores:** Significa los deudores obligados al pago de los Derechos de Crédito derivados de las Facturas cedidas al Fondo por el Cedente.

**Días Hábiles / Día Hábil:** Significa todos aquellos días que no sean: (i) festivo en la ciudad de Madrid; y (ii) inhábil del calendario T2 (*real time gross settlement system* operado por el Eurosistema).

**Documentos de la Operación:** significa la Escritura de Constitución, el Contrato de Administración Refundido, el Contrato de Cuentas, el Contrato de Agencia de Pagos, el Contrato de Colaboración, el Contrato de Prenda.

**Emisión de Pagarés o Emisión:** Significa la emisión de Pagarés por parte del Fondo durante el Periodo de Emisión.

**Emisión de Pagarés Adicionales:** Significa las emisiones de Pagarés por parte del Fondo durante el Periodo de Emisión.

**Emisión de Pagarés Iniciales:** Significa la emisión de diez (10) Pagarés Iniciales por un importe nominal total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000.-€).

**Entidad Colaboradora Principal:** Significa Link Securities, Sociedad De Valores S.A.

**Escritura de Constitución o Escritura:** Significa la Escritura de Constitución tal y como sea novada en cada momento.

**Facturas:** Significa las facturas que los Clientes mantienen frente a los Deudores de las cuales se derivan los Derechos de Crédito cedidos al Fondo por el Cedente.

**Fecha de Compra:** Significa cada una de las fechas de compra de Derechos de Crédito Iniciales y los Derechos de Crédito Adicionales.

**Fecha de Constitución:** Significa el día 15 de diciembre de 2022.

**Fecha de Desembolso:** Significa cada una de las fechas en las que se deberá desembolsar el importe efectivo por la suscripción de los Pagarés.

**Fecha de Desembolso Inicial:** Significa el cuarto Día Hábil tras la fecha de registro de la Escritura de Constitución en el correspondiente registro de la CNMV.

**Fecha de Finalización del Periodo de Emisión:** tiene el significado dado en el apartado 9.1.11.

**Fecha de Finalización del Periodo de Cesión:** tiene el significado dado en el apartado 7.4.1.

**Fecha de Liquidación Anticipada:** Significa la fecha designada para la Liquidación Anticipada del Fondo de conformidad con el apartado 6.1.

**Fecha de Pago:** Serán:

(i) el décimo Día Hábil de cada mes a partir de febrero de 2023 (incluido) o, en caso de no ser Día Hábil dicha fecha, el Día Hábil siguiente. La Sociedad Gestora podrá sustituir dicho día por otro siempre que sea un Día Hábil y cuente con el acuerdo del Cedente y de la Entidad Colaboradora. Dicha modificación, que no podrá afectar al vencimiento de los Pagarés ya emitidos, será comunicada a los correspondientes SMNs:

(ii) cualquier día que sea una Fecha de Vencimiento Ordinario de un Pagaré; y

(iii) cualquier día en que se produzca la Amortización Anticipada de los Pagarés

En el caso de que una Fecha de Pago tenga lugar el mismo mes que una Fecha de Vencimiento Ordinario de un Pagaré, dicha Fecha de Pago será la fecha de Vencimiento Ordinario de un Pagaré

**Fecha de Vencimiento Ordinario:** Significa cada fecha establecida conforme al apartado 9.7.1.

**Fecha de Vencimiento Final:** Significa el 15 de diciembre de 2029.

**Fecha de Vencimiento Legal:** Significa el 15 de diciembre de 2031.

**Fecha de Vencimiento Prorrogado:** Significa lo establecido en el apartado 9.10.3.

**Filial:** Significa, en relación con una persona, cualquier entidad controlada, directa o indirectamente, por dicha persona, y cualquier entidad que controle, directa o indirectamente, dicha persona, así como cualquier entidad directa o indirectamente bajo el mismo control con dicha persona.

**Fondo o Fondo de Titulización o FT:** Significa LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1, FONDO DE TITULIZACIÓN.

**Gastos Iniciales:** Significan los gastos enumerados en el apartado 14.1.

**Gastos Ordinarios:** Significa los gastos enumerados en el apartado 14.2.

**Iberclear:** Significa Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.



**IMA:** significa Indemnización Máxima Anual de la Póliza de Seguro.

**Incumplimiento Material:** significa, si una Parte incumple sus obligaciones bajo los Documentos de la Operación y dicho incumplimiento no es subsanado dentro de los 3 Días Hábiles siguientes a la fecha en que la Parte no incumplidora haya notificado el incumplimiento a la otra Parte, haciendo referencia a la provisión aplicable del Documento de la Transacción, y solicitando la subsanación del incumplimiento referido.

**Ley 5/2015:** Significa, la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

**Ley Concursal:** Significa el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

**Límites de Crédito:** Significa los límites de responsabilidad acordados en la Póliza de Seguro.

**Liquidación Anticipada del Fondo:** Significa la liquidación del Fondo con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Legal y la Amortización Anticipada del precio total de los Pagarés en una Fecha de Vencimiento Ordinario.

**LMVSI:** Significa la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

**MARF:** Significa «Mercado Alternativo de Renta Fija».

**OFAC:** Significa la Oficina de Control de Activos Extranjeros.

**Oferta de Venta:** Significa el fichero con la información de los Derechos de Crédito Adicionales remitido por el Cedente a la Sociedad Gestora en cada Fecha de Compra detallando el importe, las condiciones de pago y plazos de vencimiento de estos.

**Orden de Prelación de Pagos:** Significa el orden de prelación para la aplicación de las obligaciones de pago o de retención del Fondo para la aplicación de los Recursos Disponibles en cualquier Fecha de Pago establecido en el apartado 18.5.

**Orden de Prelación de Pagos de Liquidación:** Significa el orden de prelación para la aplicación de las obligaciones de pago o de retención del Fondo para la aplicación de los Recursos Disponibles, establecido en el apartado 18.8, en caso de Amortización Anticipada de los Pagarés tras el acaecimiento de cualesquiera de los Supuestos de Liquidación del Fondo, en cumplimiento del procedimiento previsto en el apartado 6.1.

**Periodo de Cesión:** Significa el periodo que media desde la Fecha de Constitución (incluida) hasta la Fecha de Finalización del Periodo de Cesión (excluida).

**Póliza de Seguro:** Significa la Póliza de Seguro suscrita por el Cedente, el Administrador y el Asegurador para cubrir (i) el riesgo de insolvencia y (ii) el riesgo de incumplimiento de los Deudores de los Derechos de Crédito adquiridos por el Cedente.

**Precio de Compra:** Significa el precio al que cada Derecho de Crédito es adquirido por el Fondo.

**Precio de Compra de los Derechos de Crédito Adicionales:** Significa el precio al que cada Derecho de Crédito Adicional es adquirido por el Fondo.

**Precio de Compra de los Derechos de Crédito Iniciales:** Significa lo previsto en el apartado 7.3.3.

**Precio de Emisión de los Pagarés Iniciales:** Significa lo previsto en el apartado 9.7.

**Procedimiento de Aprobación:** significan los requisitos previstos en el **Anexo 7** de la Escritura de Constitución.

**Real Decreto 814/2023:** Significa el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.

**Recursos Disponibles:** Significa para cada Fecha de Pago, las cantidades previstas en el apartado 18.3.

**Reglamento de Agencias de Calificación:** Significa el Reglamento (CE) 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 16 de septiembre de 2009.

**Saldo Nominal Vivo de los Pagarés:** Significa el saldo nominal pendiente de pago de los Pagarés.

**Saldo Nominal Vivo de los Pagarés Prorrogados:** Significa el saldo nominal pendiente de pago de los Pagarés Prorrogados.

**Saldo Nominal:** Significa la cantidad debida por un Deudor bajo un Derecho de Crédito.

**Saldo Vivo Máximo del Programa:** Significa TRESCIENTOS MILLONES DE EUROS (300.000.000 €). No obstante lo anterior, sin perjuicio del saldo vivo máximo de TRESCIENTOS MILLONES DE EUROS (300.000.000.-€) para todos los Pagarés emitidos con cargo al Fondo, se ha establecido un saldo vivo máximo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE EUROS (150.000.000.-€) para Pagarés que se admitan a negociación en MARF, reservándose el remanente para otros SMNs.

**Sociedad Gestora:** Significa Titulización de Activos, S.G.F.T, S.A.

**SMNs:** Significa sistemas multilaterales de negociación establecidos en la Unión Europea (o en segmentos de estos) que estén dirigidos exclusivamente a Inversores Cualificados.

**Supuestos de Liquidación del Fondo:** Significa cualquiera de los supuestos de liquidación anticipada previstos en el apartado 6.1.1.

**Supuesto de Notificación:** Significa: (i) el concurso, comunicación de cualquier proceso de refinanciación a los efectos del artículo 583 y siguientes de la Ley Concursal, cualquier intervención judicial, o liquidación del Cedente o del Administrador; o (ii) en el caso de que ocurra un supuesto que diera lugar a la sustitución del Administrador, conforme a lo previsto en el apartado 8.4 o en el Contrato de Administración Refundido.

**Supuesto de Incumplimiento:** Significa cualquier incumplimiento de las obligaciones presentes y futuras del Cedente bajo la Escritura de Constitución.

**Tenedores:** Significa el titular o los titulares de los Pagarés emitidos por el Fondo en cualquier fecha.